

836



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESTUDIO SOCIO-JURÍDICO COMPARATIVO DEL  
MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**LUZ ADRIANA SOTO ULLOA**

**ASESOR DE TESIS:  
DR. JULIAN GUITRON FUENTEVILLA**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, 2002**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
GENERAL Y JURIDICA

No. I./72/02

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E .

La pasante de la licenciatura en Derecho SOTO ULLOA LUZ ADRIANA, solicitó inscripción en este II. Seminario a mi cargo y registró el Tema intitulado:

"ESTUDIO SOCIO-JURIDICO COMPARATIVO DEL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO", asignándose como asesor de la tesis al DR. JULIAN GUITRON FUENTEVILLA.

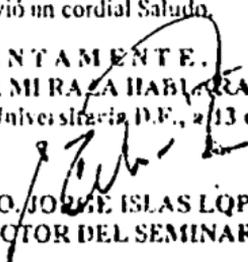
Al haber llegado a su fin dicho trabajo después de revisarlo, su asesor le envió con la respectiva carta de terminación considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Apoyado en este Dictamen, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su IMPRESIÓN, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados de día a día aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Le envió un cordial Saludo.

ATENTAMENTE.  
"POR MIRA LA HABLARA EL ESPIRITU"  
CD. Universidad D.F., 2/13 de noviembre de 1992.



ATRO. JORGE ISLAS LOPEZ  
DIRECTOR DEL SEMINARIO



Ciudad Universitaria, a 6 de noviembre del 2002.

Lic. Jorge Islas López,  
Director del Seminario de Sociología de  
la Facultad de Derecho de la Universidad  
Nacional Autónoma de México  
Presente.

Muy Distinguido Señor Director:

En el mes de abril del presente año, tuve el honor de que me designara usted director de la tesis denominada "ESTUDIO SOCIO-JURÍDICO COMPARATIVO DEL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO", la cual fue elaborada bajo la tutela del suscrito, por la pasante en Derecho LUZ ADRIANA SOTO ULLOA, con número de cuenta 9338493-3.

La investigación citada reúne los requisitos reglamentarios, de forma y de fondo que exige la legislación universitaria para las tesis de licenciatura, por lo cual autorizo a LUZ ADRIANA SOTO ULLOA, previa la aprobación de usted, en su calidad de Director del Seminario de Sociología, para que la misma sea impresa y en su momento, se presente ante el Sinodo correspondiente, para sustentar el examen profesional respectivo.

La tesis objeto de este voto, se divide en cuatro capítulos; el primero, analiza los antecedentes históricos del matrimonio, el segundo, los del concubinato; en el tercero, aplica a estas dos instituciones el método comparativo en los sistemas jurídicos europeos, americanos y otros países. En el cuarto, destaca los efectos sociales, familiares y jurídicos, tanto del matrimonio, cuanto del concubinato, específicamente en México.

En las conclusiones, resume la esencia de la tesis, en la cual sustenta su posición ideológica en cuanto el matrimonio y el concubinato, que de acuerdo a las tendencias internacionales y nacionales, hoy en día, equiparan casi en su totalidad los efectos del matrimonio como acto jurídico y los del concubinato como hecho jurídico.

La metodología aplicada a esta investigación, incluye de manera preponderante el método sociológico, así como el histórico, el jurídico y el comparativo. Realizó una consulta de más de treinta obras y tratados sobre la materia; una decena de legislaciones y la consulta de varios diccionarios de Derecho y de la lengua española, así como consultas de diversas páginas de Internet.

En atención a las razones expuestas, me permito extender una calurosa felicitación a la sustentante, porque su tesis constituye una aportación trascendente a la ciencia jurídica.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle a usted mi invariable afecto y leal amistad.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

DR. JULIAN GUITRÓN FUENTEVEILLA

## DEDICATORIAS

**A DIOS:** Por oír siempre mis súplicas y la de mis Ángeles, y así guiar mi camino, permítame cumplir cada una de mis metas con satisfacción, darme todo lo que tengo y hacerme tan feliz.

**A MI HERMANA, Alejandra Soto Ulloa:** Porque desde el cielo yo se que tú me ayudaste a que hiciera realidad mis sueños, siempre has sido mi inspiración en todo lo que he hecho, eres mi Ángel. Te **quiero y te extraño.**

**A MIS PADRES, Rafael Soto Aparicio y Eustolia Ulloa Valdovino:** Por el cariño y el apoyo que siempre me han dado en todo, por formarme como lo han hecho y darme la oportunidad de cometer mis propios errores para así aprender de ellos. Los quiero mucho.

**A MI ESPOSO, Odín Salgado Tinoco:** Porque eres todo para mí, eres mi mundo, gracias por tu amor, comprensión y apoyo que siempre me has dado. Te amo.

**A MI HIJA, Paulina Salgado Soto:** Porque desde que llegaste a mi vida le has dado color, eres ahora mi motivo de vivir y de seguir adelante. Te adoro.

**A MIS ABUELITAS, Guillermina Aparicio B. y Emilia Ulloa L.:** Por el cariño que siempre me han dado y darme unos padres como los míos.

**A MI AMIGA, Sabina Barrios Téllez:** Por la amistad que me has demostrado en estos 13 años y el apoyo que me diste cuando lo necesité.

**AL DIRECTOR DE ESTA TESIS, Dr. Julián Güitrón Fuentesvilla:** Por su guía y asistencia en la realización de esta tesis.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:** Por la formación que me dio y por su gran riqueza cultural que siempre ha estado a mi disposición.

## PRÓLOGO

Decidí hacer mi tesis sobre Derecho Familiar desde que llevé el primer curso de esta área del Derecho en la licenciatura. De todas las materias fue la que más despertó mi interés y mi pasión para profundizar en ella. Antes de estudiarla en la Facultad, no sabía de su existencia y como la mayoría de mis compañeros, siempre pensé que todo lo relacionado a la familia pertenecía al Derecho Civil, como tradicionalmente se había aceptado. El haber descubierto esta rama del Derecho me ha abierto un nuevo panorama y la posibilidad de conocer más a fondo las instituciones que la forman, todas trascendentes y ligadas a las etapas más sobresalientes del ser humano.

Desde que empecé a estudiar el Derecho Familiar, ha sufrido más cambios y avances legislativos que cualquier otra área. Principalmente se le dio una protección integral en el nuevo Código Civil para el Distrito Federal del año 2000. Asimismo, varios países de todo el mundo, cuentan con su Código Familiar y con su Código de Procedimientos Familiares. En México, los Estados de Hidalgo y Zacatecas cuentan con su ordenamiento familiar autónomo y el primero, además, tiene su Código de Procedimientos Familiares. Ejemplo que debía ser observado por los demás Estados de la República, porque son leyes necesarias para lograr el bienestar y protección de la familia.

De entre las instituciones que abarca el Derecho Familiar, decidí enfocarme al estudio socio-jurídico comparativo del matrimonio y el concubinato, porque son las dos formas principales para originar a la familia. Me parece que son los temas que más destacan en esta área del Derecho y las que tienen más trascendencia y extensa bibliografía; han sido investigados por incontables autores, desde varias perspectivas.

Mi mayor privilegio en la realización de este trabajo recepcional, ha sido el haber contado con la dirección, guía y consejo del Dr. Julián Güitrón Fuentesvilla, quien ha sido pionero en el mundo, del movimiento para promover la autonomía y protección integral de la familia. Gracias a su dedicación e interés, he logrado no solo la terminación exitosa de mi tesis, sino que he aprendido y logrado una comprensión más extensa acerca de lo que ha sido, es y puede llegar a ser el Derecho Familiar en México y el mundo.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo recepcional, consta en total de ciento cincuenta y seis hojas. Está dividido en cuatro capítulos. Al final, hemos derivado once conclusiones como resultado de la presentación general de esta investigación. Tiene una bibliografía de treinta y dos monografías y tratados especializados; doce legislaciones; tres artículos de revistas especializadas; nueve diccionarios de la lengua o específicos de Derecho y cuatro páginas de Internet consultadas.

El Primer Capítulo denominado Antecedentes Históricos del Matrimonio, está dividido en diez temas: Consanguíneo, Punalúa, Sindiásmico, Monogámico, Roma, la gens iroquesa y griega, en los pueblos orientales, en la Edad Media, en el Código Napoleón y en México. Aquí nos ocupamos del origen etimológico de las palabras; de los diferentes tipos de familia más representativas, a través de la historia y finalmente, el tratamiento legislativo que ha tenido en nuestro país desde el primer Código de Oaxaca de 1827, hasta el Código Civil de 1932.

El Segundo Capítulo llamado Antecedentes Históricos del Concubinato, está separado en nueve temas: Época antigua, Grecia, Roma, Edad Media, Francia, Alemania, Italia, España y México. En este apartado, destacamos la etimología de las palabras relevantes para esta investigación; así como la evolución y los grados de aceptación o rechazo, que ha tenido el concubinato en el tiempo y en los principales países que lo han reconocido. Llegando al estudio de nuestro país, desde la época prehispánica hasta los preceptos contenidos en el ordenamiento civil de 1932.

El Tercer Capítulo intitulado Aplicación del Método Comparativo en el Matrimonio y el Concubinato en Diversos Sistemas Jurídicos, está fraccionado en las dos instituciones que nos ocupan en esta investigación, y a su vez ambas se subdividen para su estudio y comparación, en el Continente Europeo y otros países y en el Continente Americano y otros países. Para lograr este estudio, se usaron además del método comparativo, el deductivo, inductivo, jurídico, histórico, sociológico y científico.

El Cuarto Capítulo nombrado: Efectos Sociales, Familiares y Jurídicos del Matrimonio y del Concubinato en México, es donde hemos analizado desde estos tres puntos de vista, a las dos instituciones que nos incumben en este trabajo. Para cada uno de los efectos, damos los argumentos fundamentales que dan sustento a cada criterio. Lo social es la realidad que da el origen; lo jurídico, da la normatividad y lo familiar es la legislación más reciente y avanzada a nivel mundial, que existe en nuestro país. Se trata del Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, vigente a partir del 1 de junio del mismo año, del cual destacamos los artículos más relevantes con nuestro tema.

## CAPÍTULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO

- A) Consanguíneo
- B) Punalúa
- C) Sindiásmico
- D) Monogámico
- E) Roma
- F) La gens iroquesa y griega
- G) En los pueblos orientales
- H) En la Edad Media
- I) En el Código Napoleón
- J) En México

### NOTA INTRODUCTORIA

Determinar los orígenes etimológicos de una palabra, es conocer su sentido. Si atendemos la palabra etimología, que procede del griego *étymos* que significa verdadero y *logos*, palabra; entenderemos que éste es "el estudio del verdadero significado de las palabras. Cuando hablamos de la etimología de una palabra, nos referimos comúnmente a su origen: así decimos que democracia viene de *demos*, pueblo y *kratos*, poder o que el nombre de Heliodoro se deriva de *Jelios*, (sol) y *doron*,

don. Cuando no se conoce la etimología de una palabra, se ignora el origen de la misma".<sup>1</sup>

De acuerdo con lo que acabamos de destacar, la palabra matrimonio que nace de la voz latina *matrimonium*," procede, según Tancredo (Autor de la Summa de Matrimonio), de *matris* y *munium* (*Matris Munus*), esto es oficio materno, e incluso el propio Santo Tomás de Aquino en la Summa Teológica, acepta lo anterior al señalar que a la mujer le incumbe de forma máxima el oficio de la educación de los hijos".<sup>2</sup>

Según la obra Derecho Familiar de Julián Güitrón Fuentesvilla, la palabra matrimonio, deriva de las raíces latinas *matris* y *monium* que significa la carga en la bolsa o sea el producto en la matriz, que lleva la mujer al casarse.<sup>3</sup>

## A) CONSANGUÍNEO

De acuerdo con Lewis Morgan, esta unión origina a la familia consanguínea y se caracteriza por la división de generaciones. Se consideran a los abuelos y las abuelas como marido y mujer, asimismo, sus hijos con las hijas de sus hijos, que en las generaciones futuras serán cadenas de cónyuges comunes.<sup>4</sup> En esta obra, hecha por los

---

<sup>1</sup> CAMACHO BECERRA. Heriberto. Juan José Comparan Rizo y Felipe Castillo Robles Manual de Etimologías Greco-latinas. Limusa Nonaga Editores México España Venezuela Colombia. 1999 pp 27 y 55

<sup>2</sup> HUBER OLEA Francisco José Diccionario de Derecho Romano Comparado con Derecho Mexicano y Canónico Editorial Porrúa. S A México 2000 p 381

<sup>3</sup> GUITRÓN FUENTEVILLA Julián Derecho Familiar 2ª edición Editorial Universidad Autónoma de Chiapas. 1988 p 40

<sup>4</sup> ENGELS Federico El Origen de la Familia. la Propiedad Privada y el Estado. en relación con las investigaciones de Henry Lewis Morgan Ediciones en Lenguas Extranjeras Moscú. 1953 p 10

investigadores citados, afirma Engels que "en esta forma de familia, los ascendientes y los descendientes, los padres y los hijos, son los únicos que están excluidos entre sí de los derechos y los deberes del matrimonio".<sup>5</sup>

La consanguinidad en esta familia, trae como consecuencia establecer relaciones sexuales entre hermanos, prohibiéndolas entre padres e hijos. Para ilustrar su afirmación, Engels sostiene que a pesar de que hay opiniones en contrario, este parentesco surge en Hawai y hoy en día se conserva en la Polinesia, que por la expresión de los grados de parentesco consanguíneo, y su origen se puede afirmar categóricamente, que ésta la familia consanguínea y el matrimonio en consecuencia, existieron en esos lugares.<sup>6</sup>

Esta palabra deriva del latín consanguíneos, que es a la vez adjetivo y sustantivo y hace referencia a aquél que tiene consanguinidad con otro y que al hablar de hermanos, puede ser de doble vínculo o solamente de madre o padre. Así la familia unida por consanguinidad, crea un parentesco natural que eran "varias personas que descienden de un mismo tronco o raíz".<sup>7</sup>

En relación a este matrimonio consanguíneo, es conveniente reflexionar que "En aquellas etapas de la historia de la humanidad, esas

---

<sup>5</sup> Ob Cit p 43

<sup>6</sup> Loc. Cit

<sup>7</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan Diccionario para Juristas. Tomo I A-I Editorial Porrúa, S. A. México, 2000. p. 363

manifestaciones del instinto sexual no permitían siquiera considerar al grupo familiar como unidad orgánica, más allá de la horda. En opinión de Federico Engels, el proceso evolutivo de la familia en la historia primitiva, consiste en estrecharse constantemente el círculo en el cual reina la comunidad conyugal entre los dos sexos y que en su origen abarcaba la tribu entera".<sup>8</sup>

## B) PUNALÚA

Siguiendo con el estudio de Engels y Morgan. Debemos primero conocer el significado de esta palabra. Según estos investigadores, Punalúa quiere decir amigo íntimo. Esta forma de matrimonio surge cuando se prohíben las relaciones sexuales que se permitían en la consanguínea entre hermanos y hermanas que descendían de al misma madre; incluso se llegó a prohibir el matrimonio entre hermanos más alejados, lo que obviamente originó la creación de grandes núcleos familiares. En la familia punalúa, se determina, según el número de hermanas que a su vez eran mujeres comunes, incluían a los hermanos y viceversa. Para Engels, esta familia surge de las costumbres hawaianas, donde "cierto número de hermanas carnales o más lejanas (es decir primas en primero, segundo y otros grados), eran mujeres comunes de sus maridos comunes, de los cuales quedaban excluidos sus propios hermanos. Esos maridos por su parte, no se llamaban entre si hermanos,

---

<sup>8</sup> Diccionario Jurídico Mexicano D-H 5ª edición Editorial Porrúa, S A UNAM México, 1992 p. 1429

pues ya no tenían necesidad de serlo, sino punalúa, es decir, compañero íntimo, como quien dice asocié (asociado). De igual modo una serie de hermanos uterinos, tenían en matrimonio común cierto número de mujeres, con exclusión de sus propias hermanas, y esas mujeres se llamaban entre sí punalúa".<sup>9</sup>

El mismo autor, ilustra sus afirmaciones diciendo que esta clase de matrimonio que origina la familia del mismo nombre, se encuentra en los Estados Unidos, específicamente la existencia de la misma se ha comprobado en Hawái, por eso dice él, "habría sido también probablemente demostrada en toda la Polinesia si los piadosos misioneros, como antaño los frailes españoles en América, hubieran podido ver en estas relaciones anticristianas, algo más que una simple abominación".<sup>10</sup>

De este matrimonio que deriva la familia punalúa, cuando se establecen prohibiciones y diversidad en las relaciones, van a surgir las llamadas gens, al no permitir ya las relaciones sexuales entre hermanos en línea materna y al establecer instituciones comunes sociales y religiosas. Además, es un dato interesante en esta tesis, destacar que en esa época sólo se reconocía la descendencia matriarcal, es decir, el parentesco por conducto de la mujer.

---

<sup>9</sup> ENGELS, Federico Ob Cit p 46

<sup>10</sup> Ob Cit p 47

### C) SINDIÁSMICO

En ésta organización, encontramos la semilla de la monogamia. Igualmente el matrimonio por grupos, en el que una vez que se prohíben las relaciones entre algunos de ellos, se busca un compañero para pasar un tiempo más largo, en forma exclusiva, sobre todo en lo que respecta a las relaciones sexuales. Esto se impuso a la mujer, ya que el hombre seguía siendo polígamo y a ella la castigaban con penas difamantes en caso de infidelidad. Este era un vínculo temporal; cualesquiera de ellos lo podía dar por terminado y sin embargo, la mujer era siempre la encargada de cuidar a los hijos. "Con la evolución de esta expresión familiar, la sindiásmica, deviene la manifestación familiar, característica de la época, correspondiente a la barbarie. Respecto al comercio carnal, los sindiásmicos empezaron a excluir a los hermanos consanguíneos, después a los parientes más cercanos y finalmente, a los más alejados, hasta hacer nugatorio el matrimonio por grupos. El resultado de estas prohibiciones, fue la escasez de mujeres, saliendo los hombres a buscarlas fuera de su tribu, lo que hacían por compra o por raptó".<sup>11</sup>

La mujer en este matrimonio se cotizó en forma importante. El lugar preferente que ella tenía, le permitió presionar de diversas formas al marido, para exigir una relación monogámica, ya que se daba la exclusividad a un hombre en la relación sexual; pero como el hombre no

---

<sup>11</sup> Loc Cit

correspondía a esta situación, esto va a originar la filiación paterna, "la cual permitió a los hijos hombres quedar en el seno paterno, y las mujeres en el materno, pudiendo los hombres heredar los bienes del padre. También el dominio económico del hombre ayudó a ejercer un poder absoluto y exclusivo en su hogar, dando lugar al sistema patriarcal, existente hasta nuestros días. La familia sindiásmica queda reducida a un solo hombre y a una sola mujer, pero originando la poligamia y la poliandria, por lo cual, cuando una mujer tenía relaciones sexuales con varios hombres a la vez, la filiación seguía siendo por línea materna".<sup>12</sup> De acuerdo con lo expresado de las familias punalúa y sindiásmica, se origina una evolución familiar, que subsiste hasta nuestros días, que es la familia monogámica, de la cual nacen todas las organizaciones familiares, sociales y estatales del siglo XXI.

#### D) MONOGÁMICO

Origina a la familia de este nombre; es el resultado de la evolución reseñada anteriormente, principalmente del sindiásmico. La monogamia en sus vínculos matrimoniales son más duraderos, no se disuelven a voluntad de cualesquiera de ellos y se integra por un solo hombre y una sola mujer. Incluso este concepto, a pesar de sus diferencias, al hombre le permite repudiar a la mujer por infidelidad o por alguna otra causa grave, con el tiempo va a evolucionar, hasta lo que hoy en día

---

<sup>12</sup> ENGELS. Federico y Lewis Morgan. Ob. Cit. p. 48

conocemos como un matrimonio monogámico, que crea la familia nuclear. En este sentido, vale la pena apuntar que en hechos recientes, existen lugares como Italia y Canadá, donde ya se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo y en México esto ha sido afortunadamente un movimiento fracasado, como ocurrió recientemente en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, donde se sometió a votación el proyecto de la Ley de Sociedades de Convivencia, el cual fue finalmente derrotado por un voto ya que votación de 31 en contra y 30 a favor. Esta iniciativa que para bien de nuestro país no pasó, se considerará en otra época en esta misma Asamblea. Igualmente debemos consignar que en 1999, Francia fue el primer país del mundo que aprobó las sociedades de solidaridad, que en una mala traducción en México, se les ha llamado sociedades de convivencia.

## E) ROMA

En el Derecho Romano, vamos a encontrar diversas clases de uniones llamadas matrimonium, igualmente la que era cum manu, la iniustum, la ius gentium, la iustum, la legitimum, el matrimonium sine conubium y el sine manu.

En esta etapa del matrimonio, hay una evolución importante, se empiezan a dictar normas que van a darle una permanencia y así, el matrimonio es una "cohabitación o unión permanente de hombre y mujer, con la intención de considerarse marido y mujer, o sea procrear y

educar hijos, y constituir entre ellos una comunidad perpetua e íntima. Entre los romanos el matrimonio fue siempre monogámico, exigiéndose para su validez condiciones en orden al *conubium* o capacidad jurídica, a la capacidad física y al consentimiento de los cónyuges y del pater familias. El matrimonio romano no afectaba a la situación recíproca de los cónyuges, que seguían perteneciendo a sus respectivas familias, salvo que por la *conventio in manu* entrase la mujer en la del marido. Tal potestad o *manus* podía adquirirse por las formas de la *confareatio* *coemptio* y *usus*".<sup>13</sup>

Aquí vamos a encontrar ya bases importantes, que sugerirán posteriormente en las diferentes legislaciones, como ocurrió con el Código Napoleón y todos los países que han recibido esa influencia.

Respecto al tema del matrimonio, Guillermo Floris Margadant, da una opinión interesante en cuanto a la ubicación de esta materia en el Derecho. Él se pregunta si en realidad el *ius civile*, se encarga de la distribución de cosas y seres humanos y de ahí se pregunta "¿Pertenece entonces el matrimonio romano al *ius civile*, conforme a lo anterior? No, ya que el verdadero matrimonio romano no produce modificación alguna en la distribución de cosas o personas entre las diversas monarquías domésticas; el padre conserva la patria potestad sobre su hija casada con otro romano, y la mujer *sui iuris* que celebra un matrimonio simple,

---

<sup>13</sup> GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Faustino Diccionario de Derecho Romano 4ª edición Editorial Reus, S A Madrid, España, 1995 p 460

sine manu, conserva el poder sobre sus propios bienes".<sup>14</sup> Decíamos que es importante el comentario del maestro Margadant, porque las corrientes actuales ubican al Derecho Familiar, separado del Civil, atendiendo a la naturaleza jurídica de las normas que lo regulan. Aquí bastaría un ejemplo para darle fuerza a nuestras afirmaciones. Si el matrimonio es, según la tradición, un acto jurídico del Derecho Civil, por qué no se le pueden aplicar las modalidades de estos actos; por ejemplo, sujetarlo a término o condición; o imponerle cargas determinadas, ni mucho menos hacer posible la autonomía o la exteriorización de la voluntad de los cónyuges, en este tipo de uniones. Resultaría irrisorio pensar que por esa autonomía de la voluntad se pudiera pactar entre los cónyuges, la poligamia y la poliandria.

Dentro de las clases de matrimonio, surge el llamado *matrimonium iniustum* que era el injusto, aun cuando se consideraba lícito y producía efectos jurídicos, se celebraba entre un ciudadano romano y un peregrino, "en los que en virtud de una Lex Milicia los hijos habidos en los mismos, seguían la condición jurídica del cónyuge no ciudadano".<sup>15</sup> Del mismo autor, encontramos el llamado *matrimonium iuris gentium*, en el que no había la cuestión de que fuera legítimo o injusto, ya que cualquiera de ellos, al no ser ciudadano romano y fuera peregrino, le llevaba a la hipótesis de perder la ciudadanía por una condena. Por el

---

<sup>14</sup> MARGADANT, Guillermo Flors. El Derecho Privado Romano. 19ª edición. Editorial Esfinge, S. A. de C. V. México, 1993 p. 198

<sup>15</sup> GUTIERREZ-ALVIS Y ARMARIO, Faustino. Ob. Cit. p. 461

contrario, el justo, es decir el matrimonio válido, según el Derecho Civil Romano, era el que se contraía por personas que tenían el *ius conubii* (ciudadanos o equiparados a estos) "entre los cuales no existe impedimento por razón de parentesco, ni falta ninguno de los requisitos exigidos por el Derecho".<sup>16</sup>

El sinónimo del *matrimonium iustum*, era el legítimo que también se equiparaba al llamado por los romanos *iustae nuptiae*. Es interesante el que no tenía el *conubio*, los que carecían de este derecho o cuando era entre un ciudadano y un peregrino; este matrimonio, a pesar de ser lícito "no producía los efectos propios de los *iustae nuptiae*, por lo que los hijos habidos, seguían la condición del cónyuge no ciudadano. También se le denomina *in iustum*".<sup>17</sup>

El matrimonio que no hacía caer a la mujer, bajo la potestad del marido, llamado *sine manu*, se requería que el marido fuera un *sui iuris* o que ella entrara bajo el dominio del *pater familias*, en caso de ser el hombre *alieni iuris*, en este caso ella conserva la situación familiar anterior y queda ligada a su familia de origen, la *agnaticia*.<sup>18</sup>

Es importante destacar la opinión de uno de los más grandes juristas de todos los tiempos, Guillermo Floris Margadant, para quien el matrimonio romano, queda fuera del *ius civile*, porque no se exigía forma alguna para su celebración, además de que no intervenía el Estado. "En

---

<sup>16</sup> Loc Cit

<sup>17</sup> Loc. Cit

<sup>18</sup> Loc Cit

tiempos imperiales, cuando penetran en Italia las influencias de Oriente, y, con ellas, la tendencia de considerar el matrimonio como un acto jurídico formal, los jurisconsultos sienten con frecuencia la necesidad de acentuar el tradicional carácter informal del matrimonio romano, como nos demuestra el *Corpus Iuris*.

Sin embargo, este matrimonio que no pertenece directamente al *ius civile* y no reviste forma jurídica, puede combinarse con una institución netamente jurídica, la *manus*".<sup>19</sup>

Resumiendo estas cuestiones del Derecho Romano, el matrimonio, se entendía como una situación de derecho, que le daba fundamento y origen a la convivencia conyugal, considerando también la *affettio maritalis*. Por otro lado, "no es necesaria, por lo demás, una convivencia efectiva, ya que el matrimonio existe aunque los cónyuges no cohabiten, y siempre y cuando el uno y el otro se procuren el respeto que se deben (*Honor matrimonii*) e incluso se demuestra que la convivencia no era material sino ética, por el hecho de que el matrimonio podía celebrarse en ausencia del marido, entrando la mujer en casa de éste, dando así comienzo a la vida en común. No hay matrimonio si la mujer es la ausente".<sup>20</sup>

El concepto de matrimonio, que en la época de Modestino, es decir el siglo III de nuestra Era, se dio y ha sido célebre, por eso que

---

<sup>19</sup> MARGADANT, Guillermo Flons Ob Cit. p. 198

<sup>20</sup> HUBER OLEA, Francisco José Ob Cit. p. 389

consideramos conveniente señalarlo. En latín decía: "Nuptiae sunt conjunctio maris efeminae et consortium ovnis vitae, divini et humani juris communicatio; el matrimonio es la unión del hombre y de la mujer; una asociación de toda la vida, implicando la comunidad de intereses pecuniarios y religiosos".<sup>21</sup>

Para terminar esta referencia del Derecho Romano, citaremos de las Instituciones de Justiniano, el concepto que se daba de las nupcias por la trascendencia que el mismo tuvo, así se decía que "contraen entre sí justas nupcias los ciudadanos romanos, cuando se unen, según los preceptos de las leyes, los varones púberes con las hembras núbiles, ya sean padres de familia, ya hijos de familia; con tal de que en este último caso obtengan el consentimiento de sus padres, bajo cuya potestad se hallan".<sup>22</sup>

Consideramos que es interesante la referencia al Derecho Romano, no ahondamos en los afectos que esto va a producir, aunque en nuestra tesis lo mencionamos en la época moderna, en el Código Civil del Distrito Federal del año 2000, porque es una de las legislaciones más completas sobre el matrimonio.

---

<sup>21</sup> FOIGNET, René Manual Elemental de Derecho Romano Editorial José M. Cajica Jr., S. A. Puebla, México. 1956 p 49

<sup>22</sup> ORTOLÁN M. Instituciones de Justiniano Edición bilingüe Editorial Heliasta, S. R. L. Buenos Aires, República Argentina. 1976 p 43

## F) LAS GENS IROQUESA Y GRIEGA

De acuerdo a los estudios de Federico Engels y de Lewis H. Morgan, las gens tienen su origen en América. Citan a los grupos de indios que son las primeras organizaciones que aplican este tipo de circunstancias a su núcleo humano. Si bien debe destacarse, según la obra de estos autores, que fueron los indios americanos quienes identificaban a los grupos de personas en su parentesco con el de algún animal. Es evidente que la gens se origina en los grupos consanguíneos y de esta forma se pasa a la de los griegos denominada genka y a la de los romanos denominada de gentes.

Esta palabra tiene una raíz aria, gens deriva de gan, cuyo significado es engendrar. Igualmente se dice que este precepto en griego, tiene el mismo significado: parentesco, descendencia, engendramiento. Según estos autores, la gens de los sénecas incluían a los grupos que derivaban de la línea femenina, es decir, "los hijos nacidos de un matrimonio se incluían en el grupo, con la diferencia de que los hermanos no podían contraer nupcias con sus hermanas, sino que debían realizarlo con mujeres extrañas, con mujeres de otra gens, y los hijos procreados con esas mujeres quedaban fuera de la gens del marido, de acuerdo a la filiación materna. Esto se puede apreciar en la familia punalúa, en la cual imperaba el derecho materno; haciendo presencia de reconocer como

familiares o miembros de un grupo familiar, a todos los descendientes de una misma madre".<sup>23</sup>

De las gens iroquesa, debe destacarse que tenían un director denominado saquem, que se elegía a través de una votación, que se prohibía el matrimonio dentro de las gens, en las cuestiones de sucesión, los bienes de los muertos se transmitían a quienes integraban ese grupo para que los bienes no salieran de la comunidad, lo que obviamente impedía la herencia recíproca entre esposo y esposa y respecto a los hijos. Debían ayudarse entre sí, tenían nombres exclusivos, lo que indicaba a qué gens pertenecían. Se podían adoptar personas extrañas y según Engels: "Se hace difícil probar en las gens indias la existencia de solemnidades religiosas especiales; pero la ceremonia religiosa de los indios, enlázanse más o menos con las gens".<sup>24</sup>

También tenían un cementerio común y una organización política. En este caso, es conveniente señalar que en México si se hubiera ahondado en las investigaciones correspondientes, hubiéramos encontrado información adecuada para destacar cómo era en México, el matrimonio y sus efectos jurídicos.

Se puede resumir la situación de las gens iroquesa, destacando que fue una organización simple pero efectiva. Garantizó la vivencia de sus miembros de una manera regular. Su poderío se quebrantó por

---

<sup>23</sup> ENGELS. Federico y Lewis Morgan Ob Cit p 168.

<sup>24</sup> Ob Cit p 145

influencias externas, con lo que en palabras de Engels, "los más viles intereses, la ruin codicia, la brutal ansia de goces, la sórdida avaricia, el robo egoísta de la propiedad común, inaugurar una nueva sociedad civilizada; los medios más vergonzosos, el robo, la violencia, la perfidia, la traición, minan la antigua sociedad de la gens, donde se desconocen las clases y la llevan a su perdición".<sup>25</sup>

De las gens griega, debe destacarse que tuvieron organizaciones semejantes, según la obra de Engels que venimos siguiendo en esta parte, de acuerdo a las tribus americanas, así se habla de gens, fratria y tribu, si bien no eran iguales, tenían grandes semejanzas. Sin embargo, el desarrollo cultural de los griegos los hace superar estas organizaciones y así impera el sistema patriarcal; las bases de la familia ateniense son diferentes y se exigen solemnidades religiosas que eran practicadas por el jefe de las gens quien a su vez era sacerdote; a los muertos los tenían en lugares de sepultura comunes y derechos hereditarios recíprocos. Debían ayudarse y asistirse en caso de necesidad, había deberes y derechos recíprocos en el matrimonio; verbigracia, si había huérfanos se les protegía, siempre la filiación se originó a través del sistema patriarcal, ya que había prohibición de casarse dentro de las gens, excepto en el supuesto de mujeres herederas o huérfanas. Se estableció

---

<sup>25</sup> Ob Cit p. 163.

la adopción excepcionalmente, se podía elegir libremente a los jefes y si estos faltaban, reponerlos.

Engels da como ejemplo de esta gens griega, la organización ática que se constituía por cuatro tribus, con tres fratrias cada una y con treinta gentes en su interior. En realidad eran pequeños pueblos, donde había una autoridad permanente, ejercida por el Consejo; en segundo lugar la Asamblea del pueblo y en tercer lugar, el jefe militar. De acuerdo con Engels, "sólo faltaba una cosa, una institución que no se limitase a asegurar la nueva riqueza de los individuos entre las tradiciones comunistas, era la organización de las gens, sino que a la vez, legitimase en nombre de la sociedad en general, las nuevas formas de adquisición de la propiedad que se iba desarrollando una tras otra, esto es, el crecimiento cada vez más rápido de las riquezas. Y nació esa institución. Se inventó el Estado".<sup>26</sup>

Así podemos darnos cuenta que las investigaciones sociológicas e históricas de estos intelectuales, han sido fundamentales para la cuestión del desarrollo del matrimonio, de la familia y sobre todo, para tratar de encontrar los antecedentes más remotos para que en una Prospectiva podamos analizar el pasado, evaluar el presente y darnos cuenta que las soluciones propuestas al futuro, en algunos casos ha sido adecuada, como ha ocurrido con el nuevo Código Civil para el Distrito Federal en

---

<sup>26</sup> Ob. Cit. p. 187.

vigencia a partir del 1 de junio del año 2000, donde el matrimonio, al igual que el concubinato, tienen nuevos enfoques, nuevas leyes, que en su momento comentaremos.

### G) EN LOS PUEBLOS ORIENTALES

Para completar esta breve referencia al matrimonio, debemos destacar, cómo fue en los principales centros del mundo en la antigüedad, sobre todo en Oriente. Encontramos que por ejemplo, en Egipto, se practicaba el matrimonio poligámico, que por supuesto, como ocurre en otros pueblos, sólo se permitió a los ricos, ya que quienes no tenían recursos, solo debían tener una mujer. El matrimonio se practicaba en la familia, con la idea de conservar pura la sangre y los bienes dentro de ella. Debían celebrarse ritos solemnes para el matrimonio, cuando no se compraba a la esposa. Se requería una edad muy joven para casarse, lo que contrasta con los países nórdicos. Los matrimonios de jóvenes, originaban familias numerosas, por lo que el infanticidio era frecuente y era severamente castigado. En general, por este acercamiento hubo degeneraciones en la raza, por las relaciones sexuales a tan temprana edad y por casarse entre parientes.<sup>27</sup>

En la misma obra, encontramos los antecedentes del matrimonio en otros lugares como Babilonia, donde a diferencia de otros países, la mujer debía llegar al matrimonio sin ser virgen. Se practicaba el

---

<sup>27</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VII Editorial Bibliográfica Argentina Buenos Aires, República Argentina, 1960 p. 979.

matrimonio de ensayo; los matrimonios se arreglaban entre los padres, haciéndose regalos y donaciones de dinero. Se consideraba la monogamia como fundamental y el adulterio se castigaba con pena de muerte para ambos ejecutores, aunque en un momento dado, podían ser perdonados, si el marido ofendido así lo quería o lo consentía. La familia fue poco estable y así el matrimonio de los babilonios, propició la desorganización familiar y estatal.

En Asiria, el matrimonio tiene un régimen patriarcal. Por ser un pueblo eminentemente guerrero, se buscaba siempre el incremento de la especie y su perpetuidad, sus leyes morales obligaban a aumentar el número de nacimientos. El aborto era un delito capital que se castigaba con la muerte, sobre todo a las mujeres se les empalaba.

Respecto al matrimonio realizado por compra, a veces era un intercambio. La mujer tenía una situación de inferioridad respecto al hombre, se le obligaba a aparecer con el rostro cubierto en público. Debían obediencia ciega a su marido. Se exigía fidelidad sólo a ella; los hombres podían tener las concubinas que sus recursos económicos les permitiera sin que fueran sancionados legal o moralmente.<sup>28</sup>

Siempre en el Oriente, vamos a encontrar el matrimonio realizado por compra. Por ejemplo en Israel, así se llevaba a cabo y era disoluble, ya que tenían regulado el divorcio. Éste se podía demandar por adulterio,

---

<sup>28</sup> Ob Cit p 983.

la adúltera era castigada con pena de muerte y el hombre pagaba con dinero su culpa. Se permitía el repudio, se exigía la virginidad en la mujer para casarse y en caso contrario, era lapidada. Se exigía que las parejas tuvieran el mayor número posible de hijos como un instinto de supervivencia, por lo que el celibato era un pecado y el matrimonio era obligatorio después de los veinte años. Los sacerdotes también debían casarse, esto los hacía más puros al llevar una vida normal. A la mujer estéril se le consideraba inferior y era causa de repudio y divorcio. Eran abominaciones paganas, el aborto o cualquier medio que fuera para controlar la natalidad. Es admirable que los judíos hayan tenido una reglamentación tan importante de la familia.

En Persia, el matrimonio también tenía como característica, buscar el mayor número de hijos como signo de supervivencia. Se permitía la poligamia y el concubinato. El matrimonio se arreglaba entre los padres; la mujer antes de la época de Darío, tuvo un lugar de privilegio en la familia y la sociedad, aunque después su situación fue degradante. El aborto fue delito grave, tanto o más que el adulterio y la mujer estaba en una situación de inferioridad.

En la India, el matrimonio se realizaba por raptó o en algunos casos por compra, consintiéndolo la mujer. Se aceptaba la poligamia para los ricos, al principio la mujer tenía una libertad total, posteriormente se le restringe y se le ve como una productora de hijos. El aborto y el

infanticidio se consideran crímenes imperdonables que se castigaban con la muerte. El matrimonio era un sacramento y se admitía de varias clases. Así el de dragma, el de los díosos, donde el novio recibía un toro y una vaca y el prag hapatis, que eran los primeros seres del mundo, estos eran los únicos legales. <sup>29</sup>

Para terminar con esta visión panorámica del matrimonio en los pueblos orientales, señalaremos que en China la familia fue patriarcal. Se admitía la poligamia, que también era practicada por los ricos. El matrimonio se arreglaba por los padres de los contrayentes; elegían a los cónyuges que se conocían hasta el día de su boda; sin embargo esto establecía lazos fuertes de respeto y afecto. <sup>30</sup>

## H) EN LA EDAD MEDIA

Una de las características de esta época y quizá la más importante, es que el matrimonio sea indisoluble, atendiendo a la influencia que la Iglesia ejercía en la familia. El cristianismo es determinante para atenuar el poder omnímodo del pater familias, porque además, el matrimonio que originaba a la familia en esta época, tenía una gran preocupación por convertirla en un organismo económico que fuera autosuficiente. De ahí que pudieran ser agricultores de sus propios alimentos; hilaban sus telas para la industria doméstica, los agricultores vivían en armonía por necesidad fundamentalmente; los hijos seguían el oficio de los padres, lo

---

<sup>29</sup> Ob Cit p 988

<sup>30</sup> Loc Cit

que origina que grandes generaciones se dedicaran a una sola rama de las artesanías. Además, los conocimientos y secretos profesionales se transmitían a los hijos y estos a los propios; así como las herramientas de los diferentes oficios. En el aspecto sucesorio, los bienes se transmitían sin ningún problema a la familia. Hay que destacar que la situación en la familia era buena para el hijo primogénito pero para los demás fatal. Las mujeres ni siquiera contaban. Había temor a que se redujera o disolviera el poderío económico y los bienes patrimoniales de un señor, al repartirlos entre varios de sus hijos; lo que obviamente reduciría el poder del señorío que heredaba. La propiedad era comunitaria, de carácter familiar. La familia era dueña de la tierra. La explotación se hacía colectivamente. No podía enajenarse por el heredero la tierra, ya que éste se convertía en un vigilante del patrimonio. Es en esta época, cuando la organización familiar se reduce y da paso a las corporaciones, a las organizaciones de mercaderes y de comerciantes.

Otras cuestiones relacionadas con el Derecho Familiar, además del matrimonio, son la emancipación, la mayoría de edad y la desaparición del esclavismo, que llevan a su mínima expresión la producción externa de la familia, ya que al reducirse el número de sus miembros, todo lo demás también iba en ese sentido. En esta evolución, la mujer tiene más

importancia por la influencia de los diferentes Concilios celebrados por la Iglesia católica; se convierte el matrimonio en indisoluble.<sup>31</sup>

## I) EN EL CÓDIGO NAPOLEÓN

Debe diferenciarse lo que ocurre en el matrimonio, a raíz de la Revolución Francesa y lo que sucede posteriormente en el Código en comento. De acuerdo a lo sucedido en la Revolución de 1789, la influencia del pensamiento cristiano queda latente, se le quita al matrimonio su carácter religioso, ubicándolo como contrato. Derrumbó la principal fuente de la familia, por ello, los Mazeaud afirman que "cuando se ha concluido un contrato se es libre para ponerle término por medio de un nuevo acuerdo, así cabe disolver el matrimonio por voluntad común. El derecho revolucionario admite, pues, el divorcio por mutuo consentimiento".<sup>32</sup> Aquí vemos un avance importante en el matrimonio, porque se convierte en un contrato; lo pactan los cónyuges y debe estarse a lo que en él han convenido. Por ello, si por voluntad se unieron, en la misma forma pueden disolver el vínculo matrimonial. Esta es una influencia de los principios de libertad, fraternidad e igualdad, que proclama la Revolución Francesa.

La igualdad permite la disolución del matrimonio y sin embargo, a la familia la dividen en natural y legítima. En este sentido, los Mazeaud

---

<sup>31</sup> Nueva Enciclopedia Temática Editorial Richards Panamá 1963 pp 34 y ss

<sup>32</sup> MAZEAUD. Henn. León y Jean Lecciones de Derecho Civil Primera Parte Volumen III Editorial Egea Buenos Aires, Argentina, 1959 p 32.

afirman que respecto a los abusos de estos principios, la Revolución debió haber suprimido la autoridad marital y la autoridad paterna.<sup>33</sup>

La autoridad paterna se mantuvo; se hicieron ciertos proyectos en los que se confiaba la educación de los hijos al Estado y así, según el revolucionario Danton, los hijos pertenecían a la República, antes de ser de los padres y de la familia.<sup>34</sup> Atendiendo a las circunstancias sociales, culturales y económicas que se vivían en el ambiente de la Revolución Francesa, "debemos comprender el estado espiritual de los legisladores de la Revolución, salidos en su gran mayoría de esas clases populares que habían asistido a aquél desbarajuste de las costumbres familiares, sin tomar parte en él. Con entera buena fe, se creían ser llamados para establecer el reinado de la moral universal, a reorganizar todas nuestras instituciones, a la familia y al matrimonio como las demás, sobre los datos de la razón y la naturaleza, con independencia de los dogmas religiosos que podían considerar, con exactitud aparente, como ineficaces".<sup>35</sup> Es evidente que estos pensamientos se justifican, entendiendo lo que los franceses habían sufrido, el hambre que habían pasado y que el sólo origen de la familia, los desheredaba y desamparaba por la ley. Sin embargo, no se eliminaron las distinciones entre los hijos, se mantuvieron las distintas clases que finalmente ejerce influencia en el Código Napoleón. En este ordenamiento, promulgado el 4

---

<sup>33</sup> Ob. Cit p 33

<sup>34</sup> Ob. Cit p 44

<sup>35</sup> Ob. Cit p 34

de marzo de 1804, respecto al matrimonio y la familia, surge primero como un convenio entre el Derecho antiguo y el revolucionario, mezclado con el consuetudinario, el escrito, el romano y el canónico. Se ratifica la secularización del matrimonio; Napoleón Bonaparte sostiene que los hijos bastardos no los necesitaba el Estado.<sup>36</sup> La influencia del Derecho canónico se sintió en el Código Napoleón y aquí se hablaba de que el matrimonio debía basarse en la fidelidad, en la protección, en la ayuda mutua, en remedio a la concupiscencia, en la procreación de los hijos y ambos cónyuges debían ayudarse, sin embargo, a la mujer se le negaba el derecho a la sucesión intestamentaria. Según los comentaristas del Código Napoleón, el divorcio y haber hecho que el matrimonio perdiera su carácter sacramental, fueron los dos grandes huecos negativos que se abrieron e impidieron la consolidación de la familia.

Si bien el Código Napoleón ha sido el primero que le da una regulación más sistemática al matrimonio, no podemos dejar de reconocer que el individualismo 'laissez faire, laissez passer', era el toque que campeaba en las relaciones de Derecho Familiar y específicamente en el matrimonio; que dicho sea de paso, debemos insistir en que ya es la relación monogámica la que va a originar a la familia basado en la fidelidad y en la unión de un solo hombre y una sola mujer.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Ob Cit p 34

<sup>37</sup> Code Civil Junsprudence Generale Dalloz. Paris, Francia, 1983 pp 118 y ss.

## J) EN MÉXICO

De una manera general, debemos subrayar que el matrimonio en México, a partir del Código Civil de Oaxaca de 1827; el artículo 78, disponía: "Los matrimonios celebrados según el orden de nuestra Santa Madre Iglesia, Católica, Apostólica, Romana, producen en el estado todos los efectos civiles".<sup>38</sup> Este Código que fue una copia del Napoleón, prescribía que los hombres podían casarse a los catorce años y las mujeres a los doce. Se diferenciaban los hijos por su origen y otras cuestiones que nos llevan a la conclusión de que la mujer seguía sometida a la potestad marital.

Después de este Código, vamos a encontrar otras referencias al matrimonio, en el Proyecto de Código Civil mexicano, elaborado por Justo Sierra en 1861, trabajo ordenado por Benito Juárez; en ese lapso, surgen las Leyes de la Reforma política, social y religiosa, debidas a la inspiración de Juárez, donde el matrimonio va a ser regulado por una serie de disposiciones, siguiendo la tradición europea y las leyes señaladas; que después formarán parte de los Códigos de Veracruz-Llave de 1868, el del Estado de México de 1869, el Código del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y el de 1884, donde prácticamente se transcriben los artículos que se refieren al matrimonio del Código Napoleón. Es a partir del siglo pasado, cuando se inicia la

---

<sup>38</sup> ORTIZ URQUIDI, Raul Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana Editorial Porrúa, S. A. México, 1974 p 130

Revolución Mexicana, y en 1914 se promulga la Ley del Divorcio Vincular, y en 1917 la Ley Sobre Relaciones Familiares, con una nueva regulación del matrimonio. De acuerdo con esta ley, el matrimonio era legítimo, si expresaban su voluntad para celebrarlo. Se obligaba a la mujer a vivir con su marido; sin embargo, si él salía de la República; establecía su domicilio en lugar insalubre o no fuera adecuado a la posición social de ella, no estaba obligado a seguirlo. El matrimonio estuvo protegido por sus efectos y así se expresaba, que no podía pedirse una nulidad, si faltaban solemnidades, si habiendo un acta, los cónyuges ya vivían con la posesión de estado matrimonial. Asimismo, "el matrimonio contraído de buena fe, aunque fuera declarado nulo, produce todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dura, y en todo tiempo a favor de los hijos nacidos antes de su celebración, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieran separado antes los consortes, o desde la separación de estos en caso contrario".<sup>39</sup>

Estas normas señaladas de manera general, forman parte del Código Civil de 1928, que entró en vigor el 1 de octubre de 1932 y que ha quedado vigente hasta el 31 de mayo del año 2000. A este Código nos referiremos en el Capítulo IV de este trabajo, para destacar los efectos sociales, familiares y jurídicos del matrimonio y del concubinato.

---

<sup>39</sup> GUITRON FUENTEVILLA, Julián Ob Cit p 105

## CAPÍTULO SEGUNDO

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONCUBINATO

A) ÉPOCA ANTIGUA

B) GRECIA

C) ROMA

D) EDAD MEDIA

E) FRANCIA

F) ALEMANIA

G) ITALIA

H) ESPAÑA

I) MÉXICO

### NOTA INTRODUCTORIA

El concubinato es un hecho jurídico, que nace con la familia. Ha tenido una evolución importante que narraremos más adelante, destacando sus efectos, y cómo en esa evolución, ha transitado por diferentes situaciones, desde peyorativas con desprecio de los legisladores, la sociedad y el Estado y en otras, como ocurre en México, Distrito Federal con el Código Civil vigente desde el 1 de junio del 2000, donde el concubinato tiene una nueva regulación jurídica, en que se establecen obligaciones recíprocas de alimentos, parentesco por afinidad

y otras que en su momento citaremos. Por el momento nos referiremos a los antecedentes más remotos de la historia del concubinato.

Después de analizar los antecedentes históricos del matrimonio y las diferentes clases de éste, nos vamos a referir a los antecedentes de este hecho que indudablemente tiene desde su concepto, raíces interesantes que después se van traduciendo a los diferentes nombres que recibe la concubina y el concubino. Esta palabra deriva del latín *concubinatus*, que es la comunicación de un hombre con su concubina.<sup>40</sup> Asimismo a la palabra latina *concubina*, se le ha referido como *manceba*, como *mujer*, aquélla que habita con un hombre como si éste fuera su marido y en sentido contrario, y con una degradación para la mujer, se afirmaba, según el Diccionario consultado, que el concubinario era quien tenía concubina.

El concúbito, que deriva del latín *concubitus*, significa textualmente el ayuntamiento carnal, de ahí que se afirme que la concubina es la mujer en cohabitación con un hombre, sin haberse casado con él, que a su vez, en sentido tácito, significa la mujer con quien se acuesta un hombre.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Diccionario de la Lengua Española Tomo I 20ª edición. Real Academia Española Madrid, España, 1984 p 200

<sup>41</sup> GÓMEZ DE SILVA, Gudo Breve Diccionario de la Lengua Española Editorial Gredos Madrid, España, 1978 p 86.

Esta palabra, se da con las voces latinas con yon cun que significa juntos y cubina, que viene de cubare, que nuevamente nos lleva a la expresión estar acostados. <sup>42</sup>

Así, según nuestro leal saber y entender, el concubinato, de acuerdo a estos orígenes etimológicos, sería la unión que sirve para acostarse, la relación entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, aparecen como si lo estuvieran, donde él es el concubinario y ella la concubina.

Otro origen de esta palabra, se sitúa en concubina, en forma restringida, se refería a una mujer liberta que tenía una convivencia con su patrón, sin llegar a la unión matrimonial. <sup>43</sup>

Es interesante, de acuerdo con otros Diccionarios, saber que las diferentes palabras que ha recibido, sobre todo la mujer, son las de concubina, barragana, cohíma, combleza, daifa, dama, manceba, manfla, querida, quillota, tronga, que han originado las palabras barraganía, amancebamiento, contubernio, igualmente la manceba se ha concebido como la mujer morganática, derivando esta voz del matrimonium ad morganaticam, es decir, aquella boda en la que el esposo le garantizaba a ella, denominada morganática o morganeba, que deriva del alemán

---

<sup>42</sup> ROBERT EDWARD Y PASTOR, Bárbara Diccionario Etimológico Europeo de la Lengua Española 1ª edición Editorial Alianza Madrid España, 1995 p 85.

<sup>43</sup> GUTIERREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Faustino Ob Cit p 131

morgen que es mañana, y gabe que es dar, queriendo significar que era el día en que se entregaba la mujer con motivo de las nupcias.<sup>44</sup>

Con estos antecedentes, y demostrando que el concubinato ha existido de tiempo atrás y está presente en todas las sociedades modernas, vamos a analizar sus antecedentes más remotos.

## A) ÉPOCA ANTIGUA

Es probable que en los orígenes más remotos, sobre todo para justificar esta institución, encontramos, según lo consignamos en las clases de matrimonio, el cambio de la familia sindiásmica a la monogámica, donde por esta razón, se excluyen los matrimonios por grupos, con lo que nacen las primeras uniones monogámicas. Se señala como etapa en esta época antigua, que en realidad se inicia el concubinato, cuando termina el matriarcado y cuando asume el dominio el padre, que al tener varias mujeres, se encuentra con el antecedente más antiguo del concubinato. Más adelante, en otros pueblos como Asiria, Egipto, Israel, Persia, La India, China, Grecia y Roma, vamos a encontrar, inclusive en los pueblos mesoamericanos, características especiales de la evolución histórica.

Así por ejemplo, en Asiria, el concubinato era fundamentalmente una relación de tipo sexual; ella le pertenecía al hombre y por el contrario él, podía tener cuantas concubinas deseara, así no había

---

<sup>44</sup> COROMINAS. Juan. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana. 2ª edición. Editorial Gredos. Madrid. España. 1967 p 485

ningún derecho adicional al de la alimentación a la concubina, respecto del concubinario.

En el mismo tenor, encontramos en Persia, que había poligamia y concubinato, sin embargo, la familia como una institución sagrada de los persas, tuvo una gran protección. Así, el concubinato surgía cuando el hombre no celebraba nupcias con la mujer y por el contrario, la poligamia aparecía cuando él se casaba con su concubina, dándole a su esposa más derechos, de los que gozaba aquélla.

## B) GRECIA

Es en la época democrática del 510 al 338 a.C., cuando surge en este lugar el concubinato; por supuesto es antes del establecimiento de Roma, donde vamos a encontrar derechos y obligaciones de alguna clase para los concubinos. Es en el siglo VI a.C., cuando con una reforma legislativa en Atenas, se empieza a controlar el Derecho Familiar. No debemos olvidar que esta sociedad se basaba fundamentalmente en la genos, familia a la cual, al unirse entre varias, constituía las fraternías. Éstas tenían un papel importante en la religión y para celebrar actos jurídicos, respecto al estado civil de las personas; aquí encontramos entre otros, la presentación del hombre que cumplía dieciséis años o la de una esposa en la familia del marido, que se requería para

perfeccionarse el acto, esos requisitos, sino era un concubinato sin reconocimiento alguno. <sup>45</sup>

Cuando surgen nuevas ciudades, la Iglesia gana terreno, empieza a tener injerencia en la genos, donde además del matrimonio religioso, existe el que se realizaba por compra de la mujer, en cambio el concubinato, se da entre quienes por determinadas características, no podían aspirar a un matrimonio legítimo, sino sólo a esta clase de unión. En estos supuestos, encontramos a los metecos, a los extranjeros, a los libertos y a los esclavos. Los metecos eran hombres libres que de nacimiento eran extranjeros, vivían en Atenas, donde con el tiempo, dejaron de ser parias sin derechos. <sup>46</sup>

El meteco tenía ciertas incapacidades y límites, que le impedían ser propietario de inmuebles o casarse legítimamente con una ciudadana griega; a lo más que podía aspirar, era al concubinato. No podía interponer acciones públicas u ostentar cargos de esta naturaleza, sin hacer mención de su carencia de derechos políticos. El meteco fue privilegiado, por los servicios que prestaba a la ciudad, así recibía dispensa de impuestos, la resolución de controversias entre ciudadanos griegos y extranjeros, recibiendo la calidad de proxene.

Los extranjeros tienen el derecho de culto, de comercio y otros privilegios, como no pagar determinados impuestos y así, el proxene era

---

<sup>45</sup> ELLUL Jacques Historia de las Instituciones de la Antigüedad Editorial Tailla Lege Aguilar Madrid. España. 1970 p 27

<sup>46</sup> Ob Cit p 27 in line.

un personaje influyente, que protegía terrenos políticos, económicos o políticos, por ello, los extranjeros que se quedaban en Atenas, debían hacerlo sólo por un tiempo determinado, porque sino, después se convertían en metecos.<sup>47</sup>

Los esclavos sólo podían aspirar al concubinato, independientemente de que la esclavitud fuera de nacimiento; porque hubieran sido condenados o fueran prisioneros. El esclavo no tenía personalidad, no podía casarse, no tenía patrimonio ni era responsable.

Los libertos, otra clase social en Grecia, sólo podían unirse en concubinato, nunca en justas nupcias. Los esclavos de la ciudad, tenían más privilegios que los libertos y los metecos, porque tuvieron un papel importante en el desarrollo de las ciudades y esto les permitía tener alojamiento, vestido, alimentación y en su caso, gratificación; era un trabajo fijo, se podían casar, tener patrimonio, incluso un esclavo.<sup>48</sup> Los esclavos a lo más que podían aspirar, era al concubinato.

Durante el siglo IV a.C., en Esparta, la familia fue importante, se buscó el incremento de la natalidad; se toleraba el celibato y el matrimonio monogámico. Al hombre se le permitía tener varias esposas, sin embargo, los matrimonios tenían la calidad de concubinatos, porque sólo podían celebrar una vez las justas nupcias, mientras ella no fuera repudiada o falleciera.

---

<sup>47</sup> Ob Cit pp 70 y ss

<sup>48</sup> Ob Cit p 72

## C) ROMA

De acuerdo al Derecho Romano, el concubinato se consideraba como "La unión estable de hombre y mujer sin *affettio maritalis*. Este aspecto negativo hace que no se confunda con el matrimonio, no se consideraba una unión con fuerza, cuya existencia, por lo demás, patentiza el honor *matrimonii*. No había fórmulas especiales o reglas, registro, ni acto simbólico ante un sacerdote, sólo la cohabitación. El concubinato se conoce a través de la *gens*, mediante declaración de los consortes y con una manifestación exterior, llamada honor *maritalis*.<sup>49</sup>

Se puede decir que la denominación de concubinato en Roma surge, cuando hay la unión de un hombre y una mujer libres, que no se casan pero viven juntos como si lo estuvieran. Entre otros antecedentes de esta denominación, encontramos La nota de estabilidad que lo distingue, a su vez, de la simple relación sexual".<sup>50</sup> En este sentido, tenemos la opinión de Guillermo Floris Margadant, quien considera que el concubinato en Roma fue una especie de matrimonio, con "consecuencias jurídicas reducidas, las cuales si es verdad que se dan poco a poco, nunca llegan al nivel del matrimonio justo. Estas dos formas matrimoniales –*iustae nuptiae*—y el concubinato, tienen los siguientes elementos comunes:

---

<sup>49</sup> Ob Cit p 301.

<sup>50</sup> IGLESIAS, Juan Derecho Romano Instituciones de Derecho Privado Ediciones Anel Barcelona, España, 1972 p 563.

- a) Se trata de uniones duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer.
- b) Los sujetos tienen la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los lances y peripecias de la vida. La famosa frase de que el consensus y no el concubitus hace el matrimonio significa, quizá, que el hecho de continuar armonizando (co-sentir) y no el hecho de compartir el mismo lecho, es la base del matrimonio.
- c) Ambas formas son socialmente respetadas, y para ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas o intervención estatal alguna. Estas antiguas uniones fueron vividas, no celebradas en forma jurídica, y tenían pocas consecuencias jurídicas".<sup>51</sup>

Algunos autores afirman que el concubinato en Roma, fue la unión de un hombre y una mujer, que tenía la posibilidad de durar y que querían procrear hijos. Se dice por algunos, que al no exigirse requisitos para el concubinato, "nació debido a la necesidad de subsanar las desigualdades sociales, ya que un ciudadano de clase alta no era bien visto en caso de contraer nupcias con una mujer de baja extracción, o en caso de querer convivir con una liberta, le era imposible casarse con ella

---

<sup>51</sup> MARGADANT, Guillermo Floris Ob Cit. P. 207

en virtud de faltarle a su presunta compañera el *ius connubium*, requisito que no era necesario tener para convivir a través del concubinato".<sup>52</sup>

Coincidiendo con estos conceptos, encontramos la opinión de Faustino Gutiérrez-Alvis Armario, para quien el concubinato se convierte en una unión permanente entre personas de distinto sexo. Carecen de intención de considerarse como marido y mujer, porque además, falta el afecto marital. "Durante el período clásico, estas uniones están toleradas por el Derecho y escapan de la sanción de Augusto a las uniones ilegítimas, y fueron frecuentes en razón de las distintas categorías de personas (Senadores y libertinas, Gobernadores de Provincia y mujeres de estos, etc.). En Derecho posclásico se regulan ampliamente, y Justiniano distingue los hijos habidos de concubinato del *vulgo concepti*, pudiendo ser legitimados y la mujer honesta puede ser concubina".<sup>53</sup>

También es interesante la aportación que hace en esta materia, el jurista francés René Foignet, quien resume que el concubinato es una unión de orden inferior. No permitía que la mujer considerara al hombre como su marido y los hijos no se sometían a la patria potestad del padre. De acuerdo con este autor y coincidimos con él, "por mucho tiempo el concubinato fue ignorado por el Derecho Civil. Era un mero hecho no reglamentado. El Derecho Penal era el único que se ocupaba de él, en la

---

<sup>52</sup> HUBER OLEA, Francisco José Ob Cit p 85

<sup>53</sup> Ob Cit p. 131

Ley Julia de Adulteriis, para exceptuarlo de las penas que se aplicaban al adulterio y al stuprum (relación pasajera de un hombre con una mujer de condición honorable)".<sup>54</sup>

En su evolución, en el Bajo Imperio hay un reconocimiento expreso al concubinato; se le denomina como inaequale conjugium, matrimonio de orden inferior, haciéndole producir efectos jurídicos. Entre estos, encontramos los que eran para la mujer y los hijos; para la primera, "la mujer era concubina y no uxor; no se elevaba al rango de cónyuge. En el Bajo Imperio se terminó por reconocerle un derecho de sucesión, por lo demás muy limitado".<sup>55</sup>

Respecto a los hijos, se les calificó como liberi naturales y no legitimi o justii y en el caso concreto, tenían la misma condición de la madre y se les permitía el nacimiento sui iuris. En este caso, hay que citar el Derecho cristiano, que mejora su condición, en cuanto darle derecho a alimentos y a la sucesión en relación al padre y que además en su momento podían ser legitimados.<sup>56</sup>

Para considerar a un concubinato en esa categoría, se requería que ambos fueran púberes, que no tuvieran parentesco en los grados prohibidos para el matrimonio; que fuera individual o singular, es decir

---

<sup>54</sup> Ob Cit p 57.

<sup>55</sup> Ob Cit p 58

<sup>56</sup> Loc Cit

tener una concubina o un concubino y que ambos estuvieran libres de cualquier vínculo matrimonial.<sup>57</sup>

Una reminiscencia de aquella relación del concubinato, la encontramos cuando los Emperadores cristianos pretenden desaparecerlo, otorgando a sus súbditos la posibilidad de que hijos habidos en esa hipótesis fueran legitimados; a condición de que los padres se casaran. Esto surge con Constantino, se mantiene con Justiniano, pero fue de poca influencia ya que "el concubinato subsistió como una institución legal".<sup>58</sup>

Para terminar con esta referencia del Derecho Romano, debemos aclarar que el concubinato no se castigó; no se reprobó por la sociedad; incluso para su difusión, las leyes matrimoniales de Augusto en el siglo IX, eran fundamentales. Entre otras, la Lex Iulia et Papia Poppeae que prohibía el matrimonio con determinadas mujeres; la Lex Iulia de Adulteriis, declaró ilícita la unión extraconyugal con mujeres de baja condición, esto es con personas *in quas strumprum non committitur*.<sup>59</sup> Antes de estas leyes, el concubinato era una unión irregular, llamado *pellex* y a ésta le faltaba el *connubium*, es decir la voluntad para convertirse en matrimonio. A veces eran impedimentos y presentaban problemas las consideraciones políticas que no podían y no querían

---

<sup>57</sup> Ob Cit p 85

<sup>58</sup> Loc. Cit

<sup>59</sup> IGLESIAS, Juan Ob Cit p 563.

celebrar las justas nupcias. <sup>60</sup> Es evidente que el concubinato es una categoría inferior al casamiento que produce efectos; sin olvidar que hubo uniones estables y permanentes que no eran desconocidas para el Derecho. <sup>61</sup>

En la Ley Julia de Adulteris, se le reconocieron al concubinato algunos efectos jurídicos, se abrogó la pena y se estableció la proscripción de otras uniones irregulares. <sup>62</sup> Entre las condiciones impuestas al concubinato, estaba que lo podían celebrar personas púberes, pero no entre parientes en grado prohibido para contraer matrimonio, tener sólo una concubina, en caso de que no hubiera mujer legítima o que no estuviera elevada a la condición del marido, por eso la denominación *inaequale concubium* que se aplicaba a esta unión. <sup>63</sup> El concubinato y el *contubernio* tuvieron efectos limitados en época de Justiniano. Consideraba ésta como unión lícita, en la cual no se ofendía a nadie y no representaba algún menoscabo adicionado a otros efectos jurídicos, por ejemplo alimentos, legitimación, derecho a la herencia, sobre todo en el supuesto de *ab intestato*.

---

<sup>60</sup> BAQUEIRO ROJAS BUENROSTRO, Rosalía Derecho de Familia y Sucesiones 3ª edición. Editorial Harla México, 1990 p 121

<sup>61</sup> LÓPEZ DEL CARRIL, Julio Derecho de Familia Editorial Abelero Perrot Buenos Aires, Argentina, 1984 p 402

<sup>62</sup> Ob Cit p 499 in fine

<sup>63</sup> Loc Cit

Con Justiniano se admite la institución jurídica que se somete a una regulación y que la convierte en una unión regular, pero inferior al matrimonio que no tenía deshonra.

Iglesias, al referirse a la época clásica en cuanto al concubinato, sostiene que no se regula jurídicamente, aun cuando se pretende eliminar. Justiniano trata favorablemente al concubinato; abolió las prohibiciones de Augusto, dándole a éste la unión estable con una mujer de cualquier condición, sin el afecto marital. "La unión con mujer ingenua et honesta et vitae puede tener lugar tanto en concepto de matrimonio como de concubinato, salvo que para el último es necesario una expresa declaración -testatio—y, si tal falta, se comete adulterio".<sup>64</sup>

Más adelante, en la época de los emperadores Constantino, Cenón, Anastasio y Justiniano, ya se admite la legitimación de los hijos naturales por matrimonio de los padres, para terminar con el concubinato y exigir implícitamente condiciones en Derecho Romano para el matrimonio válido.<sup>65</sup>

Un último efecto del concubinato, surge cuando se puede entregar a la concubina media onza o sea una veinticuatrava parte del patrimonio, siempre y cuando se hiciera frente a los padres, de hijos legítimos, incluso, podía llegarse a otorgar hasta el cincuenta por ciento, "cuando faltan estos -parientes legítimos-- a la concubina y a los hijos naturales".

---

<sup>64</sup> IGLESIAS. Juan Loc Cit

<sup>65</sup> LÓPEZ DEL CARRIL. Julio Loc Cit

<sup>66</sup> Es importante destacar las normas jurídicas de los romanos, porque muchas de ellas van a influir en las legislaciones posteriores; por ejemplo, en el caso del Código Napoleón y como van va llegar hasta nuestros días y específicamente al Código Civil del Distrito Federal del año 2000, donde el concubinato tiene un trato diferente, hay equiparación al matrimonio y como lo veremos en su oportunidad, produce todos los efectos jurídicos de un hecho jurídico.

#### D) EDAD MEDIA

En esta etapa subsiste el concubinato como institución legal, aun cuando hubo varios emperadores cristianos que la pretendieron desaparecer. Por ejemplo, San Agustín admitió el bautismo de la concubina, si prometía no dejar nunca a su compañero. Los Cánones de San Hipólito, les negaban el matrimonio si lo solicitaban para dejar a su concubina, con excepción de que ella los hubiera engañado. Constantino ofreció a los concubinarios, para desaparecer esta figura, casarse, legitimar a sus hijos y que de su unión de hecho, fueran a las justas nupcias. Así lo apoyó el Emperador Cenón y se hace más firme con el Emperador Anastasio que establece la legitimación de todos los hijos del concubinato, siempre y cuando sus padres contrajeran justas nupcias. <sup>67</sup>

En el primer Concilio de Toledo, en el año 1400, vamos a encontrar que el concubinato está autorizado si se juntaban con carácter de

---

<sup>66</sup> Ob Cit p 564

<sup>67</sup> LÓPEZ DE CARRIL. Julio Ob Cit p 1

perpetuidad, es decir, es igual al matrimonio. Condenaban con excomunión a quien tuvierá por mujer fiel a una concubina, por ello en el siglo VII Isidoro Sevilla ratifica esa opinión.

El Derecho cristiano se preocupó por el matrimonio sacramento, que se ratifica en el Concilio Tridentino de 1563 y se ataca al concubinato y se les advierte que serán excomulgados, sino se separaban a la tercera advertencia que les hicieran, si persistían se convertían en herejes y adúlteros. Se prohíbe el Santo Oficio a los clérigos que tengan en su casa o fuera de ella, a una mujer o concubina y se sancionaba al clérigo que no observaba esta disposición. Debe destacarse que en el Derecho canónico, no hay efectos respecto al concubinato, excepto por los hijos a los que mejoran la situación en cuanto al padre y se le declara pecaminoso. Para este Derecho, sólo la unión celebrada ante la Iglesia, producía efectos jurídicos.

## E) FRANCIA

De acuerdo con el Código Napoleón de 1804, el concubinato era un acto inmoral, que iba contra las buenas costumbres y el Derecho debería ignorar su existencia. Esta unión permanece al margen de los hechos sociales que no producen consecuencias jurídicas, y hacen más grave los resultados y resentimientos, por no regular adecuadamente esta situación. Se afirma por Napoleón Bonaparte, que como los concubinos han prescindido de la ley al no acatarla cuando constituyeron su unión,

no la formalizaron en legítimo matrimonio, la ley tampoco los considera, prescinde de ellos; sus relaciones no tienen ningún valor y así es inexistente el concubinato sin regulación alguna.

## F) ALEMANIA

El Derecho alemán no regula el concubinato, ni siquiera lo menciona, se desentiende de esta institución y sin embargo los hijos legítimos e ilegítimos, tienen ciertas prestaciones, se les discrimina en la sucesión y en los alimentos. En una palabra, el Derecho alemán no conoce la figura del concubinato.

## G) ITALIA

La unión del hombre y de la mujer sin matrimonio, se reprueba en el Derecho. No se admite el concubinato, si bien no es delito de adulterio o incesto, al hijo se le considera ilegítimo y sin derechos.

## H) ESPAÑA

El antiguo Derecho español, permitió lo que llamaba la barragania, que era la cohabitación de una mujer, que convivía con un hombre, como si fuera su marido. Se exigía que ambos estuvieran libres o solteros y que obviamente pudieran casarse de manera legítima. En este Derecho, se establece la diferencia fundamental; al hablar de matrimonio juramento, del clandestino o del de conciencia, así como el que tomaba barragana, que debía ser ante testigos, de otro modo, la presunción en contra de él, era que la mujer era su legítima compañera.

Este concubinato se conoce como barraganía, lo reglamenta Alfonso X El Sabio en las Siete Partidas. Estas uniones irregulares se daban también con personas casadas y aun cuando fueran de condiciones sociales diferentes, las Siete Partidas fijaron los requisitos para que esas uniones de concubinato produjeran efectos jurídicos. Se exigía que sólo hubiera una concubina y un concubino, que los dos fueran solteros, que no hubieran impedimentos, que la unión fuera permanente y que se trataran como si fueran esposos. Se consideró en esta ley, que el concubinato era un matrimonio en segundo grado, que sólo producía el derecho a alimentos para la mujer y los hijos.

## I) MÉXICO

En la época precolonial, el concubinato se estableció sin problemas, era una costumbre aceptada, existía la poligamia entre los mayas y aztecas, a excepción de los toltecas que castigaban severamente la poligamia. Entre los aztecas existían diversas clasificaciones de mujeres, cuando se establecían las principales o secundarias. En esta época, siguió teniendo fuerza el concubinato.

En la época Independiente, se confunden los conceptos de concubinato y amasiato y no se hacen referencias legales en ninguno de los ordenamientos del siglo XIX, ni la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, sino que es hasta el Código Civil de 1928, que entró en vigor el 1 de octubre de 1932, cuando en cuestión de sucesión, hay una mención

respecto al concubinato, que en esencia dice: "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos haya permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará".<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> Código Civil para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal. Ley publicada en la Sección Tercera del Diario Oficial de la Federación los días sábado 26 de mayo, sábado 14 de julio, viernes 3 de agosto y viernes 31 de agosto de 1928. Edición Oficial p 280

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **APLICACIÓN DEL MÉTODO COMPARATIVO EN EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO EN DIVERSOS SISTEMAS JURÍDICOS**

#### **1.- EL MATRIMONIO**

**A) CONTINENTE EUROPEO Y OTROS PAÍSES**

**B) CONTINENTE AMERICANO Y OTROS PAÍSES**

#### **2.- EL CONCUBINATO**

**A) CONTINENTE EUROPEO Y OTRO PAÍSES**

**B) CONTINENTE AMERICANO Y OTROS PAÍSES**

#### **NOTA INTRODUCTORIA**

La aplicación del método comparativo a estas dos instituciones del Derecho Familiar, es parte importante de esta tesis, para tener una visión más completa de los aspectos socio-jurídicos del matrimonio y del concubinato. Primero, analizaremos la situación del matrimonio y luego, en los mismos países, veremos como han regulado el concubinato, para tener una visión más clara de sus características y tratamientos.

#### **1.- EL MATRIMONIO**

**A) CONTINENTE EUROPEO Y OTROS PAÍSES**

En lo referente al matrimonio, debemos considerar que existe el llamado confesional, que se dio en el Derecho Civil alemán desde la

época antigua hasta 1975, en que el 5 de febrero de ese año, entró en vigor la Ley del Estado Civil.<sup>69</sup>

En esta clase de matrimonio, se aplicaba el Derecho matrimonial religioso que era obligatorio para quienes profesaban esa religión. Enfocando los diversos aspectos de quienes eran católicos, protestantes y judíos. Este caso, tenía una aplicación subsidiaria, si los contrayentes o uno de ellos no profesaban alguna religión, como fueron algunos de España, Italia, Noruega y Portugal.<sup>70</sup>

Encontramos que esta clase de matrimonio en Europa sigue vigente en países como Yugoslavia, Bulgaria, Servia, Lituania, Polonia, Grecia y en el Vaticano.<sup>71</sup>

En Austria, la ley civil sobre el matrimonio, tiene principios sobre el confesional y en otros casos es Derecho supletorio, según la confesión que haga cada contrayente. En este sentido, el Código citado, regula con independencia el Derecho matrimonial, en cuanto a los católicos. Para los cristianos no católicos y para los judíos, hay normas especiales.

Como consecuencia de las regulaciones estatales aconfesionales del matrimonio, el Estado crea una forma de regulación civil o estatal, sin la intervención eclesiástica. En este caso, encontramos el matrimonio civil subsidiario para ciertos grupos o personas, el facultativo, que es

---

<sup>69</sup> KIPP Theodor y Wolf Martin Derecho de Familia Volumen I El Matrimonio 2ª edición Casa Editorial Bosch Barcelona España 1953 p 15

<sup>70</sup> FERNÁNDEZ CLÉRIGO, Luis El Derecho De Familia en la Legislación Comparada Editorial Uteha México, 1947 p 10

<sup>71</sup> ORTIZ URQUIDI, Raúl Matrimonio Por Comportamiento Editorial Stylo México, 1955 p 101.

para los contrayentes que dejan a su libre arbitrio la decisión, para ir o no ante un eclesiástico o ante el oficial del estado civil.

El matrimonio civil obligatorio, que sólo se puede contraer acudiendo ante los oficiales del Estado, sin que haya intervención eclesiástica con efectos jurídicos.<sup>72</sup>

Debemos señalar, que el matrimonio confesional es una forma única, libre y digna, en que dos personas por su voluntad, deciden vivir en común, regulando su vida con el Derecho Civil y el eclesiástico, según la religión que profesen. Con la posibilidad de acatar las solemnidades impuestas, según las leyes estatales o eclesiásticas.<sup>73</sup>

Para esta clase de matrimonio, se requiere el consentimiento de los sujetos, al aplicarles las leyes del religioso, que lo convierten en obligatorio para quienes profesan esa religión y la confesión recíproca, hecha por los contrayentes, en cuanto a la aplicación subsidiaria, si la legislación civil es deficiente. Un ejemplo clásico de este matrimonio, sería el canónico, porque en él, los contrayentes manifiestan su voluntad de unirse en matrimonio, frente a la autoridad eclesiástica que es un testigo de calidad. La ceremonia es muy importante en esta clase de matrimonios, que incluye las festividades sociales. Por ello, el matrimonio canónico es un sacramento e indisoluble.<sup>74</sup>

---

<sup>72</sup> KIPP, Theodor y Wolf Martin Ob Cit pp 16 in fine y 17

<sup>73</sup> MONTERO DUHALT, Sara Derecho de Familia 4ª edición Editorial Porrúa México, 1990 p 105

<sup>74</sup> Ob Cit p 107

Otra clase de matrimonio que también se da en Europa, es el facultativo, que surge si los contrayentes optan por consumarlo ante un eclesiástico o el oficial público, que se encarga de su celebración.<sup>75</sup> Este matrimonio lo encontramos en Inglaterra, Suecia, Finlandia, Checoslovaquia, Dinamarca e Irlanda.

Desde 1590 a la fecha, varias países como los Bajos, Francia, Inglaterra, Checoslovaquia, Letonia, Suecia, Islandia, Finlandia y Noruega, aceptaron esta clase de matrimonio y más adelante Dinamarca. En Italia, desde 1929, con el Concordato con la Santa Sede, se admite este matrimonio.

Es sabido, que lo eclesiástico no tiene trascendencia con lo civil, ya que el incumplimiento de aquél, sólo puede generar penas eclesiásticas y cumplir con esos deberes, no es sustituto de los requisitos establecidos por la ley civil. Por ello, quien recibe la bendición eclesiástica sin el matrimonio civil, resulta un acto ineficaz.

Debemos destacar, que en realidad, el matrimonio facultativo, surge si los cónyuges eligen celebrarlo ante un ministro de la Iglesia o un funcionario del estado civil. Si se elige la vía de la Iglesia, el matrimonio es válido si éste es oficial y para que produzca sus efectos legales, es menester inscribirlo en los Libros del Registro, ya establecidos por el Estado.

---

<sup>75</sup> FASSI, SANTIAGO. Carlos Estudios de Derecho de Familia Editora Latense Buenos Aires, Argentina. 1962. p 49

En cuanto a los requisitos que este matrimonio exige, está que los contrayentes, cuenten con la opción de elegir, unirse en matrimonio por leyes civiles o eclesiásticas; si es mediante leyes eclesiásticas, la religión profesada, debe ser oficial, es decir, aceptada. Inscribir el matrimonio en los Libros del Registro, ya establecidos por el Estado, si el matrimonio se efectúa ante un eclesiástico. Finalmente, el Estado con su legislación, debe aceptar esta forma del matrimonio, que es necesaria para su validez.

Existe otra clase de matrimonio, también regulado en Europa, que es el estrictamente civil. En este caso, el matrimonio se realiza ante el oficial del Estado, con independencia de las formalidades religiosas.<sup>76</sup>

A partir de 1580, se establece el matrimonio civil obligatorio en los Países Bajos y en la Gran Bretaña, en este lugar tuvo duración de un siglo. En Francia, a partir de 1792, se regula y así ocurre en Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Italia, donde desapareció en 1929, en Rumania, Suiza, Hungría y Portugal desde 1910.

En otros países, como Estonia y Turquía, aparece en 1926, en la Rusia Soviética de 1917 a 1926 y en la Blanca, hasta 1927. En Ucrania, sigue en vigor a partir de 1918.<sup>77</sup>

Este matrimonio es civil y solemne. Se celebra ante el oficial del Registro, sin formalidades religiosas. El otro civil y contractual no

---

<sup>76</sup> FERNÁNDEZ CLERIGO, Luis Ob Cit p 10

<sup>77</sup> FASSI, SANTIAGO, Carlos Ob Cit p 49

solemne, se atiende al consentimiento y a demostrar que se ha expresado la voluntad, éste es el común en Estados Unidos y en Escocia y aquí recibe el nombre de *gretna green*.<sup>78</sup>

En el gobierno del Reich, el Código Civil alemán regulaba el matrimonio civil y éste fue el único válido; el eclesiástico era un matrimonio en sentido judío. Al perfeccionarse el matrimonio por el pronunciamiento del funcionario correspondiente, tenía un valor declarativo y tenían que hacerlo los contrayentes, en cuanto a su unión, celebrada ante este funcionario.

Los deberes eclesiásticos no tienen trascendencia civil, hay penas religiosas, el incumplimiento no sustituye los requisitos o deberes de la ley civil, a pesar de la bendición eclesiástica, el matrimonio sin el aspecto civil es ineficaz, se prohíben los que se celebran antes por la ley eclesiástica y se castigaba severamente si se contraía antes del civil. En este supuesto, los contrayentes debían expresar su voluntad y así, un fin que era formar una familia; consentir ambos y expresarlo ante el oficial público que los declaraba formando cónyuges, surgiendo a la vida jurídica en nombre de la ley.<sup>79</sup>

Otro matrimonio es el contractual solemne, que se da en Francia, donde se separa el matrimonio como contrato, de la hipótesis de

---

<sup>78</sup> FERNANDEZ CLERIGO Luis Loc Cit

<sup>79</sup> SPOTA, Alberto G. Tratado de Derecho Civil Tomo II Derecho de Familia Volumen II Ediciones Depalma Buenos Aires, Argentina. 1972 pp 76 in fine y 77

sacramento, en virtud de ser el Estado, el exclusivo para regular tal contrato.

Al separarse el matrimonio civil del religioso, surge la hipótesis de considerarlo como contrato, porque para la Iglesia es un sacramento y para la ley civil, un contrato, aun cuando esto es rechazado por infinidad de personas.<sup>80</sup>

La solemnidad del matrimonio es muy importante, porque le da existencia, que son las formas particulares para que produzca efectos jurídicos. Algunas legislaciones exigen la solemnidad, otras no y debemos considerar en que ésta consiste en que forzosamente debe realizarse frente al Juez del Registro Civil, donde éste preguntará a los pretendientes, si es su voluntad unirse en matrimonio y ante la afirmativa, los declara ante la ley y la sociedad, unidos en legítimo matrimonio. Después se levanta el acta y se firma por quienes hayan participado en la ceremonia.<sup>81</sup>

Para el Derecho canónico, el matrimonio ha sido considerado un sacramento, categoría que recibe en el Concilio de Trento, donde se establece que Cristo elevó a sacramento el matrimonio, como un contrato matrimonial entre bautizados, por ello, no hay contrato de matrimonio que sea válido, sin que sea sacramento.<sup>82</sup>

---

<sup>80</sup> ORTIZ URQUIDI, Raúl Ob Cit p 56

<sup>81</sup> MONTERO DUHALT, Sara Ob Cit p 109

<sup>82</sup> Código de Derecho Canónico 6ª edición Biblioteca de Autores Cristianos Madrid, España, 1985 p 503 in fine y 504

Este matrimonio se reguló en Alemania y se consideraba contractual y solemne, porque para realizarse, se requería la presencia de ciertas características: que fuera público y los parientes entregaran la novia y los anillos.

El matrimonio es un contrato solemne de Derecho Familiar, donde el interés público vigila para que al surgir el estado familiar de casados se cumplan los derechos, deberes y obligaciones, que surgen a través de la institución del mismo nombre. <sup>83</sup>

Otro matrimonio practicado en Europa, específicamente en Escocia, es el denominado gretna green. Cuando la Iglesia abandona el matrimonio canónico, el consensual se conservó en ese lugar y se realiza de dos formas: el regular ante un clérigo y testigos; y el irregular, cuando el consentimiento de las partes lo crea; sea expresado ante un magistrado o ante dos testigos.

Admiten la prueba del matrimonio por la sola posesión de estado y el matrimonio irregular, que es el gretna green, surge en la villa escocesa en la frontera con Inglaterra, donde el herrero servía de testigo para las parejas que acudían a esa localidad, para consumar el matrimonio. <sup>84</sup> Este matrimonio se disuelve por mutuo consentimiento, considerando que no es una prohibición aunque haya hijos. El régimen patrimonial del matrimonio en Escocia, se inclinó por la separación de

---

<sup>83</sup> MONTERO DUHALT, Sara Ob Cit p 113

<sup>84</sup> FASSI SANTIAGO, Carlos Ob Cit p 48

bienes; ya se conocía en la época de los romanos, habiendo fijado Escocia tres excepciones, que las donaciones entre marido y mujer, son irrevocables. Se podía proceder a la revocación si había insolvencia del donante y no hubiera transcurrido un año, desde que se había realizado la donación. La otra excepción es que los ahorros de ella, del dinero del gasto, pertenecen en primer lugar, a los dos en partes iguales y por lo que se refiere a la póliza de seguro de vida en beneficio de la mujer y los hijos, debían ponerse en un fideicomiso y no era necesaria la entrega, es decir la traditio. Como características de este matrimonio europeo, destacaremos que fue irregular, consensual, nacía por el sólo consentimiento de las partes, debía celebrarse ante un magistrado o ministro de la religión que las partes profesan, los testigos y los contrayentes, debían contar con la capacidad exigida para casarse.<sup>85</sup>

## B) CONTINENTE AMERICANO Y OTROS PAÍSES

En Estados Unidos de Norteamérica, surge el matrimonio llamado de Derecho común o Common Law. Se consuma ante un acto consensual. Existen referencias que hablan del llamado matrimonio de Central Park de Nueva York, que se realiza en el interior de un vehículo, donde sólo acuden los contrayentes, sin la presencia de testigos.<sup>86</sup> El mutuo consentimiento es suficiente para que se celebre este matrimonio.

---

<sup>85</sup> MARTINEZ ARRIETA, Sergio T. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. 2ª edición Editorial Porrúa, S. A. México. 1985 pp 20 y ss

<sup>86</sup> PAZ Y SANTIAGO, Carlos. Ob. Cit p 48

Y no depende de ceremonias. Esta denominación es una creación de los jueces de la Unión Americana y desde 1809, según nuestra investigación, el Tribunal del Estado de Nueva York, sostuvo que para que existiera el matrimonio, era suficiente el consentimiento; es decir, no se refería a la celebración formal del mismo. Se decía que el contrato de matrimonio celebrado por verba presenti, era equivalente a un matrimonio formal.<sup>87</sup> Otros estados de la Unión Americana, tramitan el matrimonio contractual, que se perfecciona consintiendo los contrayentes, ante un funcionario público. Evidentemente que el otro matrimonio, el que es por consentimiento, puede equipararse al concubinato o a la unión libre.<sup>88</sup>

El matrimonio del common law se admite en Alabama, Colorado, Florida, Georgia, Idaho, Indiana, Iowa, Kansas, Michigan, Mississippi, Montana, Ohio, Oklahoma, Pennsylvania, Rhode Island, Carolina del Sur, Dakota del Sur y Texas.<sup>89</sup> En los otros estados de la Unión americana, se exige el consentimiento de los cónyuges, frente a la autoridad civil. Como un dato curioso, dejamos anotado que en algunos estados de este país, como Mississippi, Carolina del Norte y del Sur y Tennesi, prohíben la unión matrimonial entre blancos y negros.<sup>90</sup>

---

<sup>87</sup> Loc Cit

<sup>88</sup> FERNÁNDEZ CLÉRIGO, Luis Ob Cit p 19

<sup>89</sup> BELLUSCIO, Augusto César Derecho de Familia Tomo I Ediciones Depalma Buenos Aires, Argentina, 1979 p 235

<sup>90</sup> GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián Ob Cit p 169

En otros países de América y del Caribe, como Cuba, el matrimonio es la unión voluntaria, concertada de un hombre y una mujer, con aptitud legal para ello, para hacer vida en común. Este matrimonio produce efectos, si se formaliza o se reconoce.<sup>91</sup> Se exige la edad de dieciocho años para casarse, si los titulares de la patria potestad no otorgan el consentimiento, lo puede hacer el Tribunal, si hay una causa justificada y por excepción, los menores de dieciocho se pueden casar, si ella tiene catorce y él dieciséis.

Para formalizar el matrimonio, los contrayentes deben hacer constar en su declaración, datos personales, ciudadanía, estado civil, ocupación, vecindad, nombre y apellidos de sus padres, certificarse ante el funcionario autorizado, apercibidos de la responsabilidad penal, si los datos son falsos. Se permite el matrimonio por apoderado; es un acto solemne, porque debe realizarse ante un funcionario del Registro Civil y consiste en afirmar ante el oficial que si desean casarse. También tienen el llamado matrimonio anómalo por equiparación, que es algo como matrimonio no formalizado. En realidad, tiene semejanza con un concubinato.

Asimismo, existe la unión matrimonial estable no singular, si alguno ya estuviera unido en matrimonio anterior, en este caso crea efectos a favor de la persona que actuó de buena fe y de los hijos. Esta

---

<sup>91</sup> Código de Familia de Cuba Volumen VI Publicaciones de Legislaciones Publicación Oficial del Ministerio de Justicia La Habana. Cuba. 1975 p s/n

unión debe inscribirse en el Registro del estado civil, el cual servirá también para probar su existencia.

Otros matrimonios, en razón de equidad, se dan entre personas con capacidad legal para casarse, y que por su estabilidad y singularidad, se equipara al matrimonio civil.<sup>92</sup> En la Constitución cubana, esta unión recibe este nombre y no el de concubinato, ya que éste se consideraba una forma de matrimonio inferior, reprochada por la ley, disoluble por voluntad. No es consensual; carece de formalidades y se origina en la Iglesia anglicana del Concilio de Trento, debido a la falta de credo religioso.<sup>93</sup>

En Guatemala, se admite el matrimonio de hecho desde el año 1947. En este país, se diferencia el concubinato de la unión libre; en ésta se requieren dos personas aptas para casarse y en la segunda, sólo que surja la convivencia, donde alguno o ambos tengan impedimentos para celebrar un matrimonio válido.<sup>94</sup>

Bolivia es de los países que reconoce el matrimonio de hecho en las uniones concubinarias; se exige el transcurso de dos años de vida en común, se verifica por 2 años de prueba o por el nacimiento de un hijo y las partes deben contar con la capacidad legal para contraer matrimonio. Antes, sólo se reconocía el matrimonio solemne que es el sacramental y

---

<sup>92</sup> RIBEREN BRUSONE. Eduardo El Matrimonio Anomalo (Por equiparación) Editorial Cultura, S. A La Habana, Cuba. 1942 p 35

<sup>93</sup> Ob Cit pp 36 in fine y 37

<sup>94</sup> SIMÓN SANTOJA. Vicente Los Regimenes Matrimoniales en el Mundo de Hoy Editorial Aranzadi Pamplona. España. 1978 pp 182 y ss

desde 1911, laico. Con la nueva Constitución, surgió el concepto legal complementario, que es el reconocimiento del matrimonio de hecho; es decir, el no solemne. Bolivia estableció la protección del Estado por el matrimonio, la familia y la maternidad desde 1945. Se reconoce el matrimonio de hecho en las uniones concubinarias, tomando en cuenta que la unión libre es un hecho real. Existe entre los aborígenes, el matrimonio de prueba, que se remonta a las épocas antiguas, es un compromiso entre el pretendiente y el padre de la futura cónyuge, sin contraer la obligación de recibir a su hija, con prole y todo, y devolver al pretendiente los obsequios recibidos o su equivalente en dinero o trabajo, si el enlace no llega a formalizarse o a adquirir carácter duradero.<sup>95</sup>

En la actualidad, hay unión de hecho en la clase media y trabajadora del país. Las uniones conyugales de hecho en Bolivia, son una realidad innegable y se practica entre las clases indígena, media y trabajadora, constituyen el elemento demográfico más numeroso del país. Al reconocerse el matrimonio de hecho, en las uniones libres, se pretende considerar un avance importante en la materia, para beneficio del Derecho Familiar. Entre las modalidades en que se presenta el matrimonio en Bolivia, está el de derecho, que es un acto jurídico solemne, celebrado ante un funcionario del Estado, existiendo el

---

<sup>95</sup> ORTÍZ URQUIDI. Raúl Ob Cit p 125

matrimonio, a partir de ese acto solemne. El de hecho, está exento de formalidades; tiene vigencia y crea entre las partes, relaciones conyugales en ciertas condiciones y aunque se subordine al reconocimiento, la intervención de los órganos competentes sólo tiene que entenderse como una función a través del cual se admite ese hecho; que será constitutivo del matrimonio.<sup>96</sup>

Uno de los aciertos de este Código, es que la mujer cumple en el hogar una función social y económicamente útil, que está bajo la protección del ordenamiento jurídico. Se reconoce que ser ama de casa, es una función honrosa y de gran responsabilidad, como compañera de su marido, colaboradora, administradora de una pequeña y complicada empresa y la crianza directa de sus hijos, no sometidos a persona ajena, auxiliar del servicio doméstico. La ruptura unilateral genera una pensión alimentaria en Bolivia.

El matrimonio en Honduras, se presentaba en dos hipótesis, el católico y el civil. En 1949, la Constitución consagra a la familia como un fundamento de la sociedad y se le protege tanto como a la maternidad y a los menores de edad. El matrimonio es estrictamente civil, se celebra ante el oficial del Estado y es independiente de toda formalidad religiosa.

97

---

<sup>96</sup> LÓPEZ DEL CARRIL, Julio Ob Cit p. 34

<sup>97</sup> GALLARDO, Ricardo Ob Cit p. 372.

El matrimonio puede disolverse por divorcio y cuando sea putativo, produce efectos, si han actuado de buena fe, en cuanto a los hijos, tienen a su favor el beneficio de la legitimidad. La mujer casada puede contratar y comparecer en juicio, sin necesidad de ninguna autorización. El régimen patrimonial legal es la separación absoluta de bienes. Cada quien es dueño y puede disponer libremente de los bienes que tenía al celebrar el matrimonio y de los adquiridos después.

En Venezuela, respecto al matrimonio y al concubinato, se dice que el noventa por ciento de hombres y mujeres en toda la extensión del territorio, viven en concubinato, así se llama a la "unión de un hombre y una mujer con fines de cohabitación, sin tener las prescripciones legales. Casi siempre comienza esta unión concubinaría con que el hombre saca a la mujer del hogar de sus padres y la lleva consigo para su casa".<sup>98</sup>

El matrimonio en Venezuela, fue secularizado el 1 de enero de 1873, en la Ley del Matrimonio Civil, la cual se incorporó al Código Civil, sin modificación alguna. El Código Civil de 1942, respecto a los concubinos y al matrimonio, dice que no hay necesidad de presentar documentos ni la publicación de su proyecto de matrimonio, ya que cuando quieran casarse, para regularizar su unión de hecho, lo pueden hacer; esto es para facilitar el matrimonio de los que viven en concubinato. Él administra los bienes comunes y ella, los adquiridos por

---

<sup>98</sup> TOBAR LANGUER, Silvestre. El Cuasi-contrato de Comunidad en el Concubinato. Según la Legislación Venezolana. Ediciones Edime Madnd-Caracas, 1951 p 163

la sociedad. El régimen matrimonial legal es el de sistema de ganancias, que se inicia el día de la celebración del matrimonio.

## 2.- EL CONCUBINATO

### A) CONTINENTE EUROPEO Y OTROS PAÍSES

De acuerdo a los análisis que venimos realizando, es en Francia donde el concubinato tiene grandes consecuencias jurídicas, aun cuando el Código Civil no lo ha recogido en sus normas y es la Jurisprudencia la que ha determinado sus efectos. Según algunos juristas, como Jacqueline Rubellin-Devichy y Gerard Cornú, "el concubinato es un fenómeno irreductiblemente polimorfo y no es posible dotarlo de una definición única".<sup>99</sup>

Según la profesora Jacqueline Rubellin-Devichy, Directora del Centro de Derecho de Familia de la Universidad de Lyon III Jean Moulin, el concubinato es una situación de hecho. Afirma que se producen ciertos efectos jurídicos para aquéllos que han escogido esta forma de vida para hacerlo en común. Al referirse al vocablo concubinato, dice que en realidad es un modo de vida de parejas no casadas, de ahí la imposibilidad para una definición única. Los elementos constitutivos de esta forma de conyugalidad, es reflejo de diversas situaciones de hecho.

100

---

<sup>99</sup> CORNÚ, Gerard Droit de la Famille Editorial Dalloz Paris, France. 1996 p 315

<sup>100</sup> Loc Cit

Siguiendo a diferentes autores franceses, se puede decir que el concubinato surge cuando hay la existencia de relaciones sexuales, diferentes sexos, comunidad de vida, estabilidad, duración de la relación y que sea público y notorio.

De estos elementos, el primero, se refiere a las relaciones carnales, de ahí, como lo habíamos señalado antes, concubare significa dormir con. La diferencia de sexos es importante, porque los concubinatos deben reunir a un hombre y a una mujer; sin embargo, como ha ocurrido ya en algunos países de Europa y Norteamérica, empiezan a surgir esta clase de uniones constituidas por individuos del mismo sexo. Lo grave es darle efectos jurídicos y además, a pesar de ir contra la naturaleza, que se comporten como esposos.

La vida en común significa compartir el alojamiento, sus recursos y otras cuestiones cotidianas. La estabilidad es importante para que produzca efectos jurídicos, de ahí que su duración sea exigida por la Jurisprudencia francesa, para que se den las consecuencias. Entre los casos prácticos del concubinato en este país, se cita el que ocurrió en Caen, el cual rechazó la pretensión de una mujer a ser indemnizada, considerando que no había habido cohabitación y que no eran concubinos, sino amantes. Sus relaciones íntimas se iniciaron cuando ambos estaban casados con persona distinta, que duraron doce años y que los divorcios respectivos, no alteraron la manera en que las

relaciones venían desarrollándose. Esto fue una relación precaria, no originaron una indemnización por abandono.<sup>101</sup>

En cuanto a la notoriedad, debe tener la apariencia de un matrimonio, la cual permita presumir que hay la reunión de los elementos para suponer la existencia de relaciones sexuales, la diferencia de sexos, la comunidad de vida, la estabilidad y duración de las relaciones. Además, los terceros pueden enterarse, a través de la autoridad, que existe una situación que puede producir efectos jurídicos, incluso, sin llamarlo concubinato. Al darse la notoriedad, la Jurisprudencia ha considerado que no es necesario que se den los otros elementos y así lo señala en algunas resoluciones, específicamente atendiendo a lo que la legislación sobre alojamiento del 6 de julio de 1989 en París, Francia exige en sus artículos 14 y 15, que consiste en determinar que la cohabitación entre el concubino locatario y su pareja, así como entre el arrendador y su compañía, se da plenamente. Es importante la notoriedad para los efectos del concubinato.

El concubinato se prueba considerando todos los medios para ello. Por ejemplo escritos, certificados de concubinato, actas de notoriedad, testimonios, declaraciones sobre el honor, constancias del alguacil del Juzgado, de policías autorizados por el Presidente del Tribunal de Gran Instancia. Estas pruebas sirven para cuando se pretende negar derecho

---

<sup>101</sup> Ob Cit p 326

alguno a los concubinos. Verbigracia, si en un juicio de divorcio, uno de los cónyuges quisiera probar que existe un concubinato de su cónyuge, le permitiría negarle alimentos a éste o para causarle algún perjuicio de otra manera. En este caso, la prueba se aporta por terceros, aun cuando podría haber una violación a la intimidad de la vida privada. También ha sido la Jurisprudencia en Francia, la que ha determinado, considerar consecuencias jurídicas diferentes; en primer lugar, al iniciarse esta unión; después al romperse y en tercer lugar, a la muerte de alguno de los concubinos. Debe entenderse que en Francia, el concubinato no produce consecuencias personales o patrimoniales entre ellos; no engendra el prospecto del matrimonio, por lo que encontramos que los concubinos, celebran con frecuencia, convenios entre ellos. De ahí que el legislador haya aceptado que el concubinato pueda producir efectos sociales y fiscales; si bien, debemos insistir en que en Francia no hay un régimen legal de concubinato. Evidentemente, la situación legal es diferente a la de los esposos en los aspectos patrimoniales y extra-patrimoniales. A los concubinos no se les exige fidelidad ni apoyo ni asistencia; "para ellos la comunidad de vida es un hecho, jamás un deber. El concubinato, en la materia, está entonces exento de toda reglamentación específica, sea cual fuere la duración de su cohabitación, los concubinos quedan jurídicamente como extraños uno del otro. El concubinato no produce ningún efecto sobre el estado de las personas,

en particular, sobre el nombre. La concubina, contrariamente a la mujer casada, no puede a título de uso llevar el nombre del concubino. El concubinato vive esencialmente bajo la empresa del Derecho común. Cada uno de los concubinos puede, en principio, en todo momento, poner fin a esta situación. Uno de ellos, vejado por el comportamiento del otro, o más simplemente por su persona, puede despedirlo sin demora o dilación".<sup>102</sup> Debemos insistir en que patrimonialmente no hay efectos en el concubinato que estén vinculados a la cohabitación. Ahora bien, si los concubinos convienen entre ellos, habrá alguna clase de repartición de sus bienes, lo pueden hacer para que uno asuma personalmente los gastos de la vida corriente que llevan y el otro, la complementaria.

Algunas palabras queremos agregar sobre el concubinato homosexual en Francia. La Corte de Casación francesa, ha rehusado considerar efectos y como verdaderos concubinos a los homosexuales, según los decretos emitidos del 11 de julio de 1989. Se cita el ejemplo de un aéromozo de la línea aérea Air France, quien pretendía beneficiar con los boletos que se otorgan a las parejas de casados y concubinos; se dijo que no es posible para personas del mismo sexo. De ahí que la vida marital, sólo puede concernir a la pareja de un hombre y una mujer. De ahí que la Corte mencionada, expidiera una definición más o menos

---

<sup>102</sup> Ob Cit p 332

aceptable del concubinato, que de alguna manera opera, aunque sea de manera crítica, entre los buenos y malos concubinatos, rango entre los cuales figura, según las conclusiones del abogado general, el concubinato homosexual. Si bien, hubo intentos en otros países, como Suecia en 1988, el que ya prácticamente se conceden los mismos derechos, independientemente de su sexo, o como ha ocurrido en Dinamarca, que incluso se autoriza, a partir de 1989, a registrar un contrato de compañerismo a los homosexuales, cuyos efectos son iguales a los del matrimonio, excepto, respecto a la adopción de niños o como ha ocurrido en Noruega, desde agosto de 1993. Específicamente en Francia, donde no es unión legal, la de los homosexuales, sería conveniente tomar en cuenta la necesidad de solidaridad, que ha motivado las tentativas de encuadrar jurídicamente su modo de vida. En este sentido, se pretendió en el pasado y finalmente, en 1999, se aprobaron, los pactos de solidaridad, que han llegado hasta México y aquí se ha pretendido sin éxito, afortunadamente para la familia mexicana y nuestra idiosincrasia, aprobar esa ley que se llama sociedades de convivencia.

En Inglaterra, país con una gran tradición jurídica, se contempla la figura del concubinato. En los antecedentes encontramos, uno en 1685, que consta fehacientemente en el Libro de Registro Civil. En este lugar, se ha ligado el concubinato al matrimonio o lo que en una parte de su historia se consideraba que el matrimonio era una asociación transitoria

y temporal; así lo consignan algunas obras donde se señala que el matrimonio es una situación no definitiva e intrascendente. Inclusive hay en Escocia el matrimonio de posesión de estado; es decir, como tener la posesión de una cosa. En este país se admite que se puede tener el estado de casado, si se ha mantenido la posesión del mismo. <sup>103</sup>

Esto ha sido criticado, argumentándose que a muchos juristas ingleses, les ha faltado tener la perspectiva histórica de cómo ha sido el antecedente del matrimonio y de las uniones libres, para aceptar que definitivamente en Inglaterra, ha habido, hay y habrá, concubinato. Si bien, en 1959, se consideraba como unión inmoral, la realidad social ha ejercido una gran influencia en las normas jurídicas. Por ello, en 1980 surgieron la Rent Act y la Housing Act, que protegen a las parejas que viven juntas como marido y mujer. Incluso, desde 1960, se da un carácter especial a las sucesiones, si se demuestra que hubo dependencia económica. Asimismo, en las cuestiones fiscales, los concubinos tienen un mejor trato, ya que los casados deben sumar sus haberes y hacer una declaración de impuestos, lo que da siempre tasas mayores. Además, los concubinos puede obtener una hipoteca para cada uno de ellos, por treinta mil libras, lo que les permite alcanzar hasta sesenta mil. En cuanto a los impuestos en la sucesión, a los concubinos

---

<sup>103</sup> ARIES Marriages in London Review of Books Num 20 1980 p 8

se les permite una exención hasta por setenta y un mil libras, según una ley promulgada en 1986, contenida en la Finance Act de 1986.

En cuanto a las obligaciones entre los concubinos, la ley no los sanciona ni antes ni después de romperlo. No hay obligaciones para los concubinos, en cuanto a los hijos, ella es la responsable y no él, excepto que el Juez lo obligue o que él voluntariamente quiera hacerlo. Es indiscutible que es una actitud machista, ya que a pesar de la unión y la responsabilidad que deberían tener ambos; ella carga con la mayor parte de las obligaciones. En esto, como lo veremos en el Derecho Civil mexicano vigente, nuestro país tiene normas más avanzadas en cuanto al concubinato, sus efectos, los hijos y a los propios concubinos, así como los efectos jurídicos que se dan respecto a la familia.

Los concubinatos han aumentando en forma considerable, en los últimos treinta años en Finlandia. Incluso, ya no es un fenómeno pasajero, sino una alternativa al matrimonio. De ahí que los juristas se preguntan si en el futuro surgirán dos tipos de matrimonio, el tradicional y el concubinato.<sup>104</sup>

Siendo ésta, una nueva forma de vida familiar que es aceptada, ha hecho que los legisladores reflexionen para aceptar el contrato de concubinato. Antes sólo existía el matrimonio, ahora en Escandinavia se aceptan y aplican, todas las reglas del Derecho Civil al concubinato.

---

<sup>104</sup> GOTTEBERG-THALBERG, Eva Les Concubinages en Europe Editions Du Centre Nacional de la Recherche Scientifique. Pans, France, 1989 p 249

Sostienen que "nos salimos del control de la ley y por voluntad particular celebramos prácticamente un matrimonio privado. Esta es una realidad en Escandinavia ¿Será suficiente la autonomía de la voluntad para crear una figura tan importante como el matrimonio, incluso llamarlo matrimonio privado? En este contrato de concubinato, se incluyen los bienes, se habla de la propiedad común entre los concubinos, cómo van a llevar la relación con los hijos y en estas circunstancias, en Suecia, en 1988, se da una ley que considera esta unión como un matrimonio de segundo rango, que algunos han llamado mini-matrimonio. ¿Esto influirá también en Dinamarca, Finlandia y Noruega, o se quedará sólo con los suecos?".<sup>105</sup>

Este mini-matrimonio es algo muy extendido en Suecia. Inclusive, miles de parejas viven bajo esta forma familiar; los hijos son casi iguales a los de matrimonio, en cuanto al nombre, herencia y alimentos. Tienen el mismo tratamiento en cuanto a seguros, testamentos y seguridad social. En Escandinavia, piensan que al no poder obligar a la gente a casarse, hay que condicionar los efectos y aceptar el concubinato o como lo llaman ellos, el matrimonio de segundo rango. Es evidente que ha surgido una nueva forma de vida familiar que deriva del concubinato. De ahí que habría que considerar que si la gente llegara a rechazar esta

---

<sup>105</sup> Ob. Cit. p. 250.

forma de unión o si finalmente, venciera la tradición y sólo aceptaran el matrimonio formal, el que hasta hace poco, originaba a la familia. <sup>106</sup>

Según Tadaki Matsukwa, el concubinato en Japón se puede presentar de varias formas; el de relación secreta, llamada *shitzu kankei*, no hay voluntad de casarse ni residencia común para cohabitar, excepto para las relaciones esporádicas. Es una relación pasajera y no tiene ninguna protección jurídica. Existe otro, llamado unión libre, *mekake kanke*, que es para tener una mujer para entretenerse; no hay voluntad de matrimonio ni comunidad de vida mientras dura; existe otro, donde hay cohabitación sin voluntad para casarse, tampoco está regulado jurídicamente. El único protegido y regulado por la ley, es el que surge en una relación entre un hombre y una mujer, cuando tienen voluntad de tener vida en común, se han tratado públicamente como pareja y sólo les falta la declaración de matrimonio ante el oficial del estado civil. Aquí hay comunidad de vida, duradera y estable; hay apariencia exterior de pareja; la voluntad de vivir juntos y compartir la casa y habitación. Es como sinónimo de vida marital, al que sólo le falta la formalidad. También tienen el concubinato adulterino, que llevan vida en común y consienten en ella. Hay problemas graves, respecto a la monogamia, que es la forma reconocida por el Código Civil japonés. <sup>107</sup>

---

<sup>106</sup> Ob. Cit pp 259 y ss.

<sup>107</sup> Ob. Cit p 155

En 1959, dejó de reconocerse ese tipo de concubinato; los hijos no son legítimos, si no son reconocidos por el padre, sólo llevan el apellido de la madre y quedan bajo su autoridad, hasta su mayoría de edad. Por otro lado, en Japón, el concubinato puede cesar: "naturalmente por el matrimonio de uno de ellos y existen dos clases de disolución, la voluntaria y la que se da por causa de muerte. En la segunda hipótesis, no hay derecho a la sucesión, ya que según el artículo 958, el Tribunal de Familia puede sobre una demanda terminada, dar una parte de sus bienes sucesorios de lo que queda de la liquidación, y si no hay herederos legales, se le puede dar alojamiento pero en realidad está bastante desprotegido".<sup>108</sup>

El concubinato reconocido se considera casi como matrimonio y en 1987, según encuesta realizada en Escuelas de Derecho, "el setenta por ciento de los estudiantes sostuvo que el concubinato en sentido jurídico, evoca una cosa triste e inmoral; mientras que el treinta por ciento pensaba que era una idea atractiva para los jóvenes. Según el autor japonés Matsukwa, el Derecho japonés debe dejar de ser tan rígido y adaptarse a las necesidades de la sociedad actual, debe abordar directamente las variedades de concubinatos y abandonar la teoría irreal del concubinato protegido, como lo señalábamos antes, ya que Japón ha superado las cuestiones tradicionales, debiendo constituir una teoría más

---

<sup>108</sup> Loc. Cit.

flexible, capaz de recubrir todas las clases de concubinato, porque los mismos, producen una gran cantidad de efectos jurídicos".<sup>109</sup>

El concubinato en la República Popular de China, se divide en dos partes, la de la antigüedad y la moderna. Los sociólogos y los juristas se han preocupado por la proliferación del concubinato y lo condenan severamente. Hasta 1840, los chinos se habían encerrado durante más de dos mil años en una sociedad feudal que englobaba diferentes dinastías. Las sociedades feudales se caracterizaban porque en la familia, el patriarca tenía un poder absoluto y predominaba la Escuela de Confucio. "Las mujeres tenían una situación de inferioridad; a pesar de que la monogamia era el principio fundamental del matrimonio, al marido se le permitía vivir o tener al mismo tiempo, una o varias concubinas, llamadas naque, sin que esto fuera condenado por ningún Código. Si bien es cierto que las concubinas no tuvieron el rango de la mujer casada, se destaca que en alguna época, los Emperadores, los Señores de la Guerra y los propietarios ricos y nobles, vivían públicamente con sus esposas y concubinas".<sup>110</sup>

La otra etapa, la de la sociedad moderna, se inicia a partir de 1840, así encontramos que a final del siglo XIX y principios del XX, el capitalismo nacional chino se empieza a desarrollar, así como la burguesía y el proletariado, que están ligadas la una a la otra, creando

---

<sup>109</sup> RUBELLIN -DEVICHY, Jacqueline Des Concubinages dans le Monde Ob Cit pp 157 y ss

<sup>110</sup> Loc Cit

su propios antagonismos. La estructura familiar cambia, se toma en cuenta la voluntad en cuanto a lo que opinan los futuros esposos de la economía, quedan incluidos sólo el marido, la mujer y los hijos, de acuerdo a la situación social de la época; subsisten las situaciones sociales y familiares de hecho, o sea el concubinato. Se intentó codificar todo lo referido a esta figura y sin embargo, con la Revolución Republicana de 1911, el ambiente social quedó interrumpido y roto. Después de la fundación de la República Popular de China, se creó una Comisión que realizó el proyecto de Código Civil de 1925, que también fue interrumpido y fue hasta 1928, cuando se hicieron los tres primeros Libros del Código Civil, puestos en vigor en 1929, en cuanto al Libro de Familia y Sucesiones, entraron en vigor en 1930.

La tradición familiar china se sigue conservando, a pesar de las nuevas leyes. Subsiste la monogamia; el matrimonio debe inscribirse; se busca la igualdad y sin embargo, las antiguas costumbres crean problemas indisolubles, ya que se ignora la validez del matrimonio, el cual depende de su inscripción, porque al no hacerse, de acuerdo a los ritos tradicionales, no vale, por no ser en ceremonia pública y ante dos testigos. Frente a esto, los juristas lo llaman matrimonio de hecho y su validez ha sobrevivido a la doctrina; es el shi-shi-hun.

En la época moderna, en 1950, se dio una ley sobre el matrimonio, con lo que se hacía obligatoria su inscripción. Deben consentir en él los

futuros esposos, tener la edad legal, que no haya impedimentos y ser monogámicos. A pesar de esto, en China persiste el problema del concubinato, que si bien no es general, es una forma de originar a la familia.

Los concubinatos llamados bigamia de hecho, han proliferado. Entre los jóvenes ha surgido la cohabitación juvenil o entre los que no lo son tanto, cohabitación no juvenil. Estas son formas recientes, desarrolladas en China, las cuales han sido criticadas por los juristas de aquel país. <sup>111</sup>

En cuanto al concubinato, existen tres clases hoy en día. El matrimonio de hecho; el que se acepta como bigamia de hecho o cohabitación temporal, el que según los chinos es moda de occidente. El de hecho, conocido como shi-shi-hun-jin, es concubinato entre hombre y mujer no casados. Viven en comunidad, de manera pública y se consideran como pareja en su entorno, es decir, por el vecindario. Según estadísticas publicadas en Hong Kong en 1988, en China había más de dos millones, novecientas sesenta mil parejas bajo esa fórmula de vida. En realidad es un matrimonio de hecho, que encuentra sus raíces en el pasado, coincidiendo con la supervivencia tradicional del confucionismo y tener que inscribir el matrimonio para que se considere legalmente constituido.

---

<sup>111</sup> Ob. Cit. p. 210.

Otro concubinato, era como dijimos, la bigamia de hecho y se conocía como shi shi chon ghun o pin ju, es decir, cohabitación temporal. Esta bigamia de hecho se opone a la jurídica, la cual en realidad, se puede producir sólo como fraude a la ley o con falsos controles sobre la inscripción del segundo matrimonio. En este caso, cuando menos uno de los dos, debe estar casado. Se rechaza públicamente como bigamia de hecho, se distingue del adulterino, pin ghon. En este caso no se considera que el marido y la mujer, estén compartiendo una vida sexual común, continua y durable, más bien que practican la bigamia de hecho. La tercera clase, o sea la de moda de occidente, que llegó a China por su apertura, "se funda en que hay una liberación de las costumbres, y así vamos a encontrar que entre los adeptos a esta moda de vida, algunos tienen la intención, antes de comenzar a vivir en concubinato, de casarse, otros consideran la cohabitación como un período de ensayo, otros todavía no han pensado en un matrimonio eventual; la insuficiencia de datos estadísticos, no nos da los índices de crecimiento en la cohabitación en las grandes ciudades, abiertas al exterior como Shangai o Gua dong".<sup>112</sup>

Entre las soluciones jurídicas que se han pretendido plantear, se consignan las que consideran que son relaciones ilegales y revisan las relaciones entre los concubinos y sus hijos. La doctrina ha condenado al

---

<sup>112</sup> Loc. Cit

concubinato, sin embargo en 1980, en la Ley del 10 de septiembre, acerca del matrimonio, proclamaba la libertad de éste, de la monogamia y de la libertad de los sexos; prohibía el matrimonio arreglado y el mercantil y la bigamia y la exigencia de inscribir el matrimonio para su validez; sin hacer alusión alguna al concubinato. Es en el Código Penal, donde los chinos reprimen el concubinato de un hombre y una mujer, cuando el cónyuge es militar, lo que permite salvaguardar la defensa nacional. Existen grandes discusiones doctrinales respecto a las relaciones de los concubinos, y así lo señalan las leyes citadas.

En conclusión, el concubinato en China, de manera distinta a lo que ocurre en Occidente, tiene indignados a los sociólogos y juristas, frente a la amplitud que ha tomado el concubinato; se preocupan por la decadencia de la moralidad socialista y reclaman las reformas a la educación moral y la aplicación de las sanciones administrativas o penales.<sup>113</sup>

El Concubinato en algunos países de África francófona y anglófona, tiene características semejantes, aunque en la francófona, se rechaza más el concubinato. No le interesa al Derecho legislar las uniones de personas no casadas. Se piensa que si esas parejas han decidido vivir alejadas de la ley, y así ejercen su libertad, la ley lo acepta y los deja en esa situación. "Frente a esto, se afirma que hay una moral social que

---

<sup>113</sup> Ob Cit. p 300.

obviamente ha sido ignorada y en consecuencia no se admite más que el matrimonio".<sup>114</sup>

Existen graves problemas en África por la proliferación de la poligamia y la poliandria, no se toma en cuenta la paternidad; se rechaza la creación de la familia natural; no hay régimen de copropiedad, ni tiene efectos en cuanto a la sucesión. "En una palabra, África francófona rechaza los efectos del concubinato y no reconoce más que el matrimonio, incluso debemos destacar que tiene Código de Familia y en su artículo 281, se refieren concretamente al matrimonio como única fuente originadora de la familia. Asombroso que un país subdesarrollado y con las características que conocemos, no reconozca al concubinato como una forma de originar la familia".<sup>115</sup>

En la parte del África anglófona, concretamente en Sudáfrica, según sus obras jurídicas y leyes, existen varias clases de concubinato. Se reconoce el que surge cuando una pareja no casada decide vivir bajo el mismo techo y se unen, estando en la situación de novios; es decir, "de personas comprometidas que no se han casado, que probablemente lo hagan y según la regulación es considerado concubinato entre novios".<sup>116</sup> También tienen el concubinato llamado de reemplazo, que se da entre quienes ya contrajeron matrimonio. Por diversas razones, se concluye que debe reemplazarse momentáneamente al cónyuge y así se hace, "si

---

<sup>114</sup> Loc Cit

<sup>115</sup> DELEURY Les Concubinages dans le Monde Ob Cit p 217

<sup>116</sup> Loc Cit

aparentemente se está viviendo en concubinato; a esta situación la ley no le concede efectos jurídicos y es de reemplazo cuando llega un relevo para ocupar el lugar del señor o la señora de la casa". <sup>117</sup>

La institución del concubinato, se da con frecuencia entre divorciados; es decir, los que han disuelto su vínculo y se unen temporalmente con otra persona, sin volverse a casar. También hay el concubinato en que la pareja se une, viven de manera temporal juntos, son solteros y mantienen una relación, como si estuvieran casados; éste es la forma más común de concubinato que se practica en África.

Otra clase de concubinato, es el llamado experimental. Se da entre hombre y mujer; lo hacen para tener experiencia, para practicar una situación semejante al matrimonio, "pero lo asombroso es que no se casarán más adelante con la persona con quien lo están realizando, sino que una vez llegado a su conclusión, se van en busca de otra pareja, con la cual se realizará el matrimonio". <sup>118</sup>

Según el jurista australiano, John H. Wade, el concubinato en este país, es diferente al del resto del mundo. El pueblo y los legisladores le han dado tantos nombres, como el de cohabitación informal, ilícita, notoria, de hecho, putativa, pretendida, adulterina, sin ceremonia, sociológica, sin formalidades; los más religiosos dicen que es la cohabitación del pecado; otros, entienden por concubinato darse la mano

---

<sup>117</sup> Ob Cit p 251

<sup>118</sup> Ob Cit p 255

y por eso se llama mano en la mano. Para unos es la unión sin acudir a la Iglesia y otros la consideran según el Common Law, la cohabitación de Derecho consuetudinario.<sup>119</sup>

Si bien encontramos todos estos nombres, lo referente a las disposiciones legales, son de vanguardia y así se refieren de manera general, semejante al matrimonio, acuerdos financieros entre ellos, respecto a los bienes y sus hijos. Es común que sea llamado unión de hecho, o sea, Marriage Act, conocido también como Relationship Pact o vida de hecho, en todos se concibe como la unión de un hombre y una mujer que hacen vida en común, siempre referido a parejas heterosexuales; por ello se habla de unión de hecho, que sin estar legalmente casados, viven juntos como marido y mujer, sobre la base de una confianza doméstica recíproca.

En cuanto al efecto del concubinato sobre los bienes, en 1984, se dieron leyes otorgando poder discrecional al Juez para repartir los bienes entre los concubinos. Respecto a pensiones alimenticias, éstas pueden ser por tres años, para que la concubina logre una formación profesional o una duración máxima de doce años, si quien la va a recibir tiene a su cargo al hijo, producto de esa unión de hecho o del hijo del deudor. Igualmente se da poder discrecional al Juez para dividir las propiedades que ellos hayan adquirido y que sea justa y equitativa. Esta ley, única en

---

<sup>119</sup> DELEURY. Ob Cit p 115.

el mundo, le da efectos al concubinato, lo regula y casi lo equipara al matrimonio, como lo acabamos de constatar.

Los juristas australianos, cuestionan si esta reforma era necesaria, la cual tiene ya tiempo y en vigor y se invoca todos los días por quienes viven en esta clase de unión. Los hijos nacidos fuera de matrimonio, según datos de 1987, se elevan al diecisiete por ciento y con el tiempo han adquirido estatuto social y derechos legales. En otros aspectos, la unión de hecho ha cambiado y se ha dado carácter de obligación jurídica impuesta a los concubinos, inclusive en la solución de pleitos entre ellos. También se han concedido derechos de sucesión ab intestato y prestaciones de envejecimiento, invalidez, familiares e indemnizaciones en caso de huelga; los daños en intereses reclamados por los asalariados y los perjuicios que hayan sufrido en su trabajo, o sea, por el riesgo creado.<sup>120</sup>

## B) CONTINENTE AMERICANO Y OTROS PAÍSES

Nos enfocaremos a Canadá, Estados Unidos de Norteamérica y a otros países, ya que el caso de México lo veremos en otro Capítulo. En Canadá hay dos sistemas jurídicos vigentes, el codificado y el de Derecho común o Common Law. El concubinato tiene diferentes efectos, según la ley aplicada. Los dos sistemas lo aceptan, se considera unión de segundo grado y en ocasiones, "debemos entenderlo como una nueva forma de

---

<sup>120</sup> Ob Cit p 130

vida, desacralizada, sin culpas y que surte efectos en relación a ellos y a terceras personas". <sup>121</sup>

Reconocen los canadienses al concubinato como una nueva forma de vida. De acuerdo con nuestras investigaciones, nos damos cuenta que no es producto de los países subdesarrollados, o del tercer mundo, sino consecuencia de diferentes formas de vida familiar, que existe desde la antigüedad. Provincias como Québec, Alberta y la Colombia Británica, tienen estadísticas importantes en cuanto a los concubinatos. Porcentajes elevados de parejas se encuentran en esta situación en ambas legislaciones. Como números relativos, encontramos que por ejemplo, en Alberta y la Colombia Británica, "en la década de los ochentas, alcanzó el concubinato el once por ciento en la población. Éste produce consecuencias jurídicas en cuanto a alimentos, cuestiones de testamentos; a partir de 1981, los concubinos están considerados como dos personas jurídicas extrañas el uno al otro; pueden entre ellos, celebrar los contratos ordinarios que permite el Derecho común; ser copropietarios, arrendar, celebrar contrato de sociedad, recibir rentas, comprar seguros, entre otros. Sin embargo, su situación no podrá llegar a ser de personas casadas". <sup>122</sup> Lo mencionado se da en el sistema francocanadiense, es decir el que tiene la influencia del Código Napoleón.

---

<sup>121</sup> DELEURY. Ob. Cit. p. 85.

<sup>122</sup> Ob. Cit. p. 103

En la parte del dominio anglocanadiense, el sustento es el Common Law y resulta que es un Derecho ambiguo, porque no reconoce efectos al concubinato. Es difícil invocar que sea una unión inmoral, pero no se admite que sea semejante al matrimonio. De acuerdo a esta ley, se dice que hay ausencia de intención contractual y de consideración. El legislador ha dicho que es una figura de cohabitantes, precisa que debe crearse una nueva categoría de contratos llamados los Marriage Contracts, Cohabitation Agreements y Separation Agreements; es decir, se reconocen algunos efectos; pero siempre se ratifica que no tienen la calidad de esposos; que no pueden sujetarse a las disposiciones imperativas que se aplican al matrimonio; que es difícil admitir que puedan estar regidos por un verdadero régimen matrimonial, como lo ha subrayado la Cámara de los Notarios de Québec.<sup>123</sup>

De acuerdo al sistema de Common Law, los esposos de hecho, no pueden modificar con un convenio, las obligaciones o derechos relativos a la patria potestad, porque son cuestiones de orden público, que se rigen por el Código Civil de Québec, según los artículos 443 y 654 de ese ordenamiento.<sup>124</sup>

Como resumen podemos destacar, que el concubinato existe en Canadá. Según sus estadísticas, el treinta por ciento de las personas que viven en pareja, lo hacen en concubinato, y que es indiscutible que ha

---

<sup>123</sup> Loc Cit

<sup>124</sup> Ob Cit p 112.

habido una asimilación parcial en la mayoría de las Provincias anglocanadienses, las cuales han modificado el Common Law para reconocer a los cohabitantes, a los concubinos, la libertad de poder, por vía de contrato, asumir derechos y obligaciones y prever u organizar las consecuencias de sus separaciones. En la mayor parte de las Provincias canadienses, el concubinato, al igual que el matrimonio, es fuente de obligaciones alimentarias, jurídicamente consideradas y así, aunque no se quiera, se llega a la conclusión de que debe admitirse, tanto por las instituciones anglosajonas, cuanto por las francocanadienses, que el concubinato o cohabitación, tiene efectos jurídicos. Los mismos deben reconocerse y a ellos, como esposos de hecho, ya que han contribuido a la adquisición y conservación de los bienes que han comprado conjuntamente. <sup>125</sup>

Asombra la información del concubinato en los Estados Unidos de Norteamérica. Aproximadamente dos millones de norteamericanos, viven en esta clase de unión. Como en Francia, no sólo se habla del concubinato entre un hombre y una mujer solteros, sino que también tiene efectos el adulterino; por otro lado, empieza a darse una tercera situación, que plantea graves problemas sociales, que es el concubinato de homosexuales. <sup>126</sup>

---

<sup>125</sup> KRAUSE, Harry B. Les Concubinages dans le Monde Ob Cit p 135

<sup>126</sup> Ob Cit p. 136

Existen casos notorios, donde la Jurisprudencia ha pretendido buscar una armadura legal para derivar derechos de las relaciones de larga duración, sobre todo, cuando hay niños y relaciones después del divorcio, entre personas que han sido previamente casadas, o que todavía lo están y que sostienen relaciones fuera de su matrimonio. Así ha sido y se apoyan en la Jurisprudencia Marvin, sosteniendo el concepto tradicional del matrimonio de Derecho común -Common Law- desgraciadamente este remedio sólo se aplica en catorce jurisdicciones. A veces los viudos o viudas, reclaman las sucesiones de sus concubinas o concubinos, muertos o hasta presentan demandas por prestaciones de seguridad social u otras ventajas, ligadas al concubino muerto y es aquí donde las dificultades más serias surgen, cuando al concubinato se le da un acuerdo de separación, imitando al divorcio, y sus consecuencias son muy graves, en realidad, en estas situaciones se busca resolver problemas patrimoniales, derivados de la relación del concubinato.<sup>127</sup>

Se trata también de que las relaciones afectivas, que hayan durado cierto tiempo, produzcan efectos jurídicos en los aspectos financieros o de negocios. Se toma en cuenta, que esas relaciones, calificadas de banales, son contrarias al orden público y que las Cortes han sostenido que las relaciones sexuales no pueden convertir en nulos los acuerdos de

---

<sup>127</sup> Ob. Cit p 140.

negocios válidos. En estos casos, la indemnización se mide por el valor del trabajo y no por alguna ventaja, casi matrimonial, indefinida.<sup>128</sup>

En California y Oregon debe seguirse la Jurisprudencia Marvin y sólo ahí es posible que nazcan del simple concubinato, derechos sobre los bienes. Finalmente, esto es más teórico que útil y práctico, ya que en algunos casos se ha sostenido, que tenía derecho de una manera poco delicada y el dinero servía para readaptación.

Se citan casos concretos de personalidades, que han sido demandados y otros que han preferido pagar antes de llegar al escándalo, entre otras, están Billy Jean King, Liberacce, Ringo Starr, Barry Saluk, Alice Cooper, Meter Framton y los herederos de una tienda famosa, llamada Bloomingdale's.<sup>129</sup> Es un hecho que la Jurisprudencia Marvin no resuelve los problemas que derivan de los matrimonios de hecho, por lo que, se espera que evolucione y se puedan dar respuestas a las siguientes preguntas. ¿Debe comprender el concubinato a parejas heterosexuales y homosexuales? ¿Permitirá a los concubinos concluir acuerdos con efectos jurídicos diferentes a las normas de matrimonio? ¿Es posible modificar éste a través de contratos que ellos celebren? ¿No habrá ningún límite a la libertad contractual y a la aplicación de estos acuerdos entre los concubinos? ¿Tiene el concubinato ventajas sobre el matrimonio? ¿Se puede terminar sin problemas financieros, como no

---

<sup>128</sup> Ob Cit p 142

<sup>129</sup> Ob Cit p 144

ocurre en el divorcio? ¿Se define individualmente la relación pormenorizada entre los concubinos? ¿Qué no hay derechos y obligaciones como en el matrimonio? ¿El concubinato tiene ventajas en los aspectos fiscales? ¿Lo prefieren los feministas porque dicen que hay una liberación del macho y las cosas se hacen con más equidad? <sup>130</sup>

Infinidad de obras y normas existen en Argentina, respecto al concubinato; pero consideramos que el trabajo más serio y profundo, se dio por Augusto César Belluscio, quien se refiere al concubinato como vida marital de hecho, como causa de pérdida del derecho a pensión de la cónyuge supérsite. Existe una preocupación en este autor que resume a otros, al decir que es un problema social. Un hecho que produce consecuencias de Derecho. Es una figura que requiere definición; determinar lo que ocurra en un futuro, sus consecuencias, especialmente porque es una forma de originar a la familia y así ocurre constantemente en Argentina.

Hay referencias al trabajo entre concubinos, al régimen jurídico, a las relaciones que establecen entre ellos, inclusive, en recientes obras, se destacan la pensión de la concubina o la equiparación de ésta con la viuda para otorgar una pensión; la ordenanza que otorga pensión por uniones de hecho e ilegales, que es inconstitucional; la pareja del régimen de bienes; la adopción simple del hijo de la concubina, la de

---

<sup>130</sup> Ob Cit p. 155

negatoria del derecho a pensión a la concubina del causante; las consecuencias jurídicas del concubinato que pretende regular éstas; la adopción y el concubinato, el desconocimiento de los aspectos jurídicos de éste en el ámbito de previsiones, el concubinato como estado aparente de hecho y como base probatoria en la filiación. Por otro lado, se habla del concubinato y la ley de emergencia; el derecho a pensión de la concubina, los gastos de última enfermedad; los recibos en poder del concubino, los matrimonios aparentes ante la seguridad social y definitivamente consideran al concubinato como hecho social y regulación jurídica. Analizar el matrimonio en fraude en legis, el concubinato y la adopción, éste como hecho social, necesidad de regularlo jurídicamente en los casos de arrendamiento, cuándo el concubino puede ser curador de ella por enfermedad; de qué manera el Derecho ante el concubinato y la jurisprudencia sociológica, tienen efectos; la unión libre y su régimen económico; en fin, una serie de consideraciones que se encierran en estos temas, que algunos autores como Belluscio relatan en su obra, para fundamentar la preocupación por este tema y concluir que el concubinato está, existe y debe ser regulado jurídicamente. <sup>131</sup>

En la República de El Salvador, su Código Familiar ha seguido los lineamientos del de Hidalgo, en referencia al concubinato. La

---

<sup>131</sup> BELLUSCIO Augusto Cesar Manual de Derecho de Familia Tomo II Editorial Depalma Buenos Aires Argentina. AÑO 2000 p 200

Constitución señala en el artículo 33, donde se regulan los efectos jurídicos del concubinato, llamada en esta legislación, unión no matrimonial. Al dar esta norma, aclaran que no debe pensarse que se asimila el concubinato al matrimonio. Se constituye entre un hombre y una mujer; no deben tener impedimento legal para casarse; hacer vida en común, libre y singular, que sea continuo, estable y notorio. Se exige un periodo no menor de tres años; se les denomina convivientes o compañeros de vida y gozan de los derechos que les confiere la ley.

También recoge la hipótesis de que sean púberes y que siguiendo los demás requisitos de la convivencia o si hubieran procreado un hijo, tendrá efectos jurídicos. Establecen un régimen patrimonial y determinados gastos de familia. Hay reglas para participar en las ganancias de lo que ahí se genere; de los gastos de familia se apunta que deben hacerse acudiendo a las reglas señaladas por los cónyuges; es decir, sufragar en proporción a sus recursos económicos, los gastos de la familia.<sup>132</sup>

Igualmente, hay efectos en cuanto a la vivienda familiar y en general, los que están legislados para el matrimonio y que tiene repercusión en el concubinato. Asimismo sucede con la sucesión intestamentaria o ab intestato, que se tiene derecho a heredar como cónyuges. Es obvio, que en este país, se han seguido las normas del

---

<sup>132</sup> Código de Familia República de El Salvador en la América Central. Ministerio de Justicia. Último Decenio. San Salvador. Diciembre de 1993 p. XV

Código Familiar de Hidalgo, debido a la inspiración del doctor Julián Guitrón Fuentesvillla, catedrático de Derecho Civil y Familiar de la Facultad y de la División de Estudios del Posgrado de la UNAM, de quien tenemos el honor que sea el director de esta tesis.

En la República de Panamá, se publicó el 17 de mayo de 1994, el Código de Familia. Respecto al concubinato, ha promulgado normas que lo llaman matrimonio de hecho y así se ordena que la unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenido durante cinco años consecutivos, en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil.

:33

Se señalan requisitos para considerarlo como matrimonio de hecho. Se establece una sociedad concubinaria o como una especie de sociedad de factores respecto a los bienes; se dice que si no se reconoció legalmente el matrimonio que se disolvió, si los concubinos vivieron en pareja en condiciones de singularidad y estabilidad, por el tiempo dispuesto en el Código, le corresponderá a cada uno de los miembros de dicha unión, la mitad de los bienes y frutos de estos, adquiridos a título oneroso por cualquiera de ellos, dentro del término de la unión.<sup>134</sup>

---

<sup>133</sup> Código de Familia de la República de Panamá, publicado por la Asamblea Legislativa según la Ley XII del 25-7-94 en la que se determinó que este Código empezó su vigencia el 3-1-95. Se publica por el Órgano Ejecutivo Nacional, Presidencia de la República, Panamá, p. 15.

<sup>134</sup> Ob. Cit. p. 29.

Se considera que son personas legalmente capacitadas, que no tengan impedimentos, que sea la unión singular, de un hombre y una mujer, no se admite el de homosexuales; debe ser una convivencia constante, durable y permanente. Los impedimentos son los mismos que se establecen para el matrimonio, debe hacerse una solicitud, además de durar cinco años los convivientes, pueden solicitar conjuntamente en el Registro Civil, la inscripción del matrimonio de hecho, el cual se puede tramitar por intermedio de los corregidores. Debe probarse el matrimonio de hecho por las declaraciones de dos personas honorables y vecinas del lugar, donde se ha mantenido la unión, las cuales se rendirán ante los corregidores del lugar de residencia de los convivientes. La sola unión, no produce efectos jurídicos, ya que el matrimonio de hecho debe comprobarse judicialmente, sobre todo, si no se realiza la solicitud mencionada por cualquiera de los convivientes u otro interesado.

Se dicta una sentencia ejecutoriada que declara la existencia del matrimonio; sus efectos civiles, desde que se haya probado y se cumplen las condiciones establecidas en la ley. El Código de Familia panameño, regula el supuesto de la disolución de la unión de hecho, que aun cuando no haya sido reconocida legalmente, o se hayan dado los supuestos legales, al disolverse una figura como ésta, se deduce que el texto de la ley, considera como sociedad concubinaria y que la mitad de

los bienes y los frutos, que hayan adquirido, deberán repartirse entre ambos.

Evidentemente, la legislación familiar panameña, es un avance importante en cuanto a las uniones de hecho, que ella califica como matrimonio de hecho. Los efectos y el procedimiento, deben ser tomados en consideración por otros países; por ejemplo en México, en virtud de que la suma de estos fenómenos sociales de concubinato, las uniones de hecho, no matrimoniales, etc., son una realidad y están presentes en nuestras sociedades. De ahí que hayamos tenido el interés de hacer una panorámica del concubinato en la legislación familiar panameña.

En Bolivia, también hay Código Familiar en vigor, a partir de 1977. Se le da validez al matrimonio religioso, donde no existen funcionarios públicos. Utiliza con frecuencia los usos y costumbres y con ellos regula el concubinato, al que llama siempre unión conyugal de hecho. Es una unión inferior al matrimonio, se equipara a éste cuando la unión es libre, voluntaria, de un solo hombre y una sola mujer, que constituyan un hogar, que hagan vida en común de manera estable y singular, se exige que el hombre tenga dieciséis años y la mujer catorce como mínimo, que no haya parentesco consanguíneo; deben ser solteros; no se permite el parentesco por afinidad en línea recta, inclusive se hace subsistir esta nulidad cuando se haya declarado inválido el matrimonio. <sup>135</sup>

---

<sup>135</sup> Código de Familia de la República de Bolivia Editorial LPDA Bolivia 1977 p 8

En esta Ley, se establece que las uniones libres o de hecho, deben ser estables y singulares para producir efectos semejantes al matrimonio, tanto en relaciones personales como patrimoniales, es decir, aplicar las normas que regulan los aspectos del matrimonio en cuanto sea compatible con su naturaleza. La estabilidad no exige que sea por un tiempo determinado, esto se da de acuerdo a las circunstancias que el Juez debe valorar y tomar en cuenta en cada caso en particular.

Las uniones irregulares no pueden ser reconocidas, no producen efectos, son inestables y frugales y si no reúnen los requisitos de la ley respecto al matrimonio, no puede darse esta situación. Al hablar del matrimonio putativo, se determina que si hay efectos estables, pueden ser invocados por quienes hayan actuado de buena fe.

Se excluyen las uniones inestables, las plurales, incluso si un conviviente ignora y establece esa comunidad de hecho, y en caso de que fueran varias mujeres quienes demandan la declaración de una unión de hecho de un hombre soltero, existiendo pluralidad de concubinatos de éste con aquéllas, no producirá efectos de unión libre de matrimonio.<sup>136</sup>

También existen uniones sucesivas, las que son simultáneas, estables y regulares, se puede determinar su duración y darles efectos; sin embargo, para que sea legítima y produzca efectos como de un

---

<sup>136</sup> Loc Cit

matrimonio, es necesario que reúna los requisitos establecidos para las uniones de matrimonio.

Como podemos darnos cuenta con esta visión panorámica de algunos países de América, el concubinato resulta una unión importante que origina a la familia y que de acuerdo a las costumbres, idiosincrasia, prácticas familiares, sociales y jurídicas de cada lugar, le darán su justa dimensión.

## CAPÍTULO CUARTO

### EFFECTOS SOCIALES, FAMILIARES Y JURÍDICOS DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO EN MÉXICO

#### A) EFFECTOS SOCIALES

1. MATRIMONIO

2. CONCUBINATO

#### B) EFFECTOS FAMILIARES

1. MATRIMONIO

2. CONCUBINATO

#### C) EFFECTOS JURÍDICOS

1. MATRIMONIO

2. CONCUBINATO

#### A) EFFECTOS SOCIALES

##### 1.- MATRIMONIO

Es indiscutible que de acuerdo con la investigación que hemos realizado, tanto el matrimonio cuanto el concubinato, han surgido de hechos sociales. La Sociología ha sido fundamental, ha recogido esa realidad para nutrir el orden jurídico. Es innegable que lo social, a través de las prácticas reiteradas, origina las normas jurídicas. La sociedad es el fundamento del Derecho. La Sociología canaliza a través de diversas

teorías y situaciones de hecho, ese contexto para darle los elementos al jurista, al legislador, para que sus normas no estén divorciadas de la realidad y así se haga verdad la suma de la realidad social para convertirla en norma jurídica, cuando esto sea conveniente o a la inversa; que sea la norma jurídica la que modifique el entorno social. Respecto al matrimonio, como fundamento de la sociedad, la Sociología también le da el respaldo necesario. Según lo hemos visto en nuestra investigación, antes de estas disposiciones jurídicas, en el caso concreto del matrimonio, se realiza a través de determinadas prácticas sociales, de ciertos ritos, hasta que finalmente aparece lo jurídico. Es una institución de carácter social, que va a dar paso a la jurídica. De ahí que deben distinguirse en forma importante, los efectos sociales del matrimonio. Incluso, son los sociólogos quienes han puesto las bases de la familia, del matrimonio y todas sus instituciones. Como lo decíamos, se recoge la realidad social y en su caso, se hace norma jurídica. En el supuesto del matrimonio, cuando éste, de acuerdo a la evolución histórica que hemos visto, habla del matrimonio por grupos, por compra, por raptó y los efectos que va produciendo, son de carácter social. Cuando esto es necesario tenerlo en lo jurídico, pasa de lo social, a la norma.

El matrimonio socialmente se ha fundado en hechos que posteriormente la sociedad, el Estado y el Legislador, van dándole

cuerpo, seguridad y sobre todo, estabilidad y permanencia para asegurar a ese núcleo social básico por excelencia que es la familia, su sustento y duración. De ahí, como lo veremos en los aspectos jurídicos, el matrimonio ha sido, es y será, el fundamento principal de la familia, la sociedad y el Estado.

## 2.- CONCUBINATO

A manera de lo que ocurre en otras materias; verbigracia, la propiedad y la posesión, el concubinato ha sido una figura de hecho, rechazada en principio por la sociedad. Se le ha tratado como un problema social y ahí la Sociología ha dado una respuesta, que el Derecho recoge para darle efectos jurídicos. Ha sido una situación real de hecho social; es decir, es parte de la sociedad; sin embargo, no se reconoce o se puede llegar al caso, como ha ocurrido en Francia, en que sólo la Jurisprudencia le va dando ciertos efectos jurídicos. En México, en toda la legislación del siglo antepasado y pasado, no fue reconocido; si bien en la Época Precolonial éste era una figura que formaba parte de la sociedad. En algunos sectores de la sociedad se ha aceptado, en otros se rechaza; empero, el nivel social es determinante para aceptar al concubinato; aun cuando, como lo hemos visto en el análisis comparativo, en el mundo; en los países que hemos escogido, en todos ellos, el concubinato ha sido una institución de siempre y que hoy en día

produce efectos jurídicos impresionantes. En lugares como Inglaterra o Suecia, donde se permite el concubinato entre personas del mismo sexo.

Siguiendo con los efectos sociales de esta figura, vemos que en Francia se admite desde el punto de vista social el concubinato adulterino; es decir, aquél en el que él, ella o ambos son casados y tienen una relación con una tercera persona. Esta realidad social avanza, se impone, se reconoce y origina con el paso del tiempo, normas y efectos jurídicos que más adelante analizaremos.

Indiscutiblemente que la Sociología da respuesta a este problema. Se reconocen estas situaciones de hecho y se llevan al campo jurídico. Por ejemplo, alimentar a la concubina o concubino y a los hijos, incluso a los parientes de ella o él, si vivieran en el mismo lugar, es una situación de facto, donde comparten todo, hasta la herencia y sin embargo, surge el problema moral, el social que finalmente, gracias a la Sociología que da respuestas a ese nivel para que los juristas recojan estos principios, empiezan a darse efectos jurídicos al concubinato frente a la filiación, a los alimentos, a la calidad de los hijos, a la ruptura que en el pasado sólo eran situaciones de hecho.

Son más los efectos sociales, por ser una relación de hecho, los que produce el concubinato. Indiscutiblemente, que para que se dé esta situación surge el afecto, si bien no es el marital, si hay una relación, hay amor e incluso en realidad encontramos uniones concubinarias que duran

más y son más estables que los propios matrimonios. En el concubinato se expresa socialmente la voluntad; es decir, ellos consienten aun cuando no se satisfacen las solemnidades ni las formas del matrimonio. De hecho, de acuerdo con la Sociología, son marido y mujer. Socialmente se tratan así ante terceros y entre ellos también; es decir, siempre de facto encontramos una especie de unión afin, entre la familia de ambos con cada uno de los concubinos y viceversa, que como decíamos entre otros ordenamientos, en el Código Civil del Distrito Federal del 2000, le da efectos importantísimos, ya que jurídicamente, ella tiene derecho a alimentos por el tiempo que haya durado el concubinato, si los necesita y a la inversa, también para él. Curiosamente, lo que era una norma del matrimonio en el Derecho Familiar, ahora, en el nuevo Código en comento, en el divorcio por mutuo consentimiento, sólo le corresponde a ella recibir alimentos, si los necesita, pero al hombre no.

Asimismo como otro efecto social, encontramos que los concubinos se deben fidelidad; pero también puede darse el caso que no sea así, los concubinos lo acepten o no, se dé la hipótesis de varias concubinas o concubinos, y la ley en estos términos no reconoce al concubinato, no produce efectos jurídicos. La libertad para iniciar o terminar un concubinato es diferente al matrimonio; ya que de cualquier manera es cuando los interesados lo deseen; sin embargo, como este hecho social

ha influido en lo jurídico, más adelante veremos los efectos jurídicos que produce una ruptura. En lo referente a los orígenes del concubinato, se exigía que fueran personas de diferente sexo, esto ha sido alterado en algunas sociedades y admiten las relaciones entre personas del mismo sexo, como ya lo habíamos dejado establecido. Los hijos van a tener una nueva situación jurídica, ya no se les va a calificar por el origen de las relaciones de sus padres.

## B) EFECTOS FAMILIARES

### 1.- MATRIMONIO Y 2.- CONCUBINATO

De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal en vigor, promulgado el 1 de junio del año 2000, los efectos que producen el matrimonio y el concubinato en la ciudad capital, se regulan en el Título Cuarto Bis de la Familia en su Capítulo Único.

Es trascendente destacar que este es un nuevo Capítulo, que tiene la importancia de las normas que analizaremos a continuación. En primer lugar, al referirse a las cuestiones familiares, dice el artículo 138 Ter, lo siguiente: "Las disposiciones que se refieran a la familia -matrimonio y concubinato por supuesto—son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad".<sup>137</sup>

---

<sup>137</sup> Código Civil para el Distrito Federal Libro Primero de las Personas Greca Editores México, 2000 p. 48

La disposición transcrita, es una de las más trascendentes del nuevo Código Civil. Darle protección a la familia, considerando que sus normas son de orden público e interés social, ubica al Derecho Familiar como un género distinto al Civil y al Privado; tesis sostenida en diferentes foros nacionales e internacionales por el doctor Julián Güitrón Fuentevilla, precursor de esta materia, como consta en su tesis de doctor en Derecho, --elaborada en 1964-- denominada Derecho Familiar.<sup>138</sup>

Al ser de orden público e interés social, las normas relativas a la familia, la autonomía de la voluntad, la exteriorización de la misma, las modalidades de los actos jurídicos y otros principios del Derecho Privado; por ejemplo, la renuncia de derechos, no se pueden aplicar a las cuestiones del Derecho Familiar. Por ello, se prohíbe la transacción y compromiso en árbitros sobre la filiación o el estado civil, mejor denominado familiar, de las personas. También debemos destacar que esas normas de orden público, persiguen proteger la organización y el desarrollo integral de quienes integran la familia; en este caso, el matrimonio o el concubinato; incluso, debe comprenderse que en esta hipótesis, también entraría la adopción; sobre todo ahora que el nuevo Código Civil, sólo regula la plena, es decir, la que equipara a los hijos adoptivos con los consanguíneos. Otro aspecto trascendente, es que

---

<sup>138</sup> GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián Ob. Cit. p. 34

entre los miembros de la familia, debe haber un respeto irrestricto a su dignidad.

El mismo Título Cuarto Bis, en el artículo 138 Quáter, ordena que "Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia".<sup>139</sup> La ley no distingue si son relaciones jurídicas familiares derivadas del matrimonio o del concubinato. Ordena de manera general, que los deberes, derechos y obligaciones de quienes forman la familia, son cuestiones de orden público y se imponen a quienes integran la familia. También es importante subrayar que el legislador ha diferenciado los deberes, los derechos y las obligaciones de la familia. En el primer supuesto, los deberes son impuestos por la ley; son de orden público y deben acatarse; incluso si la voluntad de los sujetos va en contra de éste, el deber se impone y origina una responsabilidad para quien no los cumple. Respecto a los derechos y obligaciones, se sigue la situación tradicional; en el primero, está la posibilidad de que su titular los ejerza y en cambio en las obligaciones, el sujeto activo tiene el derecho subjetivo de exigir; el pasivo, el deber jurídico de cumplir, respecto a un objeto y una relación jurídica.

Más adelante, el artículo 138 Quintus, de la legislación en comento, dispone en cuanto a las relaciones jurídicas familiares, que estas son

---

<sup>139</sup> Código Civil del Distrito Federal Ob. Cit. p. 49

"Generadoras de deberes, derechos y obligaciones (que surgen) entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato".

<sup>140</sup> Entendiendo que el matrimonio y el concubinato, en los casos concretos, generan derechos, deberes y obligaciones, estos se establecen por la fuerza coercitiva del Derecho Familiar, entre los casados; es decir, quienes han contraído matrimonio bajo la ley familiar o civil, en este supuesto, quienes estén unidos por parentesco, que sería por afinidad o el parentesco por adopción y la ley agrega el supuesto de que esas relaciones jurídicas, también se den en el concubinato. Aquí, debemos hacer hincapié, en cómo esta unión de hecho, ha sido recogida por esta nueva legislación y le da un enfoque diferente, como veremos en los efectos jurídicos, respecto a los concubinos, sus bienes y sus hijos.

Finalmente, el mismo Título Cuarto Bis de la Familia, determina en el artículo 138 Sextus, que "Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares". <sup>141</sup> La naturaleza jurídica de un deber es la norma impuesta, es el orden público el que determina su contenido y de ahí que se imponga a los miembros de la familia, obligándolos a ser considerados, solidarios y respetuosos entre ellos,

---

<sup>140</sup> Loc Cit

<sup>141</sup> Loc Cit

para que las relaciones familiares tengan un verdadero desarrollo y beneficien a quienes forman parte de esa familia.

Específicamente, estas disposiciones son trascendentes para el núcleo familiar, por primera vez en la historia de este país, atendiendo a todo lo que hemos investigado en su evolución histórica, se determina que el Derecho Familiar no es Privado ni Civil. Que sus normas son de orden público y por lo tanto, la familia quedará perfectamente protegida, incluso contra la voluntad de quienes la integran o se niegan a cumplir los deberes que la ley les impone. Por ello es interesante destacar, lo que el legislador hizo en cuanto a diferenciar los deberes, derechos y obligaciones, de quienes integran una familia.

## C) EFECTOS JURÍDICOS

### 1.- MATRIMONIO

La nueva regulación que ha hecho el Código que venimos comentando, respecto al matrimonio, es la más trascendente en la historia de México. Dentro de esta materia, ya no se norman los sponsales, que era un resabio del Código Napoleón de 1804, y que en realidad, esa promesa de casarse, aunque fuera por escrito y aceptada, no producía ningún efecto jurídico. Por ello, aplaudimos que en el nuevo Código Civil para el Distrito Federal, esa materia no se regule.

Para sistematizar los comentarios respecto a las normas jurídicas que regulan los aspectos legales del matrimonio, nos referiremos en primer lugar, a los requisitos que exige la ley para casarse.

En el pasado, se permitía el matrimonio de las mujeres al llegar a la edad de catorce años y de los hombres a los dieciséis, si consentían en ello quienes ejercían la patria potestad. Hoy, de acuerdo al artículo 148 del cuerpo de leyes en consulta, se exige que sean mayores de edad. Si se trata de menores, como una excepción, es menester que ambos tengan dieciséis años. En este supuesto, "Se requerirá el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, o en su defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de estos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado dependiendo de las circunstancias especiales del caso".<sup>142</sup>

Asimismo es importante, atender dentro de los requisitos para contraer matrimonio, al concepto que da el Código en comento, porque es la primera vez que se define en el Derecho Familiar mexicano. No debemos olvidar que en el Código anterior, de 1932, simplemente se decía que el matrimonio debía celebrarse frente a los funcionarios que establecía la ley y con las formalidades que la misma exigía. Por el contrario, el nuevo artículo 146 define esta unión en los siguientes términos: "Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para

---

<sup>142</sup> Ob Cit p 51

realizar la comunidad de vida, donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige".<sup>143</sup>

De este precepto, debe destacarse la ratificación de que el matrimonio sólo puede ser de un hombre y una mujer. Esta expresión nos sirve para rechazar de forma tajante y contundente, la pretensión de la actual Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que ha sometido, en contra de la idiosincrasia, hábitos y costumbres de la familia mexicana, un Proyecto de Ley llamado Sociedades de Convivencia, en el que se pretende y afortunadamente no se logró, la unión de personas del mismo sexo, por medio de un convenio. Querer llamar a esto matrimonio, es una aberración jurídica, que en ningún caso debe permitirse por los estudiosos del Derecho Familiar. Decíamos, que como lo dispone el precepto transcrito, el matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer. Se casan, se unen, para que su vida sea común, donde se respeten, donde sean iguales, donde se ayuden a llevar juntos esa nueva vida y donde de acuerdo al artículo 4º constitucional, se les otorga la garantía constitucional de determinar el número y espaciamiento de los hijos que desean tener, de manera libre, responsable e informada; sin imponerlo como derecho, sino como facultad; posibilidad que deben

---

<sup>143</sup> Ob Cit pp 150 y 151

ejercer ellos. Además, el matrimonio debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con los requisitos, formalidades y solemnidades, en su caso, que la ley exige. No debemos olvidar que el matrimonio es un acto jurídico solemne, que para su existencia, debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y ante éste, los cónyuges, manifiestan su voluntad de que es su deseo unirse en matrimonio o si fuera el caso, que se realizará este matrimonio por apoderado, en los términos del artículo 44 del Código en comento, también deberá entenderse que se trata de un acto solemne.

Dentro de los requisitos, atendiendo a la naturaleza jurídica del Derecho Familiar, la ley no permite que los cónyuges pacten algún convenio que contravenga los fines o el concepto o valores que impone el matrimonio.

Otro aspecto relevante dentro de los requisitos para contraer matrimonio, es el referente a los impedimentos para celebrarlo. En este sentido, el artículo 156 del Código citado, en doce fracciones señala dos clases de impedimentos para casarse: los dispensables y los que no lo son. Entre los primeros, establece la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual. Los amplía en las fracciones III, VIII y XIX, donde se regulan estas situaciones.

Aclara la ley, que en relación al parentesco, sólo se dispensa el de consanguinidad en línea colateral desigual y respecto a la impotencia

incurable para la cópula; es dispensable sólo que sea conocida y lo haya aceptado el otro contrayente. Respecto a las enfermedades crónicas o incurables, la ley permite ese matrimonio, si se demuestra que se obtuvo de una institución o de un médico especialista, saber el alcance, los efectos y la clase de enfermedad, para que se pueda impedir el matrimonio, en este caso, que quienes se van a casar, lo expresen en cuanto a conocer el sentido de esa enfermedad y sus consecuencias.

Por otro lado, la ley señala también, que no se pueden casar, quienes no tengan el consentimiento de los titulares de la patria potestad, del tutor o del Juez Familiar, en caso del parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación; es decir, él no se puede casar con un miembro de la familia de ella, aun cuando se divorcie y a la inversa. Igualmente, el adulterio, el atentado contra la vida de uno de los casados, para casarse con el que quede libre, la violencia física o moral, para obligar a la celebración del matrimonio, los estados de incapacidad a que se refiere el artículo 450, donde la ley determina que tienen esa incapacidad, los menores de edad, los mayores discapaces, porque padezcan alguna discapacidad física, sensorial, intelectual, emocional, mental o la suma de éstas. Asimismo, que si ya hay un vínculo matrimonial con persona distinta con la que se va a casar, lo mismo que el parentesco civil, es decir, el que surge de la adopción, ahora se hace extensivo hasta los descendientes del adoptado, según lo que dispone el

nuevo ordenamiento, señalado en el artículo 410 D, que a la letra dice: "Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado".<sup>144</sup>

La adopción plena también es un impedimento para casarse; en el antiguo Código, que regulaba sólo la simple, se podía celebrar esta unión si se otorgaba la dispensa que regularmente se hacía; hoy, según lo ordenado por el artículo 157 del Código en comento, "Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes".<sup>145</sup>

Una situación semejante se da en cuanto a la tutela, aun cuando en este caso, si se puede obtener la dispensa, según lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del Código citado.

En relación a los requisitos para casarse de mexicanos que lo hagan en el extranjero, la ley los obliga a que se presenten ante el Registro Civil Central, para "La inscripción de su acta de matrimonio, dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Distrito Federal.

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se

---

<sup>144</sup> Ob Cit p 136

<sup>145</sup> Ob Cit p 55.

hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción".<sup>146</sup>

Analizaremos ahora, los efectos jurídicos que se producen respecto a los cónyuges; es decir, qué deberes, derechos y obligaciones nacen con el matrimonio. En primer lugar, la ley los obliga a que contribuyan cada quien por su parte, a lograr los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Se ratifica en el artículo 162, el derecho de decidir de manera libre, informada y responsable, según el artículo 4º constitucional, el número y el espaciamiento de sus hijos; incluso, se amplía esta posibilidad para acudir a la reproducción asistida, para que en un momento dado, si la pareja tiene problemas de reproducción, puedan lograr su propia descendencia. En este caso, deben hacerlo de común acuerdo.

Se les exige vivir en el domicilio conyugal y ante la igualdad jurídica, en primer lugar, debe cumplirse el precepto derivado de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que el domicilio, es el lugar que se establezca por ambos de común acuerdo, donde los dos disfruten de autoridad propia y consideraciones iguales. Siempre en aras de la igualdad y del respeto a la dignidad de cada uno de los cónyuges, la ley determina en el artículo 163, que "Los Tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno

---

<sup>146</sup> Ob Cit p 56

de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad".<sup>147</sup> El viejo Código, a manera de comentario, no hablaba de la hipótesis del domicilio con consideraciones ni autoridad propia o respeto recíproco. Éste es un avance muy importante a favor, sobre todo, de la mujer.

Dentro de estos efectos, respecto a los cónyuges, la ley ha dado un trato justo a lo que se refiere a las aportaciones económicas y así, dice ellos, los cónyuges, deben contribuir a sostener su hogar, a alimentarse, asimismo a los hijos, a educarlos, dice que independientemente de las aportaciones que serán según sus posibilidades, no originará desigualdades entre los cónyuges, ya que como lo señala expresamente la ley, serán sus deberes, derechos y obligaciones, derivados del matrimonio siempre iguales "e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar".<sup>148</sup>

Dado los efectos que producirá el matrimonio, el nuevo artículo 164 Bis, le da un valor trascendente al desempeño del trabajo en el hogar, así como al cuidado de los hijos, porque la ley considera que ésta será una contribución económica al sostenimiento del mismo y más adelante, cuando veamos los regímenes económicos, sobre todo el de separación de bienes, vamos a entender este precepto, que será el fundamento para

---

<sup>147</sup> Ob Cit p 57

<sup>148</sup> Loc Cit

exigir si ella o él, según el caso, carezcan de bienes y decidan divorciarse, estarán en la posibilidad de reclamar una indemnización de hasta el cincuenta por ciento de los bienes que tenga el otro, si el que los reclama no tiene o no llegan a la misma cantidad. A este precepto nos referiremos más adelante en detalle.<sup>149</sup>

Considerando que los cónyuges son iguales, que tienen la misma autoridad y de común acuerdo deben resolver los problemas del hogar, si existieran, así como estar de acuerdo en la educación de los hijos y por supuesto en la administración de los bienes, si existen, será el Juez Familiar quien los concilie, en caso de desavenencia.

En relación a la profesión o a las actividades que un cónyuge puede desarrollar, la ley le permite que lo haga si ésta es lícita, desde luego sin que tenga consecuencias respecto a lo que dijimos anteriormente. Se mantiene la igualdad entre hombre y mujer, superando el Código Napoleón y todos los que han venido después, sobre todo, el de 1932. Hoy, en el Distrito Federal, "Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y dominio de los bienes comunes".<sup>150</sup> En el mismo sentido, la ley permite que

---

<sup>149</sup> Loc Cit

<sup>150</sup> Ob Cit p 59

celebren contrato de compraventa los cónyuges, si su matrimonio se celet-ó bajo el régimen de separación de bienes.

En relación a los bienes, si se trata de cónyuges menores de edad, la ley determina que al casarse se extinga la patria potestad; pero se requiere que el Juez Familiar o un tutor autorice si quisieran hipotecar, gravar o enajenar los bienes o efectuar ciertos negocios judiciales. El artículo 643 así lo establece, al referirse a la emancipación, en la cual el emancipado, el casado menor de edad, tiene plena libertad; sin embargo, requiere que el Juez Familiar o el tutor, autorice estos actos.

151

En materia Civil, la prescripción no corre entre los cónyuges durante el matrimonio; sin embargo, esto no es óbice para que mientras estén casados, si tienen derechos y acciones, los puedan ejercitar el uno contra el otro.

Los bienes y el matrimonio son una parte trascendente de la nueva legislación. Se han dado conceptos diferentes; reglas distintas, que buscan la estabilidad del matrimonio, que no haya conflicto respecto a los bienes. El nuevo Código Civil reglamenta esta materia del artículo 178 al 234, en el que se incluyen, en primer lugar, las disposiciones generales; las de la sociedad conyugal; las de la separación de bienes; de las donaciones antenuptiales y las que se dan entre consortes. De

---

<sup>151</sup> Ob Cit p 185

éstas, debemos destacar en primer lugar, que la ley ordena que el matrimonio deba celebrarse en sociedad conyugal o en separación de bienes. Las capitulaciones matrimoniales, son las cláusulas que quienes se casan, otorgan para construir el régimen patrimonial que quieran tener en su matrimonio, y en su caso, "reglamentar la administración de los bienes, la cual debe recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario".<sup>152</sup>

De las hipótesis nuevas del Código en comento, la ley dice que si no hay capitulaciones matrimoniales o éstas fueron omitidas o imprecisas, se van a regir por el Capítulo Cuarto referido al matrimonio, con relación a los bienes. Incluso, "mientras no se pruebe en los términos establecidos por este Código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenece sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal".<sup>153</sup> En el mismo tenor, el artículo 182 Quáter, determina que excepto que pacten lo contrario y que además, se haya asentado en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades señalados, corresponden al cincuenta por ciento a ambos cónyuges.

Otros artículos que revolucionan la materia de los bienes, en el nuevo Código Civil, son el 182 Quintus y el 182 Sextus; por su trascendencia, los vamos a transcribir, ya que no tienen precedente en la

---

<sup>152</sup> Ob Cit p 60

<sup>153</sup> Ob Cit p 61

legislación mexicana. De lo que estamos seguros, es que se han inspirado en las tesis, en las jurisprudencias, en las contradicciones, resueltas por la Suprema Corte de Justicia de Nación, para beneficio de los cónyuges, los hijos, la familia y los bienes. El artículo 182 Quintus expresa: "En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

- I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;
- II. Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;
- III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;
- IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de los bienes propios;
- V. Objetos de uso personal;
- VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando estos integren o pertenezcan a un

establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y

- VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares".<sup>154</sup>

En el pasado, estas hipótesis tenían un enfoque tan complejo y confuso que normalmente provocaban conflicto entre los cónyuges. Ahora, con esta enumeración tan clara, los problemas se han reducido, según consta en los Tribunales de Justicia Familiar del Distrito Familiar.

El artículo 182 Sextus ordena: "Los bienes que integran la sociedad conyugal deben ser administrados por ambos excepto que convengan en que sea de otra manera, según las capitulaciones matrimoniales".<sup>155</sup>

También es importante destacar, que superando al viejo Código, cuando no había capitulaciones matrimoniales, se aplicaba el contrato de sociedad civil; el nuevo Derecho Familiar, ordena en el artículo 183 que "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que

---

<sup>154</sup> Ob Cit p 62

<sup>155</sup> Loc Cit

la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio, formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario".<sup>156</sup> Los dos regímenes económicos regulados por la ley comentada, son el de sociedad conyugal y separación de bienes. En el primero, la ley determina que puede originarse cuando se celebre el matrimonio o mientras están casados y además, pueden formar parte de éste, los bienes de los que sean dueños sus otorgantes. En este caso, difiere radicalmente de lo que decía el viejo Código, porque entre otras cuestiones, aquél permitía que los bienes que llegaran a adquirir los consortes, es decir, los futuros, pudieran ser parte de la sociedad conyugal. Hoy, de acuerdo con este precepto, es tajante en que no lo serán; si bien, más adelante determina que si al otorgarse las capitulaciones matrimoniales, los cónyuges pactan en los términos del artículo 189, fracción VIII, que a la letra dice: "Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:.... VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción".<sup>157</sup>

---

<sup>156</sup> Ob Cit p 63

<sup>157</sup> Ob Cit p 65

Por otro lado, la ley señala que siempre deberá otorgarse escritura pública respecto a las capitulaciones, si los bienes de los que serán copartícipes o la transmisión de los mismos, exigen el requisito de escritura pública para que surta efectos la traslación. También en escritura pública, si estas capitulaciones se alteran, deben otorgarse las mismas.

En cuanto a que la sociedad conyugal termine, la ley dice que si así lo convienen los cónyuges, se puede hacer. En caso de que sean menores, debe estarse a la hipótesis que señalamos en cuanto a consentir los titulares de la patria potestad o a quienes el Código señale. En relación a los casos en que la sociedad conyugal puede terminar, mientras estén casados, se permite a cualesquiera de ellos pedirlo, si se dieran supuestos que por negligencia al administrar los bienes se puede arruinar al otro, o se disminuyan considerablemente los bienes comunes. Asimismo, si el otro no consiente en que se haga cesión de bienes de la sociedad a los acreedores, si uno es declarado en quiebra o en concurso y otra razón cualquiera que lo justifique, según lo determine el órgano jurisdiccional competente.

En cuanto al contenido de las capitulaciones matrimoniales, el artículo 189 establece: "Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso, se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar

participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

- VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;
- VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;
- IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y
- X. Las bases para liquidar la sociedad".<sup>158</sup>

También es trascendente destacar que el dominio de los bienes comunes lo tienen ambos, mientras subsista la sociedad conyugal. La administración la puede llevar cualquiera de ellos, que puede ser modificada libremente y como decíamos, si hubiera alguien que malverse, oculte o haga mal uso de su papel de administrador de la sociedad, si hubiera dolo, culpa o negligencia, la ley lo sanciona perdiendo su derecho a la parte que le corresponde de los bienes. Si los bienes ya no forman parte de la sociedad, el responsable debe pagar al

---

<sup>158</sup> Ob Cit pp 65 y 66

otro lo que le correspondía de dichos bienes y los daños y perjuicios, si se le hubieran ocasionado.

Los supuestos de matrimonio putativo, se regulan en los artículos 198 y siguientes, que no son la esencia de esta investigación, por lo que nos concretaremos al último artículo, el 206 Bis, nuevo en el Código en comento, en el cual ordena lo siguiente: "Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar ni en todo ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de estos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial".<sup>159</sup>

El otro régimen económico regulado por el actual Código Civil, es el de la separación de bienes. En principio, los cónyuges lo pueden pactar antes de casarse o mientras lo estén. Incluso, podría ser por consentirlo o por orden del Juez. La separación se puede referir sólo a los bienes de que sean propietarios los consortes o los que adquieran posteriormente. La separación puede ser total o parcial; en este caso, los que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán parte de una sociedad conyugal, que forzosamente deben constituir los esposos. Aquí vale la pena destacar que erróneamente se piensa que las capitulaciones matrimoniales, sólo se otorgan en sociedad conyugal; ya que en separación de bienes también son Capítulos en que los cónyuges pactan

---

<sup>159</sup> Ob Cit p 70

lo que pasará con los bienes; porque no siempre será tajante la situación de decir que cada quien es dueño de lo que tenga, sino que podrían darse diferentes alternativas. Igualmente, por ser un acto voluntario, la ley dice que este régimen puede terminar o modificarse si así lo determinan los interesados. La misma hipótesis, siendo menores de edad deben intervenir aquellos sujetos a los que nos referimos para dar la autorización.

En este caso, como esencia de este régimen, "los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Los bienes a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, estos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias".<sup>160</sup>

En este régimen hay una separación total, lo que sea de cada uno de ellos, así les pertenecerá, incluidos salarios, sueldos, emolumentos o las

---

<sup>160</sup> Ob. Cit p 71.

ganancias que obtengan por servicios personales, por un empleo, profesión, comercio o industria.

Respecto a los bienes que pueden adquirir en común, a través de un acto traslativo de dominio como la donación o un supuesto de herencia o legado o por cualquier otro título, inclusive gratuito o por don de la fortuna, mientras se dividen esos bienes que se adquirieron en común, los administrarán ambos o uno de ellos, por acuerdo del otro. Por supuesto que el administrador será responsable como mandatario. No pueden cobrarse retribuciones ni honorarios. Lo trascendente, como decíamos antes, es la referencia que va a tener el régimen de separación de bienes ante el supuesto de un divorcio. Concretamente, en el Capítulo X del Divorcio, el nuevo artículo 289 Bis, respecto al tema en comento, y la indemnización a que tiene derecho el cónyuge que no tenga bienes, ordena lo siguiente: "En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

- I. Hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y

III. Durante el matrimonio, el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar en la sentencia del divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso".<sup>161</sup> Debe subrayarse que la posibilidad es para ambos, el hombre y la mujer, de demandarse esa indemnización, si los supuestos son de haberse casado en separación de bienes y que el divorcio sea necesario; ya que en el voluntario, no es precisamente una demanda, sino una solicitud en la que hay partes divorciantes, pero no sujetos en conflicto, como ocurre en el necesario.

Igualmente, la ley prescribe que es una facultad que ejercerán para convertirla en derecho adquirido, cuando especifica ésta que podrán, si quieren demandar uno al otro. Asimismo, esta máxima indemnización de hasta el cincuenta por ciento de los bienes que se hayan adquirido durante el matrimonio, nos lleva a la conclusión de que según el texto, si quien demanda tiene ciertos bienes o un porcentaje; verbigracia del treinta por ciento, podrá aspirar a que el Juez condene al otro a darle un veinte por ciento, para equiparar al cincuenta por ciento que señala la ley. Otro supuesto es que el cónyuge que haya demandado, se haya dedicado durante su matrimonio, de manera preponderante, pero no

---

<sup>161</sup> Ob. Cit p 98.

única, a trabajar en el hogar y a cuidar a los hijos; situación ya ampliamente referida, en el artículo 164 del Código Civil que comentamos y que ahora sólo recalcamos esas circunstancias. El Juez Familiar en la sentencia de divorcio, deberá resolver, atendiendo a las circunstancias del caso, lo que resolverá respecto a la indemnización.

Dentro de los efectos de los bienes en el matrimonio, el Código Civil se refiere a las donaciones antenuptiales y las que se dan entre consortes, de las primeras, dice que son las que se realizan antes de casarse y las que un tercero hace en función de que los futuros cónyuges se casen. Después da otras reglas en cuanto a los porcentajes y los supuestos de las donaciones inficidas, las de los bienes del donador, y las donaciones entre consortes, se establece como regla que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, que no vayan en perjuicio del derecho de los acreedores alimentarios, se pueden revocar; en cambio, las hechas entre ellos, no se revocarán por la superveniencia de hijos, pero sí podrán reducirse si son inficidas, igual que las comunes.

162

Respecto a los alimentos, la ley obliga a los cónyuges a proporcionárselos recíprocamente. Tema que ampliaremos al hablar de las hipótesis del concubinato y enseguida al referirnos a los hijos.

---

<sup>162</sup> Ob. Cit. pp. 72 y ss.

Los efectos jurídicos que el matrimonio produce respecto a los hijos, se reglamentan en el Título Séptimo denominado de la Filiación, donde se da la presunción a partir del artículo 324 al 359, de los hijos de los cónyuges; así se dice que lo serán, quienes nazcan dentro del matrimonio y los que igualmente hubieren en él, dentro de los trescientos días siguientes a su disolución; independientemente que haya sido por nulidad, por muerte o por divorcio y si la excónyuge no haya contraído nuevo matrimonio, para contar este término en el supuesto del divorcio por nulidad, se toma en cuenta el día en que de hecho fueron separados los cónyuges por la autoridad del Juez. En esta materia, debemos señalar la aportación del nuevo Código Civil, en cuanto a que ha equiparado al hombre y a la mujer, los anteriores supuestos en que ella estaba obligada a reconocer por el sólo hecho del nacimiento, han pasado a segundo término y ahora la ley exige que ambos lo reconozcan por el simple hecho de ser el padre y la madre. Incluso, debe destacarse la regulación de las pruebas científicas como la del ácido desoxirribonucleico en que cuando haya cualquier indicio o duda para determinar la paternidad o maternidad del hijo, se puede invocar este supuesto, que además la ley especifica, en el artículo 341, que "A falta de acta o si ésta fuere defectuosa, incompleta o falsa, se probará -la filiación-- con la posesión constante de estado de hijo. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación, todos los

medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquéllas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen; pero la testimonial no es admisible si no hubiera un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones, resultantes de hechos ciertos que se consideren bastantes graves para determinar su admisión.

Si faltare registro o estuviere inutilizado y existe duplicado, de éste deberá tomarse las pruebas".<sup>163</sup> Esta prueba es definitiva, incluso existe la presunción y previsión del Juez, de dar por ciertos los hechos, si los sujetos no se someten al mismo. En el caso de estos hijos, que tienen a su favor la presunción de ser de matrimonio, la ley ha ratificado los supuestos, siempre a favor de los hijos.

También es trascendente la norma del artículo 338 Bis, donde no hay distinciones de los hijos, respecto a los derechos que derivan de la filiación, sea cual fuere su origen.

Es en el artículo 382 del Código en comento, donde la prueba y la presunción, en cuanto al ADN se regula por la ley; el precepto citado ordena: "La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre".<sup>164</sup>

---

<sup>163</sup> Ob. Cit. pp. 116 in fine y 117.

<sup>164</sup> Ob. Cit. p. 126

Para terminar esta parte, debemos destacar que los hijos de matrimonio siempre tienen a su favor la situación del mismo; por ello, el padre no puede impugnar la paternidad, diciendo que su madre fue adúltera, inclusive, hasta si ella dice que no son sus hijos, excepto que se le hubiera ocultado el nacimiento y no haya tenido relaciones con ella en los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento; tampoco puede decirse que no es el padre, si fueron concebidos durante el matrimonio a través de técnicas de fecundación asistida, sobre todo, que hayan consentido expresamente en esos métodos. En todos los supuestos hay que deducir la acción dentro de los sesenta días, a partir de que se conozca el nacimiento. Si el varón está sujeto a tutela, debe ser con la autorización del Juez que realice estos actos.

En resumen, los efectos en relación a los hijos, han sido una gran aportación del legislador al haber eliminado los calificativos de los hijos por su origen; las que existían derivados del Código Napoleón y las leyes que hemos investigado, desaparecieron el 31 de mayo del 2000. El nuevo Código no discrimina y así encontramos que todos los hijos son iguales y han suprimido por completo las antiguas denominaciones de expósito, abandonado, huérfano, de padre desconocido, etc.

Otro efecto del matrimonio, se da en la adopción, ahora sólo se regula la plena, porque el artículo 391, permite a los cónyuges adoptar,

si los dos están conformes, lo mismo que a los concubinos; ahora se considera al adoptado como hijo biológico. Otros requisitos de la adopción, no son tema de este trabajo, por lo que sólo mencionamos los artículos que regula esta institución, del 390 al 401, todos los relativos a la simple fueron abrogados y del 410 A, que señala los efectos de la adopción al 410 F, donde se incluye la internacional.

En cuanto a la patria potestad, de manera general, si el hijo es de matrimonio, se ejerce por los dos, como lo disponen los artículos 411 al 448; que por no ser materia de esta investigación, sólo la mencionaremos superficialmente, dejando especificado que los padres serán los representantes legales de los hijos, estos los deberán respetar y honrar a aquéllos.

## 2.- CONCUBINATO

Su naturaleza jurídica es la de ser un hecho jurídico, conforme al nuevo Código Civil que venimos comentando; se ha establecido lo que no existía en el anterior y así el Capítulo XI denominado Del Concubinato, comprende desde el artículo 291 Bis al Quintus. Es conveniente subrayar que en los Códigos anteriores, no había una regulación jurídica como la actual; ya que como lo comentaremos más adelante, el concubinato era contemplado sólo para producir efectos sucesorios respecto a ella y después aumentaron sus consecuencias.

El artículo 291 Bis, da el fundamento del concubinato y dice: "La concubina y el concubinario -nótese que a él no le llaman concubino, sino como si tuviera en arrendamiento a la concubina—tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones, a los que alude este Capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios".<sup>165</sup>

La trascendencia de este precepto debe subrayarse, analizando cada uno de sus elementos. El legislador ha hecho una aportación que determina la naturaleza jurídica de esta unión, que corresponde al de un hecho jurídico. Produce consecuencias de Derecho y así, al expresar que se establecen entre la concubina y el concubino, terminología que nos parece más adecuada, que la de concubinario, porque esa expresión significa que él tiene concubina y en realidad, es una relación recíproca.

---

<sup>165</sup> Código Civil. Ob Cit p. 99

Los derechos y obligaciones establecidos que son recíprocos, también implican los deberes que impone la ley. Exigirles que para que produzca efectos jurídicos esta singular unión, no debe haber impedimentos de los que señala la ley para contraer matrimonio; es decir, los concubinos deben tener dieciocho años, como edad mínima; que no haya parentesco de consanguinidad, por ejemplo en la línea recta ascendente o descendente, que sea sin limitación de grado, en la colateral igual, no se permitiría el concubinato entre hermanos o medios hermanos y en la desigual, si se obtiene la dispensa, será posible el concubinato en tercer grado. Por supuesto, que el parentesco por afinidad en línea recta, sin limitación alguna, es también un impedimento, ya que como ha quedado expresado en la nueva regulación, de esta unión y específicamente en lo referente al parentesco, que en el artículo 294 del Código Civil comentado, se dispone que "El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos".<sup>166</sup> Éste será un impedimento para unirse en concubinato, pero debe aclararse que esto será impedimento, sólo en la línea recta, sin limitación de grado, lo que significa que, por ejemplo, el parentesco por afinidad respecto a los hermanos de la familia de él y a la inversa, no será una razón que impida esa unión concubinaria.

---

<sup>166</sup> Ob. Cit p. 101

La violencia física o moral, para obligar a llevar el concubinato, también es impedimento; por supuesto la impotencia incurable para la cópula; las enfermedades crónicas o incapacidad y el que haya otro concubinato y que se pretendiera constituir uno nuevo, la ley lo prohíbe. En la figura de la adopción, que ahora sólo se regula la plena, el parentesco civil que deriva de éste, será un impedimento para el concubinato.

Volviendo al precepto comentado, debe destacarse que otro elemento importante es que esa pareja de concubinos, hayan vivido en común, en forma constante, permanente, continua, por un plazo mínimo de dos años; los cuales deben ser los inmediatamente anteriores, para estar en el supuesto de generar derechos y obligaciones que regula el concubinato. Asimismo, debe agregarse lo que antes se había señalado en cuanto al Título Cuarto Bis del Código citado, referido a la familia, ordena que estas disposiciones son de orden público e interés social, que deben proteger la organización y el desarrollo integral de sus miembros y además, que esta hipótesis, como relación jurídica familiar, va a generar deberes, derechos y obligaciones que van a surgir entre las personas que se vinculan "por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato".<sup>167</sup>

También debe destacarse que la ley además de reducir el tiempo a dos años y que en el viejo Código era de cinco años, destaca que si los

---

<sup>167</sup> Ob Cit. p. 49

concubinos tienen un hijo en común, no se requiere el transcurso del lapso mencionado. Así debemos dejar anotado, poroue el viejo Código Civil, cuando se refería al concubinato, hablaba de éste como un supuesto para heredar, así se estableció en 1932, esto se modificó en 1983, cuando al hombre se le dio también el derecho a heredar. No debemos olvidar que en aquella legislación, era sólo un supuesto, para la sucesión de ella y más adelante, sin ninguna técnica legislativa, el hacedor de la ley le fue agregando otros supuestos, como el de alimentos entre los concubinos.

El nuevo Código regula perfectamente los efectos entre estos, respecto a los hijos y terceros. Igualmente se dispone, que como la unión concubinaria es única, singular, si se establecieran varias, que aun reuniendo los requisitos señalados, una excluye a la otra, por lo tanto, no se podrá reputar como concubinato. Se da al concubino que hubiere actuado de buena fe, la posibilidad de demandar del otro, una indemnización que resultaría por los daños y perjuicios que se le pudieran causar por el engaño o por la unión que se ha dado; por ejemplo, con un hombre casado que lo ha ocultado y hace vida en común con una persona como su concubina y que este engaño pueda causarle a ella graves perjuicios, por eso dice la ley, que se puede demandar a quien haya actuado de mala fe.

Considerando el texto del precepto 291 Ter, remite en cuanto a deberes, derechos y obligaciones, respecto a la familia, a lo que ya habíamos señalado del Capítulo Único de los artículos 138 Ter al Sextus. De este modo, el último de estos artículos ordena: "Es deber de los miembros de la familia -concubinato por supuesto—observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares". <sup>168</sup>

Con la técnica legislativa adecuada y entendido el concubinato como hecho jurídico, éste produce consecuencias entre los concubinos y da derecho a reclamarse alimentos, recíprocamente y a sucederse en el caso de la herencia legítima o ab intestato, con las reglas que la ley ha establecido para la sucesión entre cónyuges.

En materia de alimentos, es el artículo 302, el que señala que estos deben otorgarse recíprocamente y al referirse específicamente a los que están casados, ordena que deben proporcionarse alimentos y que la ley establece en qué casos subsiste la obligación para que un deudor los entregue y un acreedor los reciba. Específicamente el 302, en la parte conducente, dice..... "los concubinos están obligados en términos del artículo anterior". <sup>169</sup> Aquí es conveniente destacar que los alimentos en el concubinato, tienen un tratamiento interesante, porque le dan a ambos el derecho a reclamarse alimentos, una vez que el concubinato se

---

<sup>168</sup> Loc Cit

<sup>169</sup> Ob Cit p. 102

haya extinguido, por el tiempo que hubiere durado esa unión, el artículo 291 Quintus, ordena que, "Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato; no podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo, podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato".<sup>170</sup>

Es trascendente esta norma, porque incluso ha superado los derechos que se conceden en el divorcio por mutuo consentimiento judicial y que en el pasado, era para ambos divorciantes y en el nuevo Código Civil, específicamente, en el artículo 288 en el último párrafo, se refiere a que "en el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer —nótese esta expresión— tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato".<sup>171</sup> De la sola lectura del texto anterior, se colige, se desprende, que el hombre divorciado en este supuesto, no tiene ni la más remota posibilidad, aunque los necesite, de reclamar alimentos a la mujer.

---

<sup>170</sup> Loc Cit.

<sup>171</sup> Ob Cit. p. 97.

El concubinato ha tenido en el nuevo Código Civil, proyecciones que en el caso concreto, llegan al patrimonio familiar, porque en la legislación anterior, al hablar de la constitución del patrimonio, se decía específicamente, las expresiones cónyuge o matrimonio, no existía la posibilidad de que pudiera constituirse por cualquier persona, lo que sí ocurre en el nuevo Código Civil, donde el artículo 724 ordena lo siguiente: "Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino -aquí no dice concubinario-- o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos, o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia".<sup>172</sup>

Por otro lado, el Código Civil, sigue dando fuerza a la unión concubinaria y al referirse a la única clase de adopción que regula este ordenamiento, que es la plena, les da la posibilidad de adoptar y así, el artículo 391 ordena: "Los cónyuges o concubinos, podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior".<sup>173</sup> Entre esos requisitos, para que

---

<sup>172</sup> Ob. Cit p. 196

<sup>173</sup> Ob. Cit p. 129

quede completa esta información, es que hay que tener la edad mínima de veinticinco años, medios bastantes para proveer a la subsistencia, educación y cuidado de quien se adopta, que se le trate como hijo propio, que sea benéfica para el adoptado, que se atienda al interés superior de éste y que quien adopte sea una persona apta y adecuada para hacerlo.

En materia de filiación, el concubinato también produce efectos jurídicos y así encontramos en el Capítulo correspondiente del Código Civil al reconocimiento de los hijos, que el legislador ha dado una nueva norma, donde ordena en el artículo 383 lo siguiente: "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos dentro del concubinato; y
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida en común en el concubinario y la concubina".<sup>174</sup>

Debemos recordar que el viejo Código, mencionaba en el primer caso, la hipótesis de quienes hubieran nacido después de ciento ochenta días contados, desde que se había iniciado el concubinato; lo que obviamente planteaba un problema, porque no había documentos fehacientes, públicos que pudieran comprobar esta hipótesis; por ello es más adecuado, la nueva norma del Código. Respecto a la segunda, es correcta su apreciación, por lo que opinamos en sentido afirmativo.

---

<sup>174</sup> Ob Cit p 127

Otro aspecto a destacar del nuevo Código Civil, es el referente a los bienes de los que se puede disponer por testamento y del testamento inoficioso. La ley ordena en este caso, que quien teste, tiene obligación de dejar alimentos a quienes la propia ley señala. En este sentido, el precepto 1368 del Código Civil, ordena en la fracción VII, lo siguiente: "A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años -recuerde que en el Código Civil vigente se habla de dos años-- que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras que la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos".<sup>175</sup>

También como efectos jurídicos, respecto al concubinato, para completar esta parte de la investigación, queremos señalar la hipótesis común que tampoco se ha modificado en la Ley del Seguro Social,<sup>176</sup> la del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado,<sup>177</sup> así como la de Pensiones del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales para las Fuerzas

---

<sup>175</sup> Código Civil para el Distrito Federal Editorial Greca México, 2000 8ª edición P 252.

<sup>176</sup> Ley del Seguro Social 34ª edición Editorial Porrúa, S. A México, 2000 p 20

<sup>177</sup> Ley de I. de S.S. y S. S T S E Editorial Porrúa, S. A. México, 1999 p 36.

Armadas Mexicanas y disposiciones reglamentarias.<sup>178</sup> En estas tres leyes, se establece que si no hay esposa, la concubina tiene derecho a recibir la pensión fijada por la ley, al morir el asegurado, si ocurre por riesgo profesional y además, si vivió con el trabajador fallecido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte y si ambos permanecieron libres de matrimonio durante el concubinato. En el mismo sentido, el ISSSTE da derecho a usar los servicios de atención médica, si no hay esposa, a la mujer con quien ha vivido el trabajador o pensionista, durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien haya tenido hijos, si ambos son solteros y que sea una sola concubina. Igualmente, a ésta le da derecho de recibir pensión por muerte o riesgo del trabajador o pensionado. La Ley Federal de Trabajo,<sup>179</sup> también en el supuesto de que no haya cónyuge superviviente, dice que la indemnización a que tiene derecho un trabajador que haya muerto por causa de riesgo profesional, les corresponde a quienes hayan dependido total o parcialmente, desde el punto de vista económico, de él. Así, hace referencia a la concubina o al concubinario, con la presunción de que con éste, hacía la vida en común.

En cuanto al sistema de pensiones, la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, también establece que la concubina o el concubinario tienen derecho a las prestaciones que en derecho otorga la

---

<sup>178</sup> L. del ISS y SSPFAM y DC Editorial Porrúa, S A México. 2001 p 18

<sup>179</sup> Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia por Juan B. Climent Beltrán 5ª edición. Editorial Esfinge México. 1998 p 41

Institución y en dinero, al morir el titular del seguro. La condición es que hayan vivido juntos cinco años y que estén libres de matrimonio.

Como es fácil colegir, de las referencias anteriores, nos damos cuenta que estas leyes de seguridad social, no han sido modificadas de acuerdo al nuevo Código Civil del año 2000 y mantienen las hipótesis anteriores. Seguramente, que al darse este siniestro o al surgir un conflicto, prevalecerán las normas del nuevo Código Civil.

Nuestra posición ideológica, que nos llevó a realizar el estudio socio-jurídico comparativo del matrimonio y del concubinato, es que el Código Civil del año 2000 del Distrito Federal, ha llevado a un rango muy importante, esta unión de hecho. Como hemos visto, le ha dado inclusive efectos sociales, familiares y jurídicos semejantes y en algunos casos más allá, de los del divorcio. Señalábamos que en el divorcio por mutuo consentimiento judicial, los divorciantes, excepto ella, si los necesita, tiene derecho a reclamarlos por el mismo número de años que haya durado el matrimonio; el hombre no. En cambio, en el concubinato, sin ser matrimonio, es una unión que tiene sus elementos y características con efectos jurídicos, da a la mujer, el derecho a recibir alimentos por el número de años que haya durado el concubinato, si ella no tiene bienes, si no es autosuficiente, si no se ha unido en otro concubinato o no se ha casado. Por ello, el concubinato en la actualidad, tiene una gran similitud

y equiparación en deberes, derechos y obligaciones, respecto al matrimonio.

Es trascendente señalar que las familias en México y como lo hemos investigado en el mundo, han surgido del concubinato en forma numerosa e importante y también según las investigaciones de campo, realizadas por nosotros, las mismas han arrojado como resultado, que un gran número de mexicanos y mexicanas, de diferentes clases sociales, viven en concubinato, sus uniones duran incluso más que las de matrimonio y la respetabilidad establecida entre los concubinos y sus respectivas familias, es en ocasiones, superior a las que se han dado entre personas unidas por el vínculo matrimonial.

La tesis de este trabajo de investigación, es sostener que aplicando el método comparativo a los aspectos sociales, familiares, jurídicos, económicos y otros del matrimonio y concubinato, se llega a conclusiones tan válidas, como las que hemos anotado en esta investigación, para acabar de reglamentar de forma apropiada, con normas generales, el hecho jurídico del concubinato, dado que esa es su naturaleza jurídica y los efectos que produce, son muy importantes.

Ya destacábamos que el legislador del nuevo Código Civil del año 2000, da un trato igual, produce efectos jurídicos iguales, en cuanto a la constitución del patrimonio familiar o la adopción plena, cuando se

realiza por los concubinos, que tienen un tratamiento semejante al de los casados.

La Sociología como fuente y soporte de la ley, en el caso concreto del concubinato, ha permitido que el estudio socio-jurídico nos dé la dimensión de deberes, derechos y obligaciones que surgen como uso, como costumbre, como práctica social para llevarlos a la ley; en esta materia, más que en ninguna otra, se ve que la Sociología nos da los hechos, la repetición de estos, los elementos para que al recogerse por el Legislador, los pueda convertir en normas, que en este caso, van a regir al concubinato y a sus miembros.

Es determinante destacar que la investigación de campo, a través de los cuestionarios, los interrogatorios y las visitas a diferentes medios, como son los Tribunales del Distrito Federal y otras universidades, fueron fructíferos por los métodos aplicados y el gran apoyo que da la Sociología para estudiar los fenómenos sociales.

La concientización que se hace de los sujetos de la relación, que deriva de la parte social del concubinato, al llegar a la ley, tiene efectos jurídicos muy importantes, como lo hemos resaltado, en relación al reconocimiento de los hijos, los alimentos, la sucesión intestamentaria, a los supuestos del testamento inoficioso y por supuesto, de acuerdo con la nueva ley del Distrito Federal, para que se le apliquen todos los efectos jurídicos al concubinato y al parentesco por afinidad, que resulta

de la relación entre él y a la inversa. Es también importante, aplicar los mismos impedimentos del matrimonio al concubinato, para evitar uniones que perjudiquen a la familia.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El matrimonio, como una de las fuentes originadoras de la familia, tiene antecedentes históricos importantes, que nos han permitido analizar las clases de esta unión, bajo la óptica del vínculo consanguíneo; de la proyección que según Henry Lewis Morgan y, Federico Engels, le dieron a los estudios sobre el matrimonio punalúa, el sindiásmico y el monogámico. Asimismo, tuvieron un desempeño histórico que le dio más cuerpo al matrimonio a través de las gens iroquesa en América y la griega en Europa.

**SEGUNDA.-** Respecto a los pueblos orientales, hemos señalado los requisitos del matrimonio, el tratamiento que recibía la mujer y el marido y las diferentes formas de contraerlo. Después estudiamos la Edad Media, y las cuestiones de Derecho canónico, luego dimos un enfoque sobre el Código Napoleón y lo referente al Derecho de familia, para terminar con el desarrollo del matrimonio en México y la narración de todas las ceremonias tan importantes de nuestros antepasados.

**TERCERA.-** De los antecedentes históricos del concubinato, institución con mayores semejanzas al matrimonio; hemos realizado su tratamiento desde la época antigua, hasta nuestros días, pasando por lo que los griegos en forma destacada le dieron a esta figura, así como en Roma, Italia, Francia, Alemania y España.

**CUARTA.-** Dado que el Derecho comparado como tal no existe, hemos aplicado el método comparativo al matrimonio y al concubinato, en diferentes sistemas jurídicos, para llegar a conclusiones válidas; así lo hemos destacado en los Continentes de Europa, Asia, África, Australia y América. En todos los países, sin importar su grado de desarrollo, se han dado las bases y se han recogido los hechos y consecuencias de los concubinatos, como hechos jurídicos.

**QUINTA.-** ¿Hasta dónde han llegado los efectos sociales, familiares y jurídicos del matrimonio y del concubinato en nuestro país? Del matrimonio se ha señalado su naturaleza jurídica, que consiste en ser un acto jurídico solemne, institucional y contractual; porque origina la institución que es la familia y contractual, porque se celebra según el régimen que escojan los contrayentes, para vivir en separación de bienes o sociedad conyugal y del concubinato la de hecho jurídico.

**SEXTA.-** Como lo hemos destacado, los nuevos efectos jurídicos respecto a la sociedad conyugal y la separación de bienes, son definitivamente un apoyo fundamental para la protección de los miembros de la familia y que el régimen económico no sea una causa que rompa el equilibrio de ésta, y que traiga consecuencias irreparables.

**SÉPTIMA.-** En relación al concubinato, el actual Código Civil, lo ha elevado a la categoría del matrimonio, sobre todo en cuanto a sus efectos. Estamos de acuerdo en que así sea, porque el matrimonio es un

medio importante para constituir a la familia, pero en México, como ya señalamos, existe desde la época precolonial y a la fecha es una unión muy respetable y como hemos verificado, innumerables familias estables y ejemplares se han fundado en este hecho, siendo en muchos casos más sólidos y constantes, que los matrimonios.

**OCTAVA.-** Entre los efectos fundamentales, debemos destacar que el nuevo Código Civil del año 2000, le da a la familia, a todas sus instituciones y a la sucesión legítima, un tratamiento especial de orden público e interés social. Asimismo, al concubinato, lo revalora y le aplica normas restrictivas para reconocerlo y darle efectos jurídicos.

**NOVENA.-** En México no se permite el concubinato adulterino, ya que el requisito para su validez, es que ambos sean solteros y hagan vida en común.

Los hijos han quedado perfectamente protegidos, tienen los mismos derechos que los de matrimonio y ya no se les discrimina o califica por el origen de las relaciones sexuales de sus padres.

**DÉCIMA.-** En el supuesto del testamento inoficioso, a la persona que tiene obligación de dar alimentos dentro del concubinato, debe hacerlo, y si no es así, aun sin que lo haya expresado en su testamento, se le demandará a la masa hereditaria para que cumpla con la pensión, para quien tenga el derecho de recibirla.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Destacamos también, como algo

trascendente para ambas instituciones, que la adopción plena se puede dar en los dos casos, así como en la constitución del patrimonio familiar.

Sería conveniente que el legislador encontrara las fórmulas más adecuadas para que después de cierto tiempo y dadas ciertas condiciones, el concubinato, previa la satisfacción de determinados requisitos legales y las garantías de legalidad y audiencia, pudiera constituirse en matrimonio.

## BIBLIOGRAFÍA

- BAQUEIRO Rojas, Buenrostro Báez, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. 3ª edición. Editorial Harla. México, 1990.
- BELLUSCIO, Augusto César. Derecho de Familia. Tomo I. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1979
- CAMACHO BECERRA, Heriberto, Juan José Comparán Rizo y Felipe Castillo Robles. Manual de Etimologías Greco-latinas. Limusa Noriega Editores. México, España, Venezuela, Colombia, 1999.
- CORNÚ, Gerard. Droit de la Famille. Editorial Dalloz. Paris, France, 1996.
- DELEURY Les Concubinages dans le Monde. Editorial Centro de Investigación Científica de Derecho Familiar. Universidad de Lyon, Francia, 1992.
- ELLUL, Jacques. Historia de las Instituciones de la Antigüedad. Editorial Taille Lege Aguilar. Madrid, España, 1970.
- ENGELS, Federico. El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado en Relación con las Investigaciones de Henry Lewis Morgan. Ediciones en Lenguas Extranjeras. Moscú, 1953.
- FASSI SANTIAGO, Carlos. Estudios de Derecho de Familia. Editora Latense. Buenos Aires, Argentina, 1962.
- FERNÁNDEZ CLÉRIGO, Luis. El Derecho De Familia en la Legislación Comparada. Editorial Uteha. México, 1947.
- FOIGNET, René. Manual Elemental de Derecho Romano. Editorial José M. Cajica Jr., S. A. Puebla, México, 1956.
- GOTTEBERG-THALBERG, Eva. Les Concubinages en Europe. Editions Du Centre National de la Recherche Scientifique. Paris, France, 1989.
- GÜITRÓN Fuentevilla, Julián. Derecho Familiar. 2ª edición. Editorial Universidad Autónoma de Chiapas, 1988.
- GÜITRÓN Fuentevilla, Julián. Tesis. Editorial Promociones Jurídicas y Culturales. México, 1991.

HUBER OLEA, Francisco José. Diccionario de Derecho Romano Comparado con Derecho Mexicano y Canónico. Editorial Porrúa, S. A. México, 2000.

IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado. Ediciones Ariel. Barcelona, España, 1972.

KIPP, Theodor y Wolf Martín. Derecho de Familia. Volumen I. El Matrimonio. 2ª edición. Casa Editorial Bosch. Barcelona, España, 1953.

KRAUSE H. Harry. Les Concubinages dans le Monde. Editorial Centro de Investigación Científica de Derecho Familiar. Universidad de Lyon, Francia, 1992.

LÓPEZ del Carril, Julio J. Derecho de Familia. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1984.

MARGADANT S. Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. 19ª edición. Editorial Esfinge, S. A. de C. V. México, 1993.

MARTÍNEZ Arrieta, Sergio T. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1985.

MAZEAUD, Henri, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Primera Parte. Volumen III. La Familia. Constitución de la Familia. Editorial Egea. Buenos Aires, Argentina, 1959.

Memoria del Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil. Acapulco Gro. México, 1977. Primera edición, 1978. Realizada por la Universidad Nacional Autónoma de México.

MONTERO Duhalt, Sara. 4ª. Edición. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México, 1990.

ORTIZ URQUIDI, Raúl. Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana. Editorial Porrúa, S. A. México, 1974.

ORTIZ URQUIDI, Raúl. Matrimonio Por Comportamiento. Editorial Stylo. México, 1955.

ORTOLÁN, René. Manual Elemental de Derecho Romano. Editorial José M. Cajica Jr., S. A. Puebla, México, 1956.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I. A-I. Editorial Porrúa, S. A. México, 2000,

RIBERON BRUSONE, Eduardo. El Matrimonio Anómalo (Por equiparación). Editorial Cultura, S. A. La Habana, Cuba, 1942.

RUBELLÍN-DEVICHY, Jacqueline. Des Concubinages dans le Monde. Editorial Centro de Investigación Científica de Derecho Familiar de la Universidad de Lyon, Francia, 1992.

SIMÓN SANTOJA, Vicente. Regímenes Matrimoniales en el Mundo de Hoy. Editorial Arazandi. Pamplona, España, 1978.

SPOTA, Alberto. G. Tratado de Derecho Civil. Tomo II. Derecho de Familia. Volumen II. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1972.

TOBAR LANGUER, Silvestre. El Cuasi-contrato de Comunidad en el Concubinato, Según la Legislación Venezolana. Ediciones Edime. Madrid-Caracas, 1951.

## LEGISLACIÓN CONSULTADA

Code Civil Jurisprudence Generale Dalloz. París, Francia, 1983.

Código Civil para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal. Ley publicada en la Sección Tercera del Diario Oficial de la Federación los días sábado 26 de mayo, sábado 14 de julio, viernes 3 de agosto y viernes 31 de agosto de 1928. Edición Oficial.

Código de Derecho Canónico. 6ª edición. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, España, 1985.

Código de Familia de Cuba. Volumen VI. Publicaciones de Legislaciones. Publicación Oficial del Ministerio de Justicia. La Habana, Cuba, 1975.

Código de Familia. República de El Salvador en la América Central. Ministerio de Justicia. Último Decenio. San Salvador, El Salvador. Talleres Gráficos UCA, Diciembre de 1993.

Código de Familia de la República de Panamá, publicado por la Asamblea Legislativa, según la Ley XII del 25-7-94, en la que se determinó que este Código empezó su vigencia el 3-1-95. Se publica por el Órgano Ejecutivo Nacional. Presidencia de la República. Panamá.

Código de Familia de la República de Bolivia. Editorial LPDA. Bolivia, 1977.

Código Civil para el Distrito Federal. Libro Primero de las Personas. 8ª edición. Greca Editores. México, 2000.

Ley del Seguro Social. 34ª edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 2000.

Ley de I. de S.S. y S. S. T. S. E. Editorial Porrúa, S. A. México, 1999.

L. del I.S.S. y S.S.P.F.A.M y D.C. Editorial Porrúa, S. A. México, 2001.

Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencia por Juan B. Climent Beltrán. 5ª edición. Editorial Esfinge. México, 1998.

## ARTÍCULOS DE REVISTAS ESPECIALIZADAS

Organización de los Estados Americanos. Subsecretaría de Asuntos Jurídicos. Washington, D.C. Noviembre de 1983. Edición oficial.

Carta de los Derechos de la Familia. Santa Sede. Edición Oficial. Tipografía Poliglota Vaticana.

ARIES. Marriages in London Review of Books. Num. 20. 1980.

## DICCIONARIOS DE LA LENGUA O ESPECÍFICOS DE DERECHO

Diccionario de la Lengua Española. Tomo I. 20ª edición. Real Academia Española, 1984, Talleres Gráficos de la Editorial Espasa - Calpe, S.A., Madrid, 1984.

Diccionario Jurídico Mexicano. D-H. 5ª edición. Editorial Porrúa, S. A. UNAM. México, 1992.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VII. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, República Argentina, 1960.

Nueva Enciclopedia Temática. Editorial Richards. Panamá, 1963.

BAQUEIRO Edgard. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Civil. Volumen I. Editorial Harla. México, 1998.

COROMINAS, Juan. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana. 2ª edición. Editorial Gredos. Madrid, España, 1967.

GÓMEZ DE SILVA, Gudo. Breve Diccionario de la Lengua Española. Editorial Gredos. Madrid, España, 1978.

GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Faustino. Diccionario de Derecho Romano. 4ª edición. Editorial Reus, S. A. Madrid, España, 1995

ROBERT EDWARD Y PASTOR, Bárbara. Diccionario Etimológico Europeo de la Lengua Española. 1ª edición. Editorial Alianza Madrid, España, 1995.

## PÁGINAS DE INTERNET CONSULTADAS

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

[www.mexico.derecho.org](http://www.mexico.derecho.org)

[www.mexicolegal.com.mx](http://www.mexicolegal.com.mx)

[www.jurisweb.com](http://www.jurisweb.com)

# ÍNDICE

DEDICATORIAS.....	2
PRÓLOGO.....	3
INTRODUCCIÓN.....	4
CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO.....	5
A CONSANGUÍNEO.....	6
B PUNALÚA.....	8
C SINDIÁSMICO.....	10
D MONOGÁMICO.....	11
E ROMA.....	12
F LAS GENS IROQUESA Y GRIEGA.....	18
G EN LOS PUEBLOS ORIENTALES.....	22
H EN LA EDAD MEDIA.....	25
I CÓDIGO NAPOLEÓN.....	27
J EN MÉXICO.....	30
CAPÍTULO SEGUNDO ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONCUBINATO.....	32
A ÉPOCA ANTIGUA.....	35
B GRECIA.....	36
C ROMA.....	39
D EDAD MEDIA.....	46
E FRANCIA.....	47

..CCIONARIOS DE LA LENGUA O ESPECÍFICOS DE DERECHO.....	155
PÁGINAS DE INTERNET CONSULTADAS.....	156
ÍNDICE.....	157

F ALEMANIA.....	48
G ITALIA.....	48
H ESPAÑA.....	48
I MÉXICO.....	49
<b>CAPÍTULO TERCERO</b>	
APLICACIÓN DEL MÉTODO COMPARATIVO AL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO EN DIVERSOS SISTEMAS JURÍDICOS.....	51
1.- EL MATRIMONIO:	
A CONTINENTE EUROPEO Y OTROS PAÍSES.....	51
B CONTINENTE AMERICANO Y OTROS PAÍSES.....	59
2.- EL CONCUBINATO:	
A CONTINENTE EUROPEO Y OTRO PAÍSES.....	66
B CONTINENTE AMERICANO Y OTROS PAÍSES.....	85
<b>CAPÍTULO CUARTO</b>	
EFFECTOS SOCIALES, FAMILIARES Y JURÍDICOS DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO EN MÉXICO.....	99
A EFECTOS SOCIALES:	
1.- MATRIMONIO.....	99
2.- CONCUBINATO.....	101
B EFECTOS FAMILIARES:	
1.- MATRIMONIO Y 2.- CONCUBINATO.....	104
C EFECTOS JURÍDICOS:	
1.- MATRIMONIO.....	108
2.- CONCUBINATO.....	133
CONCLUSIONES.....	148
BIBLIOGRAFÍA.....	152
LEGISLACIÓN CONSULTADA.....	154
ARTÍCULOS DE REVISTAS ESPECIALIZADAS.....	155